

519  
28j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

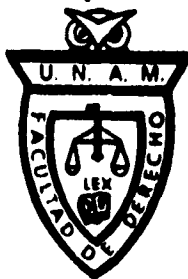
LA RECEPCION EN EL CODIGO PENAL DEL  
ESTADO DE MEXICO  
(ESTUDIO HISTORICO-DOCTRINAL)

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
SUSTENTA EL CIUDADANO  
MIGUEL ANGEL MANJARREZ TELLEZ

Asesor de Tesis: Lic. Marcos Castillejos Escobar

**FALLA DE ORIGEN**



MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**C. DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
PENAL.  
FACULTAD DE DERECHO.  
U. N. A. M.**

**Maestro me permito comunicarte que el C. MIGUEL ANGEL MANJARREZ TELLEZ, me hizo entrega de su tesis titulada "LA RECEPCION EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO" (ESTUDIO HISTORICO - DOCTRINAL), con la finalidad de que la examinara.**

**Una vez, hecho lo anterior, considero que reúne los requisitos que exige la normatividad universitaria, razón por la cual la apruebo, sometiéndolo a consideración de usted.**

**Ciudad Universitaria a 17 de febrero de 1995**



**LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR.**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria, 20 de febrero del 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

El C. MIGUEL ANGEL MANJARREZ TELLEZ, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. Marcos Castillejos Escobar, su tesis profesional intitulada: "LA RECEPCION EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO" (ESTUDIO HISTORICO - DOCTRINAL), con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario.



RAUL CARRANCA  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE  
CODIGO PENAL

"PODRIA PENSARSE. DESDE UN PRINCIPIO  
QUE TODO ESTE TRABAJO ES INUTIL  
Y TRIVIAL".

FRANCISCO DE VITORIA.

YO SE UN HIMNO GIGANTE Y EXTRAÑO  
QUE ANUNCIA EN LA NOCHE DEL ALMA UNA AURORA.  
Y ESTAS PAGINAS SON DE ESE HIMNO  
CANDENCIAS QUE EL AIRE DILATA EN LAS SOMBRAS.

YO QUISIERA ESCRIBIRLE. DEL HOMBRE  
DOMANDO EL REBELDE. MEZQUINO IDIOMA.  
CON PALABRAS QUE FUESEN A UN TIEMPO  
SUSPIROS Y RISAS. COLORES Y NOTAS.

GUSTAVO ADOLFO BECQUER  
ANTOLOGIA.

"PARA CORONAR MI MORAL EXAMINE LAS  
PROFESIONES QUE SUELEN EJERCERSE  
EN LA SOCIEDAD A FIN DE ELEGIR LA  
QUE MEJOR ME PARECIERA; Y. SIN QUE  
ESTO SEA DESPRECIAR LAS DE LOS  
DEMÁS. PENSE QUE LA MEJOR PROFESION  
ERA LA QUE YA PRACTICABA. QUE LA MAS  
NOBLE MISION DEL HOMBRE CONSISTIA  
EN CULTIVAR LA RAZON..."

DESCARTES  
DISCURSO DEL METODO

## A MI MADRE

LUZ Y ESPERANZA DE CADA AMANECER.  
ATMOSFERA DE PAZ Y AMOR MATERNAL.  
QUE ENVUELVE MI CORAZON. LLENANDOLO  
SIEMPRE DE ILUSION.

## A MI PADRE

SINONIMO DE TEMPLANZA Y CORAJE  
FERREA DISCIPLINA. QUE LO HACE  
SER UN INCANSABLE PROGRESISTA Y  
POSITIVISTA. ADRADOR DE LA VIDA:  
PILAR ESENCIAL DE NUESTRA FAMILIA.

## A MIS HERMANOS Y HERMANAS

QUE CON SU UNIDAD FORMAN UNA  
ESTRUCTURA INQUEBRANTABLE. MUESTRA  
DE FIDELIDAD Y LEALTAD. HACIA  
NUESTROS PRINCIPIOS FAMILIARES.

## A LAURA

POR SU VIDA LLENA DE UNA DIARIA  
SONRISA. QUE REFLEJA UNA ARMONIA  
POSITIVA A EL ESPIRITU. DE QUIEN  
CONVIVE CON ELLA.

## **RECONOCIMIENTO ESPECIAL**

A CADA UNO DE LOS MAESTROS, QUE CON SU VOCACION Y PRINCIPIOS ETICOS PROFESIONALES, PROYECTARON EN CADA SESION DENTRO DE LAS AULAS ESCOLARES LO MEJOR DE ELLOS, PARA ENCAMINAR MI FORMACION HACIA EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO; Y PARA AMAR PROFUNDAMENTE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD PARA TODA LA VIDA.

CON ESPECIAL AFECTO

MARIA ELENA MOTA ANICUA. OLGA JARDINEZ MENDOZA. MARIA ANTONIA ALDANA PINEDA, VICTOR HUGO JUAREZ RODRIGUEZ, REMEDIOS VELAZQUEZ ZETINA, QUE CON SU COMPANIA DIARIA, DEMOSTRANDOME CONTINUAMENTE SU AFECTO Y LEAL AMISTAD EN ESTOS ULTIMOS AÑOS DE ARDUO CAMINO QUE HEMOS SOPESADO JUNTOS; SIENDO QUE HE APRENDIDO A MADURAR Y A CONSIDERAR VARIOS ASPECTOS DE LA VIDA CON UN ENFOQUE DISTINTO Y MAS HUMANO EN MI TRATO DIARIO CON LA GENTE QUE ME RODEA.

GRACIAS POR TODO ESTO.



**LA RECEPCION EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
(ESTUDIO HISTORICO-DOCTRINAL)**

**I N D I C E**

	Págs.
INTRODUCCION .....	I
CAPITULO PRIMERO	
1.1 Datos Históricos Generales del Delito de Receptación.....	1
CAPITULO SEGUNDO	
	LA CONDUCTA EN EL DELITO DE RECEPCION.
2.1 Análisis del Concepto de Conducta.....	23
2.2 Características de la Conducta en el Delito de Receptación.....	38
2.3 Clasificación del Delito de Receptación en-Orden a la Conducta.....	47
2.4 Clasificación del Delito de Receptación en-Orden al Resultado.....	49
2.5 Estudio de la Ausencia de Conducta.....	53
CAPITULO TERCERO	
	ANALISIS DEL TIPO PENAL EN LA RECEPCION.
3.1 Análisis del Concepto del Tipo Penal.....	54
3.2 El Tipo Penal de Receptación.....	67
3.3 Bien Jurídico Tutelado.....	72
3.4 Objeto Material.....	75
3.5 Elementos Objetivos, Subjetivos y Normativos en la Receptación.....	77
3.6 Referencias Temporales y Especiales.....	80
3.7 Medios de Comisión de la Receptación.....	80
3.8 Atipicidad.....	80
CAPITULO CUARTO	
	ESTUDIO SUSCINTO DE LA ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD DEL DELITO DE RECEPCION.
4.1 Antijuricidad.....	82
A).- LEGITIMA DEFENSA.....	87

	Págs
	93
	96
4.2	
	97
	111
	117
	119
4.3	
	127
	129
	132
	134
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	141

**I N T R O D U C C I O N**

Este trabajo proyecta en cada una de sus páginas, una inquietud práctica que se vislumbra en torno a la naturaleza jurídica del tipo penal de Receptación.

Se va considerando el delito de Receptación, desde su enfoque histórico, destacando en forma sucinta desde un punto de vista objetivo, diversas culturas compaginadas en un esquema ubicado desde las culturas del medio oriente, hasta entrecruzar los caminos que indirectamente nos delegaron las culturas mediterráneas, a través del pueblo hispano; y éste transportado a la mezclansa suscitada con el encuentro de las culturas Americanas, y de la ideología de fines de la Edad Media, que arraigaba el feudalismo de la recién instaurada corona Española; que surgía como nación independiente, después de un largo y penoso proceso libertador del mundo Islámico.

Es decir, no podía faltar la breve reseña históricamente hablando, de algunos aspectos de nuestro tan querido Derecho Mexicano; enraizado a características del derecho de castilla, y éste a su vez, vinculado al derecho indiano, que va surgiendo continuamente en nuestro continente, principalmente en las dos zonas más importantes donde se llevó a cabo la colosal conquista del Nuevo Mundo; nos referimos concretamente a los actuales países, México y Perú.

Después de conformar éste aspecto histórico del delito de receptación, el ponente desarrolló con base en los principios que rigen a la teoría del delito, una directriz dogmática, para tratar de establecer

Este trabajo proyecta en cada una de sus páginas, una inquietud práctica que se vislumbra en torno a la naturaleza jurídica del -- tipo penal de Receptación.

Se va considerando el delito de Receptación, desde su enfoque histórico, destacando en forma sucinta desde un punto de vista objetivo, diversas culturas compaginadas en un esquema ubicado desde las culturas del medio oriente, hasta entrecruzar los caminos que indirectamente -- nos delegaron las culturas mediterráneas, a través del pueblo hispano; y -- ésto transportado a la mezclansa suscitada con el encuentro de las culturas Americanas, y de la ideología de fines de la Edad Media, que arraigaba el feudalismo de la recién instaurada corona Española; que surgía como nación independiente, después de un largo y penoso proceso libertador del -- mundo Islámico.

Es decir, no podía faltar la breve reseña históricamente-hablando, de algunos aspectos de nuestro tan querido Derecho Mexicano; --- enraizado a características del derecho de castilla, y éste a su vez, vinculado al derecho indiano, que va surgiendo continuamente en nuestro con-- tinente, principalmente en las dos zonas más importantes donde se llevó a-- cabo la colosal conquista del Nuevo Mundo; nos referimos concretamente a -- los actuales países, México y Perú.

Después de conformar éste aspecto histórico del delito de receptación, el ponente desarrolló con base en los principios que rigen -- a la teoría del delito, una directriz dogmática, para tratar de establecer

la verdadera naturaleza jurídica del tipo penal, arriba mencionado; habiéndose destacado sus características esenciales que motivan a vislumbrarlo -- como un delito esencialmente autónomo e independiente, distinto a otros -- delitos, sobre todo, del delito de Encubrimiento.

Se hace mención, en éste aspecto al delito de encubrimiento, en razón de que la legislación del Estado de México, regula la receptación dentro del capítulo de los delitos cometidos contra la administración de justicia, que por ende, encabeza el tipo penal de Encubrimiento. Luego entonces, desde éste punto de vista legislativo, la Receptación es observada como una especie de encubrimiento, sin tener su denominación propia, e injustificadamente establecerse con un bien jurídico tutelado totalmente -- diverso, a las características de la ya tantas veces señalada conducta receptiva.

De ésta manera, las ideas plasmadas, tienden a formar un criterio diferente en torno, a lo ya dicho en el párrafo anterior, sustentado en el hecho, de que la redacción del artículo 153 del Código Penal -- Vigente para el Estado Libre y Soberano de México, al describir el tipo -- penal señalado, aún no tajantemente de manera literal como RECEPTACION, lo hace a través de una redacción capciosa y peligrosa, para el ciudadano al que se le aplica ésta norma punitiva, en caso de trasgresión a la misma.

Resultando de todo ésto una violación a los principios de legalidad y de culpabilidad, que rigen la dirección del Derecho Penal.



Ya que si consideramos, que el derecho penal, tiene tendencias evolutivas; verbigracia, señalar que la etapa represiva da continuación a una etapa preventiva en cuanto al delito; y si ésto lo comparamos con el tipo penal en estudio, daría como resultado principal, que la redacción del artículo sustantivo referido, presenta una descripción de falta total de técnica jurídica, ésto aunado a una inexacta terminología gramatical, utilizada, sobre todo, al señalarse el verbo "recibir", o en su caso cuando se refiere que la adquisición de objetos robados se realice por cualquier forma o título; demostrándose con ello lo peligroso y capcioso de éste delito.

Más aún, se enfatiza que antes de las reformas del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el receptor en la ley punitiva del Estado de México, no tenía derecho a su libertad caucional, ya que la penalidad excede en muchos casos al supuesto delito principal, como lo es el delito de robo, ya que por ejemplo, en un robo simple de pena alternativa, al autor principal se le podía imponer una pena pecuniaria, mientras que al receptor equivaldría una pena de prisión en forma tajante. De ahí surgen los absurdos de los principios de justicia y equidad, ya que por regla general, el juzgador, a nuestra concepción, cuando se viertan discordancias tan tajantes entre el derecho y la justicia, deberá de prevalecer ésta última, como lo afirma Couture.

Ya que se establecería el cuestionamiento ¿quién es más peligroso, el que desapodera a otra persona de sus bienes, o el que los --

adquiere?; y asimismo , surgiría otra pregunta, ¿ el bien jurídico tutelado del delito de robo, y el de la receptación será el mismo ?; planteamientos que tienen su respuesta como ya se dijo a una concepción tradicionalista de la receptación.

Inquietudes, que de alguna manera se fueron sustentando y desarrollando en éste trabajo, tratando de darle un enfoque distinto, pero que tiene fundamento, en los constantes cambios de nuestra sociedad; ya -- que las afectaciones patrimoniales, a las que estamos expuestos, cada uno de los ciudadanos, que coexistimos en nuestra sociedad, que se transforman en un ámbito cosmopolita, implica que nuestras leyes, que regulen conductas punitivas, tengan un enfoque futurista, pero a la vez apegado a la realidad; ya que las reformas surgidas desde el año de 1984 a 1986 en el Código Penal Vigente para el Estado Libre y Soberano de México, transformaron al tipo penal de Encubrimiento, de una conducta participativa, a una conducta autónoma, pero no dieron un verdadero giro hasta la época, del delito de receptación; que en muchas ocasiones aparece inmerso en la ley sustantiva, latente para cualquier momento surgir con ésa autonomía intrínseca en sus características que lo materializan.

Esto no es descubrir el hilo negro, en cuanto a un tipo penal, sino que todo el criterio sustentado, tiene base fundamental en la legislación de muchos de los países Europeos, en el que se detalla un capítulo especial para la receptación, cuyo bien jurídico tutelado será el patrimonio de las personas, en el transcurso del capitulado, una vez que fué

redactado, se llegó a hacer un breve parentesis de ése derecho comparativo sobre todo cuando se determina el tipo penal.

Concepción jurídica que retoma el suscrito, para enfatizarlo en forma de sugerencia, en el desarrollo del presente trabajo, y para el fin inmediato de hacer un voto más al cambio más justo del tipo penal de receptación, tanto en su redacción, así como a la imposición de la pena a la que pudiese ser acreedor el trasgresor de éste delito.

Para finalizar, diremos que éste puede ser un aspecto trivial doctrinalmente hablando, pero en la práctica jurídica penal del Estado de México, implica en ocasiones una injusta privación de la libertad, - tema éste último, de suma importancia también para el Derecho Penal.

Sin más que adelantar, he de agradecer profundamente al - interés mostrado por parte de mi asesor, para la terminación del presente-trabajo.

Gracias.

**C A P I T U L O   P R I M E R O**

**1.1 DATOS HISTORICOS GENERALES  
DEL DELITO DE RECEPCION**

El vínculo directo entre el origen de la tierra y la evolución de los seres vivos, en gran medida se debe a la fusión de elementos orgánicos e inorgánicos, misma que se llevó a cabo hace dos billones de años, consumándose esencialmente ésta mezcla química-biológica en aguas primitivas.<sup>1</sup> Dando como resultado, la creación de elementos esenciales que constituyen la formación de una fauna viviente; es decir, se forma una sucesión cronológica de especies, que serán seres vivientes cada vez más complejos. La aparición de éstos seres complejos, en un mundo un tanto cuanto hostil, es con base en gran medida a sus estructuras diversas y complicadas que van entrelazando, verbigracia: las llamadas células (mismas que van desarrollando toda clase de cadenas alimenticias), que culminan en una estructura base como son las denominadas proteínas; éstas a su vez serán esenciales para la evolución de los diversos seres vivientes.<sup>2</sup>

Así llegamos a una evolución propiamente del hombre, mismo que va desarrollando una serie de características peculiares, que le permitirán modificar y ampliar sus propias necesidades, adaptándolas a su medio ambiente; ésto debido primordialmente al llamado proceso de mutación y selección natural del cual fué objeto; por ejemplo, la separación definitiva de homínidos, de los antropoides africanos. Siendo el momento propio de la aparición del hombre, en la cronología de la tierra, en el llamado período cuaternario.<sup>3</sup>

- 
- 1.- Enciclopedia Histórica Universal. Salvat Mexicana. Ed. Edición Española. T. I. Barcelona España, 1980. pp. 18 a 20.
  - 2.- A. Oparin. El Origen de la vida. 6a Edic. Ed. Ediciones de Cultura Popular. México, 1972. pp. 23 a 47.
  - 3.- Enciclopedia Universal. Op. Cit. pp.36 a 38.

Este nuevo ser tendrá inherente, increíbles dotes de adaptabilidad, que le permitirán desarrollar una actividad provechosa en la -- tierra, propiamente la flora y la fauna existentes, serán su vínculo idó-- neo para ésa sobrevivencia, aprovechando al máximo los dotes de éstas cade-- nas alimenticias, y que permitirán en un tiempo determinado su evolución -- racional e intelectual, para prevalecer en jerarquía, sobre las demás espe-- cies animales; ésta proyección suscita se transporta en el tiempo hace -- aproximadamente un millón de años.

Esta reciente aparición del hombre como recolector y caza-- dor en el tiempo universal, implica que la evolución de la raza humana, se debió a una contnua transformación física, biológica y anatómica, que derivó en nuestro actual cuerpo humano. Pero básicamente de éstas circunstan-- cias que permitieron a el hombre superar las condiciones ambientales, en las primeras épocas de su habitat, sobresalen los contnuos chispazos de inte-- ligencia con el fín inmediato de dominar varios aspectos de la naturaleza; éstos pasos contnuos y firmes son resultado del actual umbral de progreso existente en nuestras épocas, que se materializan en un sin número de in-- ventos para una mejor vida; que a su vez dará formación ésta evolución de-- la raza humana a estructuras sociales, que serán el producto posterior de-- una transformación, incluso, de diversas razas humanas.

El surgimiento del hombre en la faz de la tierra, se co-- rrelacionará con un concepto social de suma importancia para él mismo, nos referimos, a la historia. Teniendo en cuenta que la historia en un sentido amplio estudia los hechos humanos, pretéritos y transcendentales; en otras -- palabras el punto base de la historia, son los hechos que realiza el hom-- bre.

Luego entonces, siguiendo el pensamiento de Wenceslao Roces, en cuanto al concepto de historia - refiere - que debe ser vista a través del tiempo y del espacio y por ende, tendrá una estrecha vinculación con otras disciplinas, sobre todo con las de carácter social, como son: la sociología, la economía, la lingüística, etcétera.<sup>4</sup>

En consecuencia, cada raza o cultura históricamente hablando, tendrá su estilo propio de entender el mundo y su medio circundante, expresándolo y manifestándolo a sus generaciones de hombres que los van conformando.

La conceptualización de la historia como un aspecto científico de la vida del hombre, está basado en principios y leyes debidamente establecidos y que vislumbran ése conjunto de hechos y fenómenos que son producto del hombre; de ahí que el historiador tiene la responsabilidad de ser objetivo, ya que su visión general se observa a criterio de Wenceslao Roces como : "... la papeleta de defunción de lo que muere y el título de legitimidad de lo que nace ..".<sup>5</sup>

Por ende, el espíritu de la humanidad se forma del recuerdo de los hechos pasados, que se traduce en la historia, producto cultural esencial en la vida del hombre.

---

4.- Roces, Wenceslao. Algunas Consideraciones Sobre el Vicio del Modernismo en la Historia Antigua. 2a. Edic. Ed. UNAM. México, 1987. p. 93.

5.- Roces, Wenceslao. Op. Cit. p. 79.

El análisis hecho con antelación, enmarca suscintamente - la evolución del hombre, que sirve de preámbulo para envolver la atmósfera histórica-jurídica del presente trabajo, en cuanto al delito de **RECEPTA -- CION.**

Entrando en materia, se destaca que todas las civilizaciones han regulado una serie de instituciones, con la idea de enfocar jurídicamente los problemas que pueden existir en una sociedad; y para los efectos de que las mismas sean acatadas por cada uno de los componentes de ---aquella; es decir, se trata de prevenir los hechos peligrosos que pondrían en riesgo el bienestar y la seguridad de la colectividad.

La referencia histórica - de éste capítulo- se proyecta - hacia las culturas del medio oriente; y a su vez la directriz se encamina- hacia el espacio cultural mediterráneo, es decir, a Grecia y Roma. Esta -- última civilización, sustentará el mundo occidental en forma colosal; in-- clusive, se transformará ésta herencia cultural, en la radiografía del mun-- do medieval; caudal que emigrará a la idiosincracia en la conquista del -- nuevo mundo.<sup>6</sup>

Por ende, las culturas arias que emigrarian a Europa, pro-- cedentes de Asia tienen sus antecedentes históricos, ligados estrechamente a los grandes imperios del viejo oriente.<sup>7</sup>

---

6.- Gorlich, Ernest J. Historia del Mundo. 4a Edic. Ed. Ediciones Martínez Roca. Barcelona España, 1967. p. 5.

7.- Minguijón Adrian, Salvador. Historia del Derecho Español. 3a Edic. Ed. --- Labor S.A. VIII Secc. Ciencias Jurídicas 131 y 132. México, 1942. p.9.



Desde sus inicios más profundos y primitivos, los pueblos del viejo oriente, presentan una organización sustentada en principios de Derecho, que se entrelazan armónicamente a sus cultos religiosos, con características complejas; que se irá sistematizando debidamente a través de su propia escritura, que a la postre será la herencia cultural universal — más importante de la región Mesopotámica.

Es transcendental la situación geográfica que ocupa la — Mesopotámea, donde se desarrollaron grandes pueblos, como lo fueron: los — Sumerios, Semitas, Babilónicos, Asirios, Medos y Persas. Estos pueblos darán a la humanidad una herencia cultural, social, jurídica e incluso religiosa.<sup>8</sup>

Cabe hacer mención que la propia Biblia, refiere a Mesopotámea, como el lugar donde se encontraba el paraíso terrenal, por ende, de ahí surgió la creación del hombre; y también, se derivó la salida de dicho ámbito geográfico de los patriarcas, judíos, encabezados por Abraham, con destino a Caanán o Palestina. Lugar donde nacerán las dos más grandes religiones influyentes en la actualidad, como son: EL JUDAISMO Y EL CRISTIANISMO. Esta última religión fundamental en la conquista del nuevo mundo en el siglo XV.<sup>9</sup>

---

8.-Gorlich, Ernest J. Op. Cit. pp. 7 a 30.

9.- Enciclopedia Histórica Universal. Salvat Mexicana. Ed. Edición Española. T. II. Barcelona España, 1980. pp. 9 y 10.

Desde el surgimiento del derecho Mesopotámico, aproximadamente hace 3500 años a.c., se vislumbra por éstos pueblos que habitaran a orillas del río tigris y eufrates, una tendencia indiscutible para regular cuestiones de comercio.<sup>10</sup> Esto se debe principalmente a que los pueblos de medio oriente fueron y son, eminentemente comerciales; más aún considerando entre ellos a los Egipcios, Sumerios, Semitas (Arabes, Judíos, Sirios y Fenicios), Babilonios, Asirios y Persas; y si ésto lo correlacionamos que entre los reinos del valle del nilo, a los contornos del río eufrates, --- existe una franja de comunicación directa entre oriente y occidente. Igual que en la actualidad, dicha zona de comunicación, que permite la transportación de mercancías por éstos lugares crea continuamente una zona de --- gran conflicto bélico. Y que motiva a cada uno de los pueblos circunvecinos lograr la supremacía de esos espacios geográficos, destacándose por -- ello la continua lucha en ésta región.<sup>11</sup>

La crítica situación política y social que estaba latente en éstos contornos, florecía la motivación principal para alcanzar una jerarquía comercial, que aunado al propio carácter belicoso y religioso de los pueblos, los llevaba a conquistar y expandirse principalmente a la -- idea de dar bienestar a su dios, base de su religión. De ahí que el Dere-- cho jugará un papel importante en la vida terrenal de éstos pueblos, ya -- que la vida de sus integrantes debería forjarse en estrictos principios -- morales.

---

10.- Floris Margadant, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 2a Edic. Ed. Porrúa. México, 1983. p.44.

11.- Enciclopedia Histórica Universal. Op.Cit. p. 15.

Que darán una seguridad prolongada a los gobernantes en -  
la estancia del poder, y una estabilidad social y económica a sus poblado-  
res.

Existe en todos los pueblos enunciados, y que se desarro-  
llaron en Mesopotámea, una superioridad cultural, por parte del pueblo Su-  
merio incluso, superior al pueblo Egipcio. Ya que los posteriores pueblos-  
como los Semitas, Babilonios y Persas desarrollarán habilidades y astucias  
de otra índole, pero con tendencias belicosas, pero siempre cultural, so-  
cial, política y religiosamente se basarán en los principios ideológicos -  
Sumerios. Llegandose a suponer de la existencia de un Código unitario Sume-  
rio.<sup>12</sup>

En éste orden de ideas, dicho Código solamente era modificado atendiendo a  
las necesidades de su tiempo; pero ésto es contradictorio por los descubri-  
mientos hechos, en cuanto haberse encontrado tablillas que contienen refor-  
mas jurídicas, llevadas a cabo por el príncipe ENTEMENA, en el año 2430 -  
a.de c.; también es destacable la obra jurídica de GUDEA y URNAMMU, éste -  
último considerado por los historiadores como el primer legislador de la -  
humanidad. Esta tradición jurídica de los pueblos Sumerios tendrá suma im-  
portancia, en una de las legislaciones de gran transcendencia para su tiem-  
po, como lo fué el CODIGO DE HAMMURABI.

---

12.- Código de Hammurabi. 1a Edic. Ed. Cárdenas Editor. México, 1989. p.15

Por lo tanto, el Código de Hammurabi constituye una compilación de costumbres Sumerias, y éste Rey Amorreo-Babilónico, recopiló dichas leyes y para su mejor conocimiento de sus súbditos, las mandó inscribir en estelas ubicadas en cada parte de su imperio; de ésta forma mantiene la envergadura de ser el monumento legislativo más importante de la antigüedad, superado únicamente en extensión de contenido, por el Código de Justiniano del siglo VI d.c.<sup>13</sup>

Existe un retroceso en el Código de Hammurabi respecto a las legislaciones Sumerias, propiamente en el ámbito del Derecho Penal, -- destacandose la utilización como sanción de la ley del Tali3n, siendo que los Sumerios en éste aspecto ya manejaban los principios de reparaci3n del da1o.<sup>14</sup>

Así la Receptaci3n en el Código de Hammurabi, presenta -- propiamente ejemplos de las sanciones que deberían aplicar, a las personas que se les encontrara objetos robados que fuesen propiedad religiosa o Estatal. En éste punto se hace mención que todos los objetos propiedad de -- los súbditos se ubican como propiedad del Estado o de la religi3n, y al -- realizarse el hurto de éstos objetos, implicaba un perjuicio colectivo, de tal manera que el culpable tendría como castigo la muerte, y el que recibiera los objetos robados, se le impondría similar pena. Se destaca que el Código de Hammurabi, en cuanto al receptor de objetos robados podía compro

---

13.- Ibidem. pp. 17 a 20.

14.- Floris Margadant, Guillermo. Loc. Cit.

bar que los había comprado a otra persona, siendo fundamental en éstos casos la prueba testimonial; pero sino comprobaba tal compra de buena fé el receptor, era catalogado como un ladrón y la aplicación inmediata de la pena de muerte. Así por el contrario, si la persona que se decía propietario del objeto, a parte de manifestar que era de su propiedad éste, también debía justificar su dicho, igualmente con testigos, pero sino satisfacía tales requisitos, se catalogaba al propietario como un estafador, y se le castigaba con la muerte.<sup>15</sup>

Esto es a grandes rasgos lo legislado en cuanto al delito de Receptación en el Código de Hammurabi.

Con la Llegada de Alejandro Magno al escenario histórico-universal, y propiamente al ámbito conquistador y expansionista de la dominación mediterránea, sobre el eje del medio oriente, principalmente con la dominación del imperio Persa, confluye ésa herencia de gran magnitud hacia occidente, cuyo foco inicial sería Creta, que lo transmitirá a la antigua Grecia, y ésta a su circunvecina Roma.

En cuanto a Grecia, se destaca una línea divisoria de cada una de sus polis, con características independientes en cuanto a sus gobiernos administrativos, ésto motivado por sus grandes diferencias etnográficas y culturales, lo que implicó dos focos de poderío y de conflicto continuo en la antigua Grecia, como lo fueron los pueblos de Esparta y Atenas.<sup>16</sup>

---

15.- Código de Hammurabi. Op.Cit. pp. 92 y 93.

16.- Gorlich, Ernest J. Op. Cit. p. 79.

Pero éstas tenciones entre las diversas polis, era solamente interna; ya que externamente y por el surgimiento de nuevos pueblos belicosos, motivaba la unión de las mismas, sobresale en éste sentido la ideología de DEMOSTENES, férreo defensor de la democracia y de la justicia; que hará hincapié de la peligrosidad de los pueblos bárbaros y extranjeros.<sup>17</sup>

La tendencia de Grecia se encamina a una conceptualización jurídica con características universales, que es el propio reflejo de la obra conquistadora de Alejandro el Magno. Es decir, el Derecho como esencia de su vida estaba lleno de practicidad para su aplicación, que fué básica para formar sus gobiernos concentrados en las decisiones de la Gerusia o Consejo de ancianos; y asimismo en cuanto al Derecho Penal se observan Códigos con gran severidad para su aplicación y de riguroso seguimiento, de tal manera que al ser Grecia una cultura correlacionada con la ideología y religión Romana, ésta civilización nos dá un enfoque más detallado de lo que pudo haberse regulado como delito de Receptación en éste mundo occidental.

El surgimiento de los años ab urbe conditio,<sup>18</sup> marca el inicio de la era romana; civilización sustentada en una versión oscura, en el que se conjugan seres sobrenaturales con influyentes dioses, que fusionarán el elemento religioso, con el nacimiento de la capital del mundo antiguo, basado principalmente con la leyenda de Rómulo y Remo.<sup>19</sup>

---

17.- Zielinski, Thadee. La Historia de la Civilización Antigua. s. Edic. -- Ed. Aguilar. Madrid, 1987. pp. 194 a 197.

18.- Gutierrez Alviz y Armario, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. 3a Edic. Ed. Reus S.A. Madrid, 1982. p. 2.

19.- Montanelli, Indro. Historia de Roma. 1a Edic. Ed. Plaza and Jones S.A. España, 1982. p. 14 ss.

Ya en el aspecto más real, la formación del pueblo romano, se produce por la serie de emigraciones de pueblos indoeuropeos, de formación de una cultura declarada como campesina, a excepción de las dos grandes civilizaciones que también influyeron, como lo fueron los Griegos y los Etruscos; pueblos considerados éstos últimos, como cultos. Al respecto, --- R.H. BARROW, refiriéndose a los romanos, los conceptualiza de la siguiente manera : " La mentalidad romana, es la mentalidad del campesino y del soldado".<sup>19</sup> Y esto aunados a un profundo respeto a sus dioses y a su religión, -- fué lo que motivó y mantuvo por siglos la grandeza de Roma, que se tradujo -- allende de sus fronteras, transformando su historia en las llamadas "res -- gestae", que dará su símbolo de identidad denominado Romanidad o Civiliza-- ción Romana, que será el resultado final de la tan anhelada paz romana.<sup>20</sup>

Cabe destacar que ésa confianza y fé externa que tenían -- los romanos a la existencia de sus dioses que les protegía y permitía el -- progreso de su urbe, la establece con palabras concretas el propio Cicerón: " Ningún acto ni civil, ni militar se lleva a cabo sin los auspicios ".<sup>21</sup>

Por ende, la caída de Roma se traduce en un constante alejamiento a sus principios morales y religiosos que los encumbran desde sus -- inicios.

---

19.- R.H. Barrow. Los Romanos. 10a. reimpresión. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1981. p.12.

20.- R.H. Barrow. Op. Cit. pp. 13 a 16.

21.- Ferro Gay, Federico y Benavides lee, Jorge. De la Sabiduría de los -- Romanos. 1a. Edic. Ed. UNAM. México, 1989. p.39.

Partiendo de su encubración jurídica, en el ámbito del -- Derecho civil, y su claridad práctica para su aplicación a los problemas - cotidianos que iban surgiendo, dando como resultado un continuo avance y - proyección a los problemas que iban apareciendo en su sociedad. No se pue- de considerar que tal visión fuera la idónea en el ámbito del Derecho Pe - nal.

Así respecto al delito podemos destacar que el Derecho - Romano, partía del principio de la existencia de delitos que se cometen -- contra el Estado y los que se cometen entre particulares. Los primeros se- les denominaba como CRIMINA y a los segundos enunciados como DELICTUM ó - MANEFICIUM. En consecuencia, el delito público, es la infracción al orden- social que ataca a la civitas, que originará una percepción pública, a tra- vés de la visión de las autoridades que finalizarán con la imposición de - una pena pública. El delito privado se observa como una ofensa a un indivi- duo, que originará una legítima reacción individual, que en épocas arcai-- cas será ilimitada y posteriormente evolucionará en composiciones conven-- cionales, legales o incluso en una pena pecuniaria; pero todo ésto se tra- ducirá también en una pena, a la cual se le denominó OBLIGATIO EX DELICTO; que se constituyó en una obligación personal entre ofensor y ofendido. Los cuatro delitos privados son: a).- el furtum, b).- rapina, c).- iniuria y d).- damnum iniuria datum. Siendo que para la interposición de éstos de- litos no se establecía tiempo indeterminado, es decir eran perpetuos.<sup>22</sup>

---

22.- Arangio Ruiz, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. 10a Edic. Ed.- Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1986. pp.405 a 407.



Partiendo de su encubricación jurídica, en el ámbito del -- Derecho civil, y su claridad práctica para su aplicación a los problemas -- cotidianos que iban surgiendo, dando como resultado un continuo avance y -- proyección a los problemas que iban apareciendo en su sociedad. No se puede considerar que tal visión fuera la idónea en el ámbito del Derecho Penal.

Así respecto al delito podemos destacar que el Derecho Romano, partía del principio de la existencia de delitos que se cometen -- contra el Estado y los que se cometen entre particulares. Los primeros se les denominaba como CRIMINA y a los segundos enunciados como DELICTUM ó -- MANEFICIUM. En consecuencia, el delito público, es la infracción al orden social que ataca a la civitas, que originará una percepción pública, a través de la visión de las autoridades que finalizarán con la imposición de -- una pena pública. El delito privado se observa como una ofensa a un individuo, que originará una legítima reacción individual, que en épocas arcaicas será ilimitada y posteriormente evolucionará en composiciones convencionales, legales o incluso en una pena pecuniaria; pero todo esto se traducirá también en una pena, a la cual se le denominó OBLIGATIO EX DELICTO; que se constituyó en una obligación personal entre ofensor y ofendido. Los cuatro delitos privados son: a).- el furtum, b).- rapina, c).- iniuria y d).- damnum iniuria datum. Siendo que para la interposición de éstos delitos no se establecía tiempo indeterminado, es decir eran perpetuos.<sup>22</sup>

---

22.- Arangio Ruiz, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. 10a Edic. Ed.- Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1986. pp.405 a 407.

Luego entonces, en las XII Tablas y en los edictos existía una acción denominada "furti concepti", en el que se castigaba a la persona que tuviese la cosa hurtada, mediante el pago triple del valor del objeto; siempre y cuando la persona a la que se le encontró el mismo, no hubiese sido autor material del delito. En otros casos, como la acción "furti oblati", también se sancionaba con pagar el triple del objeto cuando únicamente se ocultaba la cosa robada.<sup>23</sup>

Según Von Bar,<sup>24</sup> no existen en tiempos de la República Romana, que se castigaran otros tipos de favorecimiento. Y en la época del imperio se desarrolla el "Crimen Receptatorum", que implica propiamente el favorecimiento real y personal; Así los receptadores o receptores eran los que prestaban ayuda en delitos graves contra la propiedad, no solamente el hurto y robo; y mediante un procedimiento extraordinario, al final se les imponía una pena atenuada.

Por su parte Goldstein<sup>25</sup> señala la "Receptatio latronum", que era la recepción de ladrones o cosas robadas, considerándose como una figura autónoma en el derecho romano.

---

23.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Ed. Francisco Seix S.A. T. VIII. Barcelona España, 1956. p. 449.

24.- C.t. por Nueva Enciclopedia Jurídica. Loc. Cit.

25.- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2a. Edic. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1983. pp. 570 y 571.

En conclusión, la doctrina antigua, partiendo del derecho romano consideró a la Receptación como una forma de participación en el hurto (robo), y se aplicaban las mismas penas a los receptadores o encubridores que a los autores principales. Se le denominaba como delito contra la administración de justicia, denominado "crimen receptatorum", que se relaciona con el encubrimiento y consistía no sólo en actos positivos para sustraer a los delincuentes de las pesquisas de la autoridad, sino también en dejar de prestar ayuda a las autoridades si así lo pedían.

En general los encubridores eran castigados con pena pública, a veces su sanción tenía carácter privado y económico, como cuando se encubría a un esclavo fugitivo, ésta penalidad privada fué establecida por Constantino, bajo el influjo de la legislación Griega y era una repulsa a la intromisión ajena en las relaciones entre amo y criado.

En el derecho Medieval, en principio aparecen distinguidas las nociones de encubrimiento y complicidad, fundandose la punición de aquél en el deber que incumbe a todos los miembros de la comunidad de cooperar activamente a la reintegración de la paz perdida por el delito, en la mayoría de los casos el encubridor y el receptador aparecen equiparados al autor, para los efectos de la aplicación de la pena.

Así el encubrimiento doloso es considerado como una cooperación al delito y sancionado por las leyes bárbaras con la misma severidad que en el derecho romano. "Ley Ripuaria, Lex Baiuvariorum, Edicto Rothario, Carlo Magno, así como gran número de leyes de Enrique IV, Federico I y Enrique VI, que equiparaban la pena del receptador o encubridor a la del reo, algunas veces se llegaba a penar al robado, cuando éste silenciaba el hecho por

haber pactado una composición privada con el ladrón"<sup>26</sup>

Siguiendo la tradición romana, también la legislación Medieval carece de una teoría unitaria de la participación y no distingue -- para efectos de punición al autor, a los cómplices de los encubridores; -- Sin embargo se debe a los prácticos medievales la distinción de la ayuda -- prestada antes de cometido el delito, durante su ejecución y después de -- ésta.

Los Germanos distinguieron las dos formas clásicas de encubrimiento: La ocultación de la persona del culpable y la ocultación de -- los efectos del delito; dentro de la primera se distinguió entre el delin- ciente condenado públicamente y el que todavía no lo había sido. También -- es de interés advertir que no siempre se penó el encubrimiento respecto de todos los delitos, pues a veces se castigaban tan sólo a los ocultadores -- de los culpables de delitos estimados como más graves.

La característica de ésta época es el sentido germánico de la responsabili dad, según en que el encubridor sustituye en la composición al autor, sien- do castigado más que nada como quebrantador de la idea de solidaridad so- cial que impide auxiliar al declarado enemigo del grupo o pueblo, así obli- gan los fueros locales a pagar la "calona" (pena pecuniaria impuesta por -- ciertos delitos o faltas) al que acogiese en casa a un enemigo ajeno; Con- secuencia de ello es que la responsabilidad alcance aún aquellos parientes

---

26.- Cándido Conde, Pumpido Ferreiro. Encubrimiento y Receptación. Ed. -- Bosch. Barcelona España, 1955. p. 29.

que en legislaciones posteriores habrán de estar exentos, como los padres que de acoger a los hijos, responderían por ellos. (fueros de San Miguel de Alcalá y Navarra, Fuero Viejo, Ley VII Tit. I Lib. II).

La orientación romana que establecía la unidad de delito e identidad de pena para los partícipes y que recogen esos fueros, es seguida igualmente por las partidas en las que vemos la asimilación de la participación del cómplice y el encubridor a la del autor : " e dixeron -- aún que a los malfechores e a los consejadores, e a los encubridores deber ser dada igual pena ".<sup>27</sup>

Aplicaciones concretas de ésta regla se observan en los casos de encubrimientos de "furto", de los hurtos calificados, de "omecillo", que aparecen equiparados al inductor, cómplice y encubridor al autor. Sin embargo éste cuerpo legal se aparta a veces de ése criterio estableciendo una atenuación para el encubridor por su carácter de menor partícipe, en ciertos supuestos como el de abigeato o hurto de ganado, en que la penalidad del autor es la muerte y la del que encubriese o recibiese a sabiendas de tales hurtos, la de destierro por diez años. Igual ocurría con los encubridores de herejes que recibían como pena especial, la pérdida de su casa en beneficio de la iglesia.

En otros casos el encubrimiento constituía por sí mismo un delito de análoga entidad que el del autor, pero independiente de él, tal era entre los

---

27.-Cándido Conde, Pumpido Ferreiro. Op. Cit. p. 32.

delitos de traición, "el inceno", que estaba constituido por el encubri --  
 miento de otra traición y el que sacaba por fuerza algún preso de la cár--  
 cel o quitaba la cadena, debía recibir la misma pena que mereciese el pre--  
 so sacado.

El derecho Canónico intentó reconstruir la teoría romana--  
 del " unum factum unum delictum" y con la facilidad y latitud que propor --  
 ciona el manejo del concepto "pecado , más ético y moral frente al del --  
 delito", más jurídico y social estableció el criterio de que se puede par--  
 ticipar en el hecho de que se puede participar en el hecho punible, aún --  
 con actos ajenos a su comisión posteriores a ella.

La distinción de grados de la participación llega en el -  
 derecho clásico, pero sutiles distinciones carecían de otras consecuencias  
 que la de establecer la responsabilidad solidaria de todos ellos en orden--  
 a la sustitución, según se deduce de los libros penitenciales y de teolo--  
 gía moral e incluso de los preceptos criminales, propiamente dichos del -  
 derecho canónico, en los que se equiparaban penalmente la cooperación en -  
 el delito y el encubrimiento.

En cuanto a la Receptación "rei furtivae" se menciona en--  
 algunos sínodos de los concilios anteriores al decreto de Graciano, decla--  
 randose en éste la ilícitud de la compra de efectos robados, y las decreta  
 les cuidaron de equiparar expresamente el receptor con el ladrón; La doc  
 trina elaborada sobre éstas bases estimó que tanto en el caso de la recepta  
 ción de rei furtivae, como en el de ocultación del culpable del delito, la  
 penalidad del receptor o encubridor debía ser la misma que la del autor-

principal, por considerarse a aquéllos como "consentientes" del delito receptado o encubierto, sin que fuera preciso en cuanto al receptor que - obtuviera ventajas económicas de las cosas hurtadas (participans), bastando con el conocimiento de su naturaleza furtiva.

Al comenzar el Siglo XIX y en el instante de la codificación penal, el encubrimiento aparece considerado como una forma de participación en el delito y únicamente varían las legislaciones respecto a la - cuantía de la punición, pudiéndose hacer en esto dos grandes grupos:

a).- Aquéllas que establecían una punición igual para todas las diversas categorías - de partícipes del delito. ( Legislación - Francesa, el derecho Inglés, éste derecho - en materia de delitos graves establece la - distinción de reos principales ó cómplices subdividiendo éstos últimos en cómplices - antes del hecho y cómplices después del he cho; ..."28

En principio todos los cómplices son castigados con igual pena que el reo principal, pero sin embargo, los encubridores resultan -- castigados con pena mayor, por ser su participación adherente y no necesaria para la consumación del delito; idéntico criterio seguía el derecho de los Estados Unidos.

---

28.- Ibidem p. 37.

b).- Aquéllas otras legislaciones que aparecen influidas por la tradición jurídica de los prácticos medievales y del derecho intermedio y distinguieron la participación principal de la accesoria, y en ésta la complicidad del encubrimiento. (legislación Alemana y Suiza).<sup>29</sup>

Por último suscintamente cabe destacar algunos aspectos históricos en nuestro sistema jurídico, considerando también el aspecto indígena.

En éste orden de ideas, se vislumbra primeramente que las instituciones jurídicas, sociales, económicas, políticas e incluso religiosas, son producto de una transformación llevada a cabo con severidad y drástica disciplina por los conquistadores, en contra de los habitantes naturales que ocuparan en ésa época, las llamadas Indias Occidentales.

Si bien es cierto que el proceso de descubrimiento y conquista en sus inicios tiene un carácter plenamente llamado Popular,<sup>30</sup> también lo es que ésa cautela y desconfianza que en un principio mostró la corona Española, hacia éstos confines, posteriormente se transformó en una incesante búsqueda de gobernar desde el viejo continente, con instituciones adecuadas a los principios tradicionales de éstas latitudes en conjunción con las llevadas a cabo en Europa.

---

29.- Loc. Cit.

30.- Qts. Candequi, José María, Instituciones. 1a Edic. Ed. Salvat Editores S.A. Barcelona, Madrid, 1959. p. 3.



Luego entonces, los antecedentes precolombinos se destacan en un aspecto de derecho consuetudinario.<sup>31</sup> Ya que sobresale en este ámbito, tanto la cultura maya como la cultura azteca, e incluso de ésta última se tienen más referencias, en razón de que los aztecas fueron los que enfrentaron directamente a los españoles en nuestro contorno central geográfico; más aún que los aztecas se encontraban en pleno auge de su cultura.

En cuanto a los mayas su derecho penal era severo y que llegó a aplicarse por lo regular la pena capital; su gran mérito estriba en el hecho de hacer una diferencia entre el dolo en la comisión de un delito, que daba como resultado la pena de muerte; con la llamada culpa, que originaba la imposición de una indemnización.<sup>32</sup>

Por lo que respecta a los aztecas, su derecho penal se catalogaba como sangriento por los conquistadores, por las diversas formas utilizadas para la ejecución de un individuo, en ese sentido se utilizaba la pena capital, aplicándosele al infractor mediante el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, degollamiento, etcétera; y acompañada de ésta pena se encontraba la confiscación. En este sistema penal aplicado por los aztecas no existía una distinción entre autores y cómplices, ya que todos recibían el mismo castigo.<sup>33</sup>

---

31.- Floris Margadant S, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 1a Edic. Ed. UNAM. México, 1971. p.9 a 30.

32.- Floris Margadant S, Guillermo. Op. Cit. p. 16.

33.- Ibidem. pp. 26 y 27.

Posteriormente de la conquista que se llevó a cabo durante los años 1519 y 1521 de nuestra era, el proceso colonial abarcó hasta 300 = años, que originó nuestra correlación al mundo occidental; así las autorida des que gobernarán la nueva España, tuvieron principios basados en la tradi ción jurídica castellana, que se fué conjugando con los ordenamientos lega les, que se fueron formando hasta constituir el derecho indiano;<sup>34</sup> por lo - tanto, en éste aspecto en cuanto a la Receptación, podemos centrar la idea en un criterio unitario, es decir, no se establecía la diferenciación entre autor del delito, con el encubridor y receptor.

Ya en la etapa independiente, si bien es cierto se siguen utilizando varios ordenamientos castellanos e indios, va surgiendo la -- idea de realizar Códigos penales propios a nuestra nación, como el de 1871- que promulgara el Presidente Juárez; y aquí ya se distingue entre el delito doloso y culposo, y que la responsabilidad penal no rebasa a la persona ni bienes del delincuente, incluso esto se proyectará en el Código de 1931.<sup>35</sup> Pero el encubrimiento y la receptación, en los Códigos de 1871 y 1929 ha -- blan del encubrimiento como una autoría y complicidad.<sup>36</sup> De igual forma el Código Penal de 1931, que establecía al encubrimiento como una forma de par ticipación (artículo 13 Fracción VII).

---

34.- Soberanes Fernández, JoséLuis. Historia del Sistema Jurídico Mexicano. 1a. Edic. Ed. UNAM. México, 1990. p.25.

35.- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. 1a. Edic. Ed. UNAM, México, 1990. p.9 a 12.

36.- Diccionario Jurídico Mexicano. 3a Edic. Ed. Porrúa-UNAM. México, 1989.- T III. pp.2678 y 2679.

Actualmente, los Códigos Penales tanto del Distrito Federal,<sup>37</sup> como del Estado de México,<sup>38</sup> detallan en forma precisa cuales son los autores, cómplices y partícipes de un delito, diferenciandolos de los encubridores.

Por lo tanto, el delito de receptación, no está visto como tal, en dichas legislaciones; sino que está previsto como una especie de encubrimiento, propiamente en el llamado **ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION.**

---

37.- Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1994. p.4.

38.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Ed. Cajica.-- Puebla, Pue. 1994. p. 20.

## **C A P I T U L O   S E G U N D O**

### **LA CONDUCTA EN EL DELITO DE RECEPCION**

- 2.1 ANALISIS DEL CONCEPTO CONDUCTA.**
- 2.2 CARACTERISTICAS DE LA CONDUCTA EN -  
EL DELITO DE RECEPCION.**
- 2.3 CLASIFICACION DEL DELITO DE RECEPT  
GION EN ORDEN A LA CONDUCTA.**
- 2.4 CLASIFICACION DEL DELITO DE RECEPT  
GION EN ORDEN AL RESULTADO.**
- 2.5 ESTUDIO DE LA AUSENCIA DE CONDUCTA.**

## 2.1 ANALISIS DEL CONCEPTO DE CONDUCTA.

La etapa humanista del Derecho Penal, proyecta el deste -  
rramiento total de conceptos ancestralmente arraigados, en cuanto a la im-  
posición de penas brutales y crueles, con las que se reprimían las conduc-  
tas delictivas, antes y durante el siglo XVI.

El Sabio Milanés, César Bonesano, Marques de Becharia, en-  
su libro titulado TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS;<sup>1</sup> fomenta toda una  
revolución, en relación al delito y la aplicación de las penas; haciendo -  
una severa crítica al sistema punitivo de su época; proponiendo la aboli -  
ción de la tortura y de la pena de muerte como medidas represivas, de un -  
acto delictivo;<sup>2</sup> señalando además, que dichas medidas no brindan seguridad  
ni readaptación al delincuente, ya que el principio que debe regir a las -  
penas, sería un efecto preventivo de éstas; luego entonces, dicho princi -  
pio debe sustentar los pilares del Derecho Penal.

Los conceptos señalados por Becharia, se constriñen al pen  
samiento de la filosofía liberal, que serán retomados con gran auge en la  
Revolución Francesa de 1789, precisados en la Proclamación de los Derechos  
del Hombre; en los que se destacan grandes pensadores como son: Montes----  
quieu, Voltaire, Rousseau, y otros más; denominándose también a ésta época  
como el siglo de las luces.<sup>3</sup>

- 1.- Becharia. Tratado de los Delitos y de las Penas. 4a. Edic. Facsimilar.-  
Ed. Porrúa S.A. México, 1990. pp. 408.
- 2.- Becharia. Op. Cit. pp. 278 a 283, 289 a 291.
- 3.- Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. Culpa y Omisión en la Teoría del  
Delito. 1a. Edic. Ed. Porrúa S.A. México, 1993. pp. 36,37.

Junto a las ideas de Beccaria, contemporáneamente surgen - las del español Manuel de Lardizábal y Uribe,<sup>4</sup> que en su obra DISCURSO -- SOBRE LAS PENAS, señala que todo Estado debe crear buenas leyes, para brin dar seguridad y libertad; pero dicha empresa es muy difícil en materia cri minal.

De las ideas antes señaladas, se centra una conceptualiza ción encaminada a establecer que el Estado, para castigar los delitos, de- be considerar preservar la paz y la tranquilidad; principios inherentes al Derecho Penal.

En consecuencia, una fórmula de garantía de legalidad pa- ra el individuo, que surge de la ideología liberal, basado en el principio de "Nullum crimen sine lege, nullum crimen sine proevia lege poenale".<sup>5</sup> Es decir, que no existirá delito, sin ley penal que lo formule previamen-- te; Este principio lo recoge la Constitución Política de los Estados Uni-- dos Mexicanos, en su artículo 14 párrafo tercero, que establece:

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía- y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exac- tamente aplicable al delito que se tra- ta." 6

- 
- 4.- De Lardizábal y Uribe, Manuel. Discurso sobre las penas. 1a. Edic. Fac- similar. Ed. Porrúa S.A. México, 1982. pp. 399.
  - 5.- Garrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 14a. Edic. Ed. Porrúa S.A. México 1982. p. 169.
  - 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. 3a.- Edic. Ed. UNAM-PGJ.D.F.-D.D.F. México, 1992.p.63.

Las formalidades establecidas en el artículo 14 Constitucional, se plasman debidamente en cada una de las leyes penales de nuestro país; en especial cabe señalar, los Códigos Penales para el Distrito Federal, que en su artículo 7o, conceptualiza a el delito como:

"... es el acto u omisión que sancionan -  
las leyes penales."<sup>7</sup>

Y por último, el del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 6o, en el que se vislumbra, no el concepto de delito, sino las formas de conductas humanas que se traducen en delito, y dicho artículo -- sustantivo determina literalmente:

"el delito puede ser realizado por ac ---  
ción, omisión y comisión por omisión."<sup>8</sup>

Aspectos que serán analizados con más detalle en líneas -  
próximas; y que para el caso sirven de ejemplo al citado principio de lega  
lidad.

Así el "Ius puniendi", tendrá con base en el criterio an-  
terior, que el castigo o pena, son consecuencia del delito; y no como sus-  
tentaban los filósofos liberales del derecho penal, en el sentido de que -  
el castigo o pena no debe ser resultado del delito.

---

7.- Código Penal para el Distrito Federal. 52a Edic. Ed. Porrúa S.A. Méxi-  
co, 1994. p.2.

8.- Código Penal del Estado Libre y Soberano de México. Ed. Cajica. Puebla,  
Pue. 1994. p. 20.

Partiendo de los principios humanitarios establecidos en el Derecho Penal, surgen una serie de estudiosos que conceptualizan a el delito. La escuela clásica del derecho penal, retomándolo de ideas liberales, y considerando a su representante más sobresaliente, Francisco Carrara, expone en cuanto al delito, su siguiente conceptualización:

" ... es la infracción a la ley del Estado, promulgada para recoger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."<sup>9</sup>

Por consecuencia, del concepto antes referido, se puede destacar que el delito es una figura jurídica y el mismo es la violación a un derecho, teniendo como resultado una sanción. Pero todo ello se correlaciona a un derecho de libertad; traducido en una garantía de libertad ciudadana, en el que se antepone un respeto entre el ciudadano y el Estado; luego entonces, a éste último se le exigirá que cumplimente la norma punitiva, que en su caso sea violada.

Francisco Carrara, señala que para estudiar el derecho penal, deberá hacerse a través de sus fundamentos esenciales, que determinará el propio legislador y el Estado; y éstos serán motivadores de la justicia, impidiéndose que se llegue al abuso o tiranía. Es así que la concepción del mundo y de la vida, del idealismo Kantiano, es proyectado en la -

---

9.- Pavón Vasconcelos, Francisco. La Causalidad en el Delito. 3a Edic. -- Ed. Porrúa S.A. México, 1989. p. 42.



escuela clásica, concibiendo al hombre como un ser moralmente libre, con--  
capacidad de elección en hacer el bien o mal.<sup>10</sup>

Es entonces, que el libre albedrío<sup>11</sup>, es la concepción fun--  
damental para determinar la conducta ilícita de un individuo; derivandose,  
que el delito se compone de dos elementos o fuerzas:

a).- uno moral.- que consistiría en la voluntad del hom--  
bre o inteligencia, que sería un elemento interno; y otro,

b).- físico.- que sería el movimiento corporal ó su ausen--  
cia; traducido como elemento externo.<sup>12</sup>

De ésta forma, el delito está visto en la ley, donde se -  
establecerán los límites al trasgresor de la norma punitiva; el delito en--  
éste sentido será abstracto, que se vincula a un concepto de amenaza; y -  
como señala el propio Carrara:

"un acto que se convierte en delito sólo -  
cuando choca con la ley; puede un acto ser  
dañoso, puede ser malvado, puede ser daño--  
so y malvado; pero si la ley no lo prohíbe  
no es dado reprocharlo como delito a quien  
lo ejecuta."<sup>13</sup>

En conclusión, la responsabilidad penal se fundará, en --  
la escuela clásica, en la libertad moral del ser humano; pero también se -

---

10.- Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. Op. Cit. p. 38.

11.- Loc. Cit.

12.- Orellano Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. 1a Edic. Ed. Po--  
rrúa S.A. México, 1994. p. 5.

13.- C.t. Jorge Efraín Monterroso Salvatierra. Op. Cit. p. 39.

resalta enfáticamente con ésto, que el delito será el que dispone la ley;- y a contrario sensu, la misma ley determinará cuando no existe delito.

En contraposición a las ideas expuestas de la escuela clásica, surge la escuela positivista del delito; enfocando sus ideas en rebatir las concepciones señaladas en líneas que anteceden. Entre sus representantes se destaca a César Lombroso, Rafael Garófalo, y Enrique Ferri.<sup>14</sup> Estos estudiosos del derecho, tienden a establecer su concepción del delito a través del fenómeno natural y social, ésto retomado de las ideas de Comte,<sup>15</sup> desprendiéndose de ésta manera que el delito es un producto de factores antropológicos, sociales y físicos; y el delincuente deberá determinarse de acuerdo a éstos factores. En consecuencia se le deberá aplicar al trasgresor de una norma de derecho penal, medidas de seguridad y no penas; ya que éstas no tienen razón de ser, puesto que el hombre no puede actuar libremente; por ende, no se le puede motivar conforme a una ley.<sup>16</sup> Y la amenaza de pena no es factor para establecer su conducta, siendo el resultado del derecho penal como fin, la prevención de la defensa social.

De las escuelas clásica y positivista, se deduce la parcialidad en sus respectivos enfoques, en cuanto a la concepción del delito y la pena; pero de éstas dos visiones del delito, anteriormente expuestas, van surgiendo varios movimientos eclécticos, donde sobresalen la escuela -

---

14.-Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. Op. Cit. p. 40.

15.-Loc. Cit.

16.-Orellano Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p. 6.

crítica, cuyos representantes son Manuel Carnevale y Bernardino Alimena.<sup>17</sup>

También es destacable señalar a la escuela analítica, y a la escuela unitaria del delito; la primera de las mencionadas sustenta que para el estudio del delito, se puede fraccionar los elementos que lo constituyen, pero éstos a su vez formaran una unidad; y la segunda de las mencionadas escuelas, determina que el delito en cuanto a su estudio, no puede ser visto en planos o niveles, sino que implica un todo. Al respecto es observable el criterio del tratadista italiano Francesco Antolisei; representante de la escuela unitaria, en cuanto a su concepción de delito:

" ... todo hecho al cual el ordenamiento - jurídico le adscribe como consecuencia una pena".<sup>18</sup>

En conclusión, se parte que ambas escuelas, si tienden en un punto final a unirse, pero destacándose las ideas de la escuela analítica, ya que fraccionan los elementos del delito, pero a su vez contemplan - vínculos de conexión entre aquéllos; Así de un estudio autónomo de los aspectos del delito, se convierte en una concepción interrelacionada y dependiente, que dá como resultado la unidad; ésta última tan defendida como un bloque monolítico-respecto al delito- por la escuela unitaria.

En éste orden de ideas, Jiménez de Asúa, en su libro LA - LEY Y EL DELITO; conceptualiza bajo los principios de la escuela analítica

17.-C.t. Jorge Efraín Monterroso Salvatierra. Op.Cit. p. 43.

18.-Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. 8a Edic. Ed. Temis. Bogotá-Colombia, 1988. p.115.

su concepto de delito en la siguiente forma:

"... es el acto típicamente antijurídico - culpable, sometido a veces a condiciones - objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."<sup>19</sup>

Es decir, que bajo ésta conceptualización del delito, siguiendo el criterio de Carrancá y Trujillo, según Jiménez de Asúa, aquél - sompone de los siguientes elementos: a).- actividad, b).- adecuación típica, c).- antijuridicidad, d).- imputabilidad, e).- culpabilidad, y f).- penalidad; que en ciertos casos se dará una condición objetiva de punibilidad.

Ahora bien, siguiendo el criterio de Guillermo Sauer,<sup>20</sup> - respecto a que los denominados aspectos positivos del delito, se oponen - los correspondientes aspectos negativos del delito, al respecto Jiménez de Asúa,<sup>21</sup> los establece en el siguiente orden:

<b>ASPECTOS POSITIVOS</b>	<b>ASPECTOS NEGATIVOS</b>
a).- Actividad	a).- Falta de acción.
b).- Tipicidad	b).- Ausencia de tipo.
c).- Antijuridicidad	c).- Causa de Justificación.
d).- Imputabilidad	d).- Causas de inimputabilidad.
e).- Culpabilidad	e).- Causa de inculpabilidad.
f).- Condiciones Objetivas	f).- Falta de Condición objetiva.
g).- Punibilidad	g).- Excusas absolutorias.

---

19.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 1a. Edic. Ed. Hermes. México, 1986. p.207.

20.- C.t. por Jiménez de Asúa. Op. cit. p. 209.

21.- Loc. Cit.

Esto nos conlleva a establecer la idea de fraccionar los elementos del delito, e interrelacionarlos entre sí, que darán como resultado una causa y efecto, que motivará la unidad en cuanto a su estudio, esto último ya proyecta ideas de la teoría causalista del delito, misma en la que se sustenta nuestro Sistema Penal Mexicano.

Al respecto, Celestino Porte Petit,<sup>22</sup> señala que entre los aspectos que constituyen a el delito, no existen una prioridad temporal entre ellos, ya que se determina una unidad de los mismos, y todos ellos son concurrentes de modo simultáneo; es decir, que uno es la base del otro; pero la existencia, en cambio, de una prelación lógica, toda vez que para el surgimiento de un aspecto del delito le debe anteceder el correspondiente.

La teoría causalista del delito, realiza un análisis del delito, valga la redundancia, conforme lo prevenido en la ley, de acuerdo a las ideas sustentadas por el Alemán Franz Von Liszt,<sup>23</sup> en éste sentido, surge el delito como una DOGMATICA JURIDICO PENAL, en otras palabras, se estudia al delito a través del dogma o la ley; y el sistema de estudio será natural y causal del acto o la acción humana, de ahí el nombre de ésta escuela.

---

22.- Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal. 3a Edic. Ed. Porrúa S.A. México 1980. p. 201 y ss.

23.- C.t. por Octavio Alberto Orellano Wiarco. Op. Cit. p. 9.

La acción y la omisión humana natural, se basa en procesos causales, vistos como el movimiento corporal, que se encamina a una acción, ésta producirá un cambio en el mundo exterior (efecto), y entre una y otra se establecerá una relación. Luego entonces, la acción humana producirá el efecto natural en el mundo material, formando el efecto causal.

En éste orden de ideas, la acción y el acto, estarán comprendidos en el concepto de omisión, siendo además que se utilizan otros similares conceptos al respecto, como son: conducta, hecho, acontecimiento y otros. Pero ésto sería una conceptualización limitada; Asimismo en sentido amplio, se hablaría de acto o acción; y en el sentido estricto, sería la omisión.

Dentro del concepto causalista, se llega a determinar que la conducta humana, es siempre voluntaria, que se encamina por el movimiento corporal, que dará un resultado material, y no se debe enfocar hacia un sentido o fin de la acción; aspecto que no interesa. De ahí que surja la idea en cuanto a la voluntad, que tiene dos caracteres uno interno y otro externo; el primero sería la voluntad propiamente dicha y el segundo la manifestación de aquélla. Concluyendo se establece que la fase interior es motivo de la culpabilidad; y la teoría del acto o la acción causalista, se sustenta en su fase exterior; ya que como advierte Jiménez de Asúa, la acción tiene una personalidad propia, y no puede darsele un valor prematuro.<sup>24</sup>

---

24.-Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p.210 y 211.

Así para finalizar respecto a ésta teoría se señalan como subelementos de la acción o el acto:

- a).- manifestación de la voluntad,
- b).- resultado material, y
- c).- nexos causal.

Y en cuanto al aspecto negativo de la conducta, sería la ausencia de la misma; siguiendo el criterio de Francisco Pavón Vasconcelos señala, que se presenta cuando es inexistente el resultado, y falta una relación causal entre acción u omisión que integran la conducta; y que principalmente serían, la fuerza física exterior irresistible, que objetivamente es un movimiento corporal involuntario con resultados típicos y no puede ser atribuido al sujeto, porque el mismo no tiene dominio o voluntad de esos movimientos; que pueden darse con el sueño, sonambulismo o hipnotismo.

La teoría finalista que expone Welzel,<sup>25</sup> se aparta de los principios sustentados en cierta medida del sistema causalista. Así la acción que es la conducta humana voluntaria, siempre tendrá una finalidad o fin; y el delito no solamente se estudia en cuanto a sus elementos; sino también en relación a los principios del derecho penal.

De cada prohibición o mandato, cuyo contenido encierra deberes ético-sociales, su vigencia se debe a la propia pena inherente, que se impone al que-

---

25.- C.t. por Octavio Alberto Orellano Wiarco. Op. cit.p. 81.

viola esos deberes.

En resumen, la teoría finalista maneja los conceptos de la teoría causalista en forma general, por que también hablan de una acción, tipicidad, antijuridicidad, etcétera; pero manejados de tal manera, que dan soluciones a problemas en relación a la tentativa, la participación y a la autoría, buscando una solución técnica y práctica.

La acción humana en éste sentido, será el ejercicio de la actividad final de la conducta y no solamente causal; es decir, el hombre con base en su conocimiento causal, puede prever sus objetivos, y con ello alcanzar sus fines; existiendo de ésta forma la fase interna y externa,<sup>26</sup> en la fase interna se encuentran sus subelementos, como son: a).- el objetivo, b).- medios, y c).- consecuencias incluso secundarias; y respecto a la fase externa sus subelementos son: a).- puesta en marcha, b).- ejecución de medios, c).- resultado, y d).- nexo causal; por ende, la valoración penal puede recaer en cualquiera de las fases de la acción, una vez que se haya realizado en el mundo externo, de aquí el origen de la acción finalista.

Las acciones, son observables siempre en las realizaciones del hombre, en muchas ocasiones, no tienen relevancia jurídico-penal, y las que se encaminan a éste fin, son las que tienen resultados socialmen

---

26.-Ibidem. p. 88 y ss.



te negativo; de ahí que se califiquen como acciones antijurídicas y se les denomine como tipos penales.

Por lo tanto, la idea de que el hombre tiene una libertad de voluntad, para producir ciertos fines; pero dicha libertad no es absoluta sino limitada. Así el dolo y la culpa como fin de la acción, no es motivo de estudio de la culpabilidad; y la omisión dentro del concepto de conducta humana lo abarque la acción.

Por último, la acción está ligada a la tipicidad, pero la acción dolosa o culposa, pertenece al injusto (antijuridicidad).

Lo expuesto, demuestra la existencia de diversos conceptos que utilizan los tratadistas, para explicar la teoría del delito; sobresale de todo lo anterior, el criterio de Carrancá y Trujillo, en el sentido de que en nuestro derecho penal, el delito se observa tanto objetiva- como subjetivamente; el primero en relación a la gravedad del resultado y- el segundo es propiamente el delito correlacionado a la culpabilidad.<sup>27</sup>

Es decir, que lo subjetivo es la voluntad del autor de la conducta penal, y lo objetivo es el resultado en el derecho penal.

El delito así visto, va cambiando según la época que se trate, y como ya se dijo los elementos del delito son: la actividad, la --

---

27.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. p. 219.

adecuación típica, la antijuridicidad, etcétera. (ver pág.30).

El Código Penal de 1871, definía al delito agregándole -- una calificativa, como lo es la voluntariedad; y ya en los actuales Códigos penales tanto para el Distrito Federal, como para el Estado Libre y Soberano de México, no contienen ése concepto, pero sí éstos Códigos, --- principalmente el del Distrito Federal, tiene una definición formalista -- con fines de aplicación práctica y objetiva, para la ley penal.

Resumiendo, el acto u omisión va encaminado a una conducta humana, Asimismo el acto y omisión será el movimiento del organismo o -- la falta de una ejecución de un hecho positivo exigido por la ley que motivará un cambio o peligro en el mundo exterior.<sup>28</sup> De aquí surge el principio de que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha, artículo 4o del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>29</sup> y como ya se dijo, la ley penal determina los tipos que deben considerarse como delitos.

Los delitos tradicionalmente se dividen en dolosos o culposos. y en nuestro derecho penal es consecuencia de una conducta.<sup>30</sup>

La acción sería el aspecto positivo en estricto sentido, -- que se denomina como acto y el aspecto negativo sería la omisión. En consecuencia, la omisión es una conducta humana, que se traduce en un no hacer -- activo, corporal y voluntario; que se tiene el deber legal de hacer; es --

28.- Ibidem. p. 225.

29.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; Comentado. Libro Primero de las Personas. T.I. 2a Edic. Ed. UNAM-Grupo Porrúa, México, 1990. p.6

30.- Ibidem. p. 226.

decir, la no ejecución o abstención que se omite debiéndose realizar.

Se distingue entre la omisión material y la omisión espiritual.<sup>31</sup> La omisión material da a su vez origen a los delitos de simple -- omisión, y a los delitos de comisión por omisión, ésto estaría relacionado a la clasificación que prevé la legislación penal, para el Estado de México, y siguiendo la idea inicial de éste párrafo, los delitos de simple omisión, serán literalmente los delitos de omisión, que se producen por el in cumplimiento de una ley de orden positivo, que es la inejecución de una -- orden o mandato. Respecto a los delitos de Comisión por omisión o falsos, -- tienden a ser más importantes que los anteriores, ya que el resultado se -- origina de la omisión del movimiento corporal y por el pensamiento; es decir, se produce el delito por violación a un deber legal de abstención. Y los delitos de omisión espiritual, son los denominados de culpa o imprudenciales.

Concluyendo, la omisión se relaciona con la voluntad, y -- ésta da un resultado antisocial, misma que produce una responsabilidad penal. Y Carrancá y Trujillo<sup>32</sup> sostiene que la punición de los delitos en -- nuestro derecho penal mexicano, es de forma casuística. Criterio al que to talmente está de acuerdo el sustentante del presente trabajo.

---

31.- Ibidem. p. 264.

32.- Ibidem. p. 266.

Todas las acciones como las omisiones propias o impropias pueden ser dolosas o culposas, así se deduce que se presumen dolosas las acciones, aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó; si previo o pudo prever ésa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, quedará destruída la presunción de dolo y entrará posiblemente en función la omisión espiritual.

## 2.2 CARACTERISTICAS DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE RECEPCION.

La receptación, como se estableció en el capítulo histórico del presente trabajo, tiene sus orígenes vinculados al delito de Encubrimiento; por ende, es necesario determinar brevemente éste tipo penal.

Cuello Calón, conceptualiza el Encubrimiento de la siguiente manera:

"... la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo o de los efectos de éste, ó de los instrumentos con que se cometió, o de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia, o de auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiera proporcionado, o en aprovechar el propio encubridor de aquéllos beneficios."33

---

33.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte general, 15a Edic. Ed. Bosch T.II. Barcelona, España, 1975. p.530.

Toda conducta encubridora debe contener los siguientes --  
presupuestos:

- a).- la existencia de un delito previo ya consumado.
- b).- tener por objeto el conservar en favor del culpable la situación de cosas creada por el delito y que es contraria a derecho.
- c).- se debe impedir el castigo correspondiente.

Para la existencia del delito de Encubrimiento debe de --  
producirse una conducta humana, la cual ha de consistir en la ocultación --  
del cuerpo, efectos, instrumentos o culpables de un delito preexistente, --  
con ánimo de conseguir su impunidad.<sup>34</sup>

Por ocultar, se entiende no sólo tapar o encubrir un hecho, objeto o perso-  
na, sino cualquier otro tendiente a hacer desaparecer de la escena jurídi-  
ca los elementos sobre los que el encubrimiento recae: destrucción, altera-  
ción, proporción de fuga, puede recaer la ocultación sobre el cuerpo, los-  
efectos o instrumentos del delito (favorecimiento real), o sobre la perso-  
na de los culpables del mismo (favorecimiento personal), la preexistencia-  
consiste en que el delito haya tenido entrada en la escena jurídica en --  
cualquiera de las formas del "iter criminis", penadas por la ley; esto es,  
que habrá de estar consumado en el momento en que se trate de encubrir, --  
por último la conducta debe realizarse con único fin de burlarse de la ---  
acción de la justicia y evitar la sanción del delito y sus responsables.

---

34.-Cándido Conde, Pumpido Ferreiro. Encubrimiento y Receptación. 1.ª Edic.-  
Ed. Bosch. Barcelona, España, 1955. p.17.

Existen actividades post-delictivas, realizadas por personas ajenas a la comisión del delito principal, distintas del encubrimiento, pero que a su vez son figuras que forman parte integrante del mismo, - las cuales son:

- a).- El Complemento (perfeccionador),
- b).- El Favorecimiento, que a su vez puede ser real y personal (ocultador), y
- c).- La Receptación. (lucrativo).

a).- Por complemento debemos entender, la ayuda prestada al culpable de un delito para perfeccionar el mismo, y así obtener las ventajas no económicas de su acto.

b).- El favorecimiento es personal, cuando se procura el albergue, ocultación o se proporciona la fuga al inculpado de un delito, - con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, esto es, - la acción recae sobre la persona misma, en tanto que, el favorecimiento -- real, consiste, en alterar, destruir o sustraer las huellas o instrumentos del delito u oculte los objetos, efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

c).- La receptación, es la ayuda prestada al culpable del delito cuando con ánimo de lucro se adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes del delito.<sup>35</sup>

---

35.-Pumpido Ferreiro, Cándido Conde. Op. Cit. p. 18.

Desde un punto de vista objetivo considerador de conductas antijurídicas y concretando las ideas ya expuestas, distinguiremos que las actuaciones que, partiendo de un delito ya consumado, pretenden obtener un beneficio económico del mismo, aprovechándose de sus efectos, obedecen éstas conductas a un esencial ánimo de lucro, atacan el bien jurídicamente protegido de la propiedad, y son ajenas a toda consideración favorecedora de la seguridad del autor del delito principal, la ocultación del delito realizado, cuando existe, surge no del deseo de impunidad y para el logro buscado, tales conductas constituyen la RECEPCION.

Las actuaciones dirigidas a conseguir la impunidad de un delito preexistente o de su autor, ocultando las pruebas, efectos o instrumentos de aquél, o la persona de éste o favoreciendo la fuga, se presentan con un específico fin de burlar la acción judicial, atacan el bien jurídico de la administración de justicia y representan una infracción de los deberes sociales de solidaridad y protección del ordenamiento jurídico, -- constituyen tales conductas el FAVORECIMIENTO.

Las actuaciones que se presentan como una prolongación -- del delito cometido, auxiliando al autor del mismo para que obtenga todas las consecuencias por él buscadas al realizar el hecho, representan un acto de solidaridad con el delito por otro cometido y una identidad de fin, -- atacan al mismo bien jurídico que aquél, y también aquí, cuando indirectamente se oculta al delito principal, se hace como lo oculta su propio autor, por imperativos de defensa; ésta figura se denomina COMPLEMENTO, puesto que se adhiere al delito principal para hacerlo íntegro y perfecto.

Receptación, viene de la palabra receptor y éste a su vez del latín receptare, que significa encubrir u ocultar delincuente o cosas que son materia de delito; acoger, recibir.

Es una especie del género encubrimiento, con características bien definidas que consisten en auxiliar a los criminales para que se aprovechen de las ventajas económicas que el delito les proporcionó, en -- adquirir u ocultar objetos provenientes de algún delito, especialmente de cosas, a modo de un delito contra el patrimonio, ya gozando de los beneficios del delito por la conservación o venta de los objetos sustraídos o la ocultación de instrumentos del delito o huellas, rastros, etcétera.<sup>36</sup>

Para comprender ésta figura delictiva, es necesario analizar cada uno de sus elementos, por aprovechamiento debe entenderse, no sólo para la obtención de un beneficio de cualquier índole, verbigracia, la posible donación de un tercero de la cosa receptada; si no también el acto receptor se debe realizar con ánimo de lucro (implícito en todo provecho) ése aprovechamiento debe ser propio, pero no exclusivo, ya que puede ser -- conjunto con los responsables del delito principal o con terceros; habrá -- de recaer sobre los efectos de un delito, que en un principio ha de ser de cualquier naturaleza, pues es posible obtener ventajas , incluso, económicas de delitos de muy diversos tipos. Aunque en nuestro derecho, éste deli to tendrá que pertenecer a los delitos contra la propiedad.

---

36.- Ibidem. p. 530.



No sólo en los delitos contra la propiedad recaen los -- efectos aprovechables económicamente, las falsedades y cohechos, si no que también en los delitos contra la salud pública y en general todos aquéllos en que intervenga precio o recompensa susceptible de ser aprovechada por -- terceros.

El delito receptado ha de ser ajeno, cometido por terce-- ras personas y sin intervención principal o accesoria por parte del recep-- tador en su ejecución ó acuerdo anterior, en otro caso habría co-participa-- ción y el agente sería autor o cómplice.

La existencia de efectos aprovechables por el receptor, implica la preexistencia del delito que habrá de estar consumado en el mo-- mento en el que, el sujeto receptor interviene para aprovecharse de sus-- efectos.<sup>37</sup>

Para concluir diremos que el elemento o elementos materiales de la receptación, está constituido por el hecho de adquirir, recibir, u ocultar dinero, cosas o efectos que provengan de cualquier delito, o en-- la intromisión para adquirir, recibir u ocultar; sin éstas tres acciones -- no se constituye jurídicamente el delito de receptación.

Adquiri, significa obtener, conseguir,prácticamente por -- cualquier acuerdo, los supuestos se completan con el acto de recibir,que --

---

37.- Ibidem. p. 16.

sin excluir las previsiones anteriores, abarca las convenciones no traslativas de dominio, como guardar o recibir en prenda; ocultar equivale a esconder, por lo tanto, cometerá éste delito el que vende o empeña la cosa adquirida o recibida.<sup>38</sup>

Un criterio diferente es el que sostiene Alberto S. Millán,<sup>39</sup> en el sentido de que el verbo recibir, es ilimitado, donde se observa una serie de acepciones aplicables a todas, por ejemplo: percibir, admitir, aceptar, sustentar, sostener, etcétera; incluso, admite en su adquisición o recepción a la prenda o cambio.

Concluyendo, que el recibir es a título gratuito, con la finalidad de lucro, y se tiene el depósito de la cosa recibida, mediante una retribución y en éste caso sería el favorecimiento real y en la adquisición se recibe a título definitivo, pero puede ser temporáneo para usar, disfrutar y aprovechar la cosa.

Si bien es cierto, éste criterio en cuanto al verbo recibir o adquirir, se establece como una forma ilimitada gramaticalmente, también lo es que en una conceptualización jurídica punitiva de la utilización de éstos verbos, para determinar una receptación ilícita, debe estar limitada; ya que caso contrario se establecería con demasiada ligereza y peligrosidad el uso de éstos verbos.

---

38.- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial. 5a Edic. Ed. -- Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991. p. 939.

39.- Millán S, Alberto. El delito de Encubrimiento. Sin número de Edic. -- Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1970. p. 158.

Así en el artículo 153 del Código Penal Vigente para el--  
Estado Libre y Soberano de México, se determina que la receptación como --  
conducta ilícita se dará:

"... al que reciba o adquiriera mediante --  
cualquier forma o título, cosas que proce-  
dan de la comisión del delito de robo."40

Luego entonces, nuestra legislación sustantiva sanciona a  
los sujetos activos, que obtengan cosas robadas, simple y sencillamente a-  
cualquier título o forma de obtención.

A diferencia con el Código Penal Vigente para el Distrito  
Federal, que en su artículo 400 Fracción I prevé:

"...con ánimo de lucro, después de la ejecu-  
ción de un delito y sin haber participado-  
en éste, adquiriera, reciba u oculte el pro-  
ducto de aquél a sabiendas de ésta circuns-  
tancia." 41

En éste orden de ideas se advierte una concepción más --  
ilimitada, en el sentido de que el recibir o adquirir objetos sea de cual-  
quier ilícito, pero siempre que se tenga un ánimo de lucro, en éste aspec-  
to será limitado. Cuestión que no se maneja en la legislación punitiva del  
Estado de México, que tiende a ser una conceptualización de receptación en  
forma limitada, en el sentido de recibir, adquirir objetos que provengan -  
de la comisión del delito de robo; e ilimitado en cuanto a la manera en --

40.- Código Penal del Estado Libre y Soberano de México. Op. Cit. p.119

41.- Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p.114.

que se obtiene el objeto.

De todo lo anterior se concluye, que en la legislación punitiva del Estado de México, la receptación, en cuanto a los objetos adquiridos o recibidos, es limitada, por que se deben obtener únicamente del delito de robo, y es ilimitado en el sentido de que esa adquisición ó recepción se puede hacer a cualquier título. Esto da origen a la peligrosidad que implica al ciudadano tal problema, ya que no es posible que por el sólo hecho de recibir un objeto a cualquier título se maneje una conducta ilícita; si no como lo establece el Código del Distrito Federal, se tendría que establecer ése nexo causal, entre la conducta de recibir o adquirir cosas provenientes de un delito, que se reflejarían por el sujeto activo, en forma continua y permanente, con el ánimo de lucro. Por consecuencia, en ésta legislación punitiva, se observa una ilimitación en cuanto a adquirir o recibir objetos provenientes de los delitos; y limitada en cuanto a los receptores y adquirentes.

Pero aún así, de todo lo anteriormente expuesto, es benéfico que para la receptación no se utilice el verbo recepción, sino únicamente el verbo adquisición; y la legislación punitiva del Estado de México, en la actualidad presenta diversas concepciones gramaticales sumamente restringidas, como lo es el caso de la tan fallida redacción del artículo 153 del Código en comento, misma que deberá ser estudiada y estructurada por el legislador; y en una opinión personal, hasta el momento, dicho artículo sustantivo al ser analizado en un caso práctico, implica un amplio criterio que debe desplegar para su resolución tanto de término constitucional o de sentencia definitiva, el órgano jurisdiccional; en el sentido-

que deberá determinarse con base siempre en la manera de la adquisición -- y no del verbo recepción y además encontraría otro hueco profundo éste último concepto, ya que el sentido amplio del que hablamos se plasmaría de -- que esa adquisición tienda a ser definitiva y no solamente temporal.

### 2.3 CLASIFICACION DEL DELITO DE RECEPCION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

En orden a la conducta, generalmente los delitos se clasifican en delitos de acción o de omisión, según el elemento objetivo esté -- constituido por un movimiento corporeo y por una inercia, y en la recepción el verbo recibir o adquirir son activos, implican un movimiento del -- cuerpo, o sea, que se trata de un delito de acción; es alternativamente -- formado en cuanto a la conducta, pues se exige que se reciba y adquiera, -- aunque dijimos el que adquiere forzosamente recibe, basta que se de cual -- quiera de esas dos conductas para que emerja el delito y de ahí su alter -- natividad; se trata también de un delito unisubsistente, pues es suficien -- te con que una sola vez se reciba en las condiciones típicas para el surgi -- miento del delito, y no se requieren varias de esas conductas.

Cabe señalar que para algunos autores, el delito es unisubsistente cuando se consuma con un sólo acto y plurisubsistente el que -- se consuma con varios actos; y para otros, cuando se habla de varios actos no se requieren dos o más movimientos corporales sino dos o más de los ac -- tos exigidos por el tipo.

En éste sentido escribe Castellanos Tena:

" Nosotros siguiendo a Soler, sólo conside  
ramos plurisubsistente el delito que se --  
comporta en su elemento subjetivo una repe  
tición de conductas similares que aislada-  
mente no fuesen delictuosas, por que el --  
tipo se colma del concurso de ellas."42

De acuerdo a lo anterior, el sustentante considera que el delito de receptación es unisubsistente, puesto que basta la realización - única de recibir o adquirir en las condiciones exigidas por el artículo - 153 del Código Penal Vigente en el Estado de México, para la configura---- ción de éste delito, y no se requiere que ésa conducta se repita dos o más veces.

Resulta conveniente hacer hincapié, que la figura de la - receptación, en nuestra legislación penal, no se encuentra regulada propiamente como delito, o mejor dicho como especie con características propias y distintas del encubrimiento.

Como ya se ha dicho, el delito de receptación se realiza- exclusivamente por acción, ya que la conducta del receptor, es merced de un acto positivo que consiste en adquirir, recibir u ocultar el producto - principal, éste hacer del receptor, consiste en recibir en forma pasiva- la "res furtivae", con fines lucrativos.

---

42.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 27a Edic. Ed. porrúa. México, 1989. p.142.

Por lucro debemos entender, cualquier beneficio material-apreciable económicamente; la recepción, ocultación o adquisición, pueden ser a título o con carácter temporáneo, ya sea para devolverlo o para venderlo, utilizando para sí, para un tercero o para transformarlo, por lo -- que su acción se debe entender como un comportamiento corporal.<sup>43</sup>

#### 2.4 CLASIFICACION DEL DELITO DE RECEPCION EN ORDEN AL RESULTADO.

De acuerdo al resultado que producen, los delitos se clasifican en: Materiales y Formales. Los delitos formales o de simple actividad o de acción, no presuponen un resultado en el mundo exterior, la actividad descrita en la ley, ya realiza el correspondiente tipo de lo injusto esto es, se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, son delitos de mera conducta (acción y omisión).

El maestro Carrara dice al respecto:

"se consuman por una propia acción del -- hombre, la cual por sí misma basta para -- violar la ley, delitos que se perfeccio-- nan con el cumplimiento de determinada -- acción u omisión; Los delitos de resulta-- do o materiales, se presuponen en el tipo legal la producción de un resultado mate-- rial; son aquéllos que para su consuma--- ción exigen además que se produzca deter-- minado efecto, distinto de la acción u --

---

43.- Bustos, Juan. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Delitos Patri-- moniales. sin número de Edic. Barcelona España, 1975. p. 349

omisión."<sup>44</sup>

Para el maestro Carrara, en los delitos materiales o de resultado, es necesario un resultado o evento determinado, en el cual solamente se reconoce la infracción de la ley.

En orden al resultado, otros tratadistas sostienen, que los delitos se clasifican en instantáneos, permanentes o continuados, materiales o formales; se llama delito instantáneo a aquél en la que la lesión puesta en peligro del bien jurídico tutelado se realiza en un solo momento, como el robo o el homicidio.

El delito es permanente, cuando la acción u omisión que lo constituye se prolonga ininterrumpidamente durante un lapso mayor o menor, según artículo 20 del Código Penal Vigente para el Estado de México.<sup>45</sup> Considero que el delito es permanente, cuando el bien jurídico protegido está siendo lesionado o puesto en peligro de modo ininterrumpido.

El delito es continuado, cuando se integra con actos plurales, procedentes de una misma resolución criminal, con violación del mismo precepto legal, artículo 20 del Código Penal antes referido.<sup>46</sup>

Son delitos materiales, aquéllos que producen una mutación en el mundo exterior, como los que generan un cambio en la naturaleza en oposición a los formales, que son los que no originan ningún cambio exterior.

---

44.- Wesseles, Jhohannes. Derecho Penal. Parte General. 6a Edic. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1980. p. 8 y 9.

45.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Op. Cit. p. 27.

46.- Loc. Cit.



En éste orden de ideas, considero que el delito de receptación es un delito instantáneo, por que la lesión al bien jurídico, se realiza en un sólo momento.

Los Jus penalistas, sostienen que algunos delitos son instantáneos con efectos permanentes, como el homicidio, en el que la cesación de la vida aunque se verifica en un sólo momento, perdura hasta la eternidad y creo que la receptación puede ser instantánea con efectos eventualmente permanentes, pues puede ocurrir que el sujeto adquiera definitivamente con la cosa o no.

El individuo que hace de la receptación una actividad habitual, en realidad no comete receptación, sino que se convierte en cómplice del autor del robo, ya que él alienta su conducta, la estimula, le da la seguridad de que siempre obtendrá provecho de su robo, por que en todo momento tendrá un seguro comprador, y es como si entre ellos se estableciera un concierto de voluntades anterior al robo y por lo tanto, jamás podría hablarse de receptación, aún cuando, la primera adquisición sí sería receptación y las subsecuentes se colocarían en el delito de robo, pues se transformaría en cómplice. Por lo anterior, creo que en la práctica no puede darse el caso de un delito continuado, en cuanto a la receptación; distinto es el caso del que adquiere normalmente sin que los vendedores, que son los autores del robo, sepan ésta circunstancia, pues en ésta hipótesis el sujeto comete tantas receptaciones como adquisiciones realice, o sea, que se tratará de un concurso material.

La receptación es un delito formal, para que se constituya éste delito, se requiere que se realice por las acciones de adquirir, recibir o de ocultar, cumpliendo dichas acciones, el delito se perfecciona, no se produce ningún cambio externo.

por último en cuanto al resultado los delitos también pueden ser de lesión o de peligro, los primeros son aquéllos que una vez consumados se causa un daño al bien jurídico protegido y los segundos, se caracterizan por la posibilidad de causación de ése daño; y como la receptación de acuerdo a una concepción jurídica autónoma, es un tipo penal con características independientes y no accesorias, práctica y doctrinalmente hablando, afectaría directamente al patrimonio, por lo tanto sería un delito de lesión, pero atendiendo al dogma o ley establecido en el artículo 153 del Código Penal Vigente para el Estado de México, se advierte literalmente como una especie del encubrimiento a la receptación; y el bien jurídico tutelado en el capítulo primero, subtítulo tercero, se le denomina -- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; al respecto sería un delito de lesión que obstaculiza o dificulta el hallazgo de objetos robados; por ende, su descubrimiento de los autores materiales de éste delito; quebrantando con ello ésa administración de justicia. Esto último como ya se dijo no se está de acuerdo por el sustentante, en el sentido de que como ya se advierte en líneas anteriores, la receptación tiene características propias e independientes del encubrimiento; y no puede catalogarse como un delito accesorio. Siendo que éste punto será mejor desarrollado en las conclusiones de éste trabajo.

## 2.5 ESTUDIO DE LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como quedó establecido al hacer relación de los elementos del delito, y que en orden de prelación, la conducta es el primer aspecto-positivo que se debe analizar, para establecer su nexo causal con un resultado ilícito de características punitivas establecidas por el Estado, y al respecto se determinó de igual forma, el principio de que a todo aspecto -positivo del delito se opone otro negativo, en el caso que nos ocupa, la -ausencia de conducta tendría éstas características últimamente señaladas;- determinandose de tal forma, que en el delito de receptación, se presenta la hipótesis de la falta de ausencia de conducta, dada la naturaleza jurídica analizada del delito de receptación en los anteriores subcapítulos.

### **C A P I T U L O   T E R C E R O**

#### **ANALISIS DEL TIPO PENAL EN LA RECEPCION**

- 3.1 ANALISIS DEL CONCEPTO DEL TIPO PENAL.**
- 3.2 EL TIPO PENAL DE RECEPCION.**
- 3.3 BIEN JURIDICO TUTELADO.**
- 3.4 OBJETO MATERIAL**
- 3.5 ELEMENTOS OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y NOR-  
MATIVOS EN LA RECEPCION.**
- 3.6 REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPECIALES,**
- 3.7 MEDIOS DE COMISION DE LA RECEPCION.**
- 3.8 ATIPICIDAD.**

### 3.1 ANALISIS DEL CONCEPTO DEL TIPO PENAL.

En la prelación lógica de los elementos del delito, en -- segundo término se encuentra la tipicidad; como refiere Mariano Jiménez -- Huerta, la teoría del tipo "... hace su solemne ingreso en el campo del -- Derecho penal por obra de Beling,...".<sup>1</sup>

El surgimiento del concepto tipicidad, deriva del sustantivo tipo, del latín TIPUS, que para el derecho penal su significado es:

"...símbolo representativo de cosa figura da ó figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia."<sup>2</sup>

Así podemos establecer históricamente que el origen del - tipo penal, se encuentran sus raíces en el concepto CORPUS DELICTI,<sup>3</sup> que - se contenía en las antiguas leyes, y que todavía se puede observar en algu - nas leyes contemporáneas; como lo afirman los tratadistas Hall, Antolisei, y Jiménez de Asúa.<sup>4</sup>

Es decir que el tipo penal se fué independizando del Cor - pus delicti, proyectandose como la suma de elementos del delito internos y externos, antes de la conceptualización de Beling.

---

1.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 5a Edic. Ed. Porrúa - S.A. México, 1985. p. 28.

2.- Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p.29.

3.- Loc. Cit.

4.- Loc. Cit.

Cabe recordar, que la máxima no hay pena sin ley, que surge en la época humanitaria del derecho penal, tiene un rango constitucional debidamente determinado, en el artículo 14, para establecer los alcances de la punibilidad de un hecho, en el sentido de la existencia previa a la comisión de aquél, por la ley, que deberá asentar la descripción de un modo exhaustivo como refiere-Rafael Marquez Piñero- de la materia prohibitiva (tipo), mediante la indicación de diversas conductas delictivas.<sup>5</sup>

Al respecto - Octavio Alberto Orellana Wiarco- señala:

" De ésta suerte, la teoría del tipo y tipicidad, consagraron el principio fundamental del derecho penal moderno, el nullum crimen, sine lege."

además agrega dicho autor:

"... la máxima no hay pena sin ley, debía consagrarse el principio no hay delito -- sin tipicidad".

éste último correlacionado al desarrollo de la teoría que propugnaba el propio Beiling.<sup>6</sup>

Luego entonces, el estudio de la tipicidad a través del tiempo se divide en seis etapas o fases: a).- de independencia, b).- la del carácter indiciario, c).- la de la ratio essendi de la antijuridici---

5.- Marquez Piñero, Rafael. Tipo Penal. 1a reimpresión. Ed. UNAM. México, 1992. p.158.

6.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. 1a Edic. Ed. Porrúa. México, 1994. p.17.

dad, d).- la nueva concepción belingiana, e).- la destructiva, y f).- la actual.<sup>7</sup>

Retomando el punto de partida de la teoría de Beling, el tipo y la tipicidad, se observan desde una perspectiva descriptiva o independiente, separadas de la antijuridicidad y la culpabilidad, de ahí el nombre de ésta primera etapa.

Además cabe recordar, antes de la revolución liberal y principios del siglo XVIII, el ámbito jurisdiccional era tan extenso, que cualquier conducta considerada lesiva de intereses humanos a juicio del juzgador, era susceptible de sanción. En éstas épocas surge una atmósfera de inseguridad jurídica, y por ende, aparecen tratadistas que consideraron se regulara debidamente las conductas punibles, a la vez que se subrayara la sanción que determinara la ley, al caso concreto.

En éste momento esencial, que comienza a dar brillo y esplendor al período humanitario del derecho penal, que adquiere gigantescas proporciones en las obras de tratadistas como Beccaria, Manuel de Lardizábal, Rousseau, etcétera, culminando con el inicio de la escuela clásica, que encabezó el gran maestro Francisco Carrara, mismos autores que fueron estudio del segundo capítulo de éste trabajo.

En conclusión, ésta primera fase del tipo y la tipicidad,

---

7.- **Reyes Echundía, Alfonso.** Tipicidad. sin Edic. Ed. Temis. Bogotá-Colombia, 1989. p. 5 a 7.

tiende a sintetizarse en el principio "no hay delito sin tipicidad", que se sigue indudablemente con el principio de legalidad. Y haciendo hincapié en su fase descriptiva - Orellana Wiarco - señala:

" El tipo es una descripción de una conducta como delictiva, pero si se busca conocer si una conducta es contraria a la norma, -- ello constituye una función valorativa que corresponde a la antijuridicidad, que excede el marco de la tipicidad, más aún, si -- tal conducta la pretendemos atribuir a un sujeto para reprochársela, ésto correspondería a la culpabilidad."<sup>8</sup>

Por lo tanto, de lo anterior se establece que el tipo y la norma, son parte fundamentales de la teoría del delito, siendo que la norma valora, el tipo describe; por ende, la tipicidad se separa de la culpabilidad, ya que en aquélla no se hace mención del dolo o la culpa; que serían especies de dicha culpabilidad.

La segunda etapa de la evolución de la teoría del tipo y la tipicidad, es la del carácter indiciario; misma que se haya expuesta en la obra de Max Ernest Mayer,<sup>9</sup> en su obra publicada en 1915, bajo el nombre TRATADO DE DERECHO PENAL; así la tipicidad no solamente será descriptiva, sino tendrá un valor indiciario de antijuridicidad; al respecto señala Jiménez de Asúa, afirmando que Mayer establece:

---

8.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p. 17.

9.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 1a. Edic. Ed. Hermes, sudamericana. México, 1986. p.238.



"... , que el hecho de que una conducta sea típica, es ya un indicio de su antijuridicidad. La primera función indiciaria se cumple principalmente en relación con los elementos normativos, como por ejemplo, la inclusión en el tipo del hurto de la cualidad ajena de la cosa."10

En un lenguaje más sencillo equivale a afirmar que una conducta que es típica, tiene muchas probabilidades de ser también antijurídica, y de ahí, la función de la tipicidad no es solamente descriptiva, sino reveladora de una contrariedad entre la conducta y las normas de cultura legalmente reconocidas. Es obviamente el inicio de la antijuridicidad que la propia tipicidad contiene; pudiéndose destruir cuando se demuestra que a favor del sujeto existe una proposición permisiva, o sea, una causa de justificación ó excluyente de responsabilidad.

Desde el año de 1931, en que se publica la obra de Edmund Mesyer, comienza a constituir dicho tratadista, su conceptualización de la teoría del delito, a través de la estructura del hecho punible; cuyos elementos son tres: la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad; como define el propio Mezyer:

" La tipicidad no constituye, en ésta correlación, un elemento independiente (substancial) del hecho punible, sino solamente un agregado adjetival agregado a dichos elementos fundamentales: acción típica, antijuridicidad típica, culpabilidad típica."11

10.- C.t. por Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p. 18.

11.- Mezyer, Edmund. Derecho Penal, Ed. Gárdenas. sin número de Edic. México, 1985. p. 80.

Esta tercera etapa - Mezyer - sitúa a la tipicidad dentro de la antijuridicidad, es decir, es un capítulo de ésta, por eso, la tipicidad es la ratio essendi de la antijuridicidad, en otras palabras, la razón de ser y no un mero indicio; de ahí lo expuesto a su concepción del hecho punible, Mezyer - señala además - que de todo esto existe a lado de un aspecto externo de lo injusto en el que se involucra el tipo penal, un aspecto interno, que se ocupa del estudio de los llamados elementos subjetivos del injusto, que serían los llamados elementos subjetivos del tipo.

Para definir aún más ésta etapa de la ratio essendi, de la tipicidad, Orellana Wiarco, concluye diciendo:

" se critica a Mezyer, que su teoría le otorga a la tipicidad, una función desmesurada, y crea una antijuridicidad penal frente a una antijuridicidad general."12

La llamada fase defensiva o nueva concepción Beligniana - en cuanto a la tipicidad, desarrollándola en el año de 1930.<sup>13</sup> En principio como ya se dijo, Beling considera a la tipicidad como indicio de la antijuridicidad; al hacer un nuevo estudio, el jurista alemán, distingue entre la figura rectora y el tipo del delito, manifestando que la primera es una imagen, una categoría sin contenido en concepto funcional; que realiza un papel orientador del derecho represivo; sobre el que recae el injusto normativo y la culpabilidad; la segunda sería el panorama abstracto de-

12.- Loc. Cit.

13.- Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p.239.

de un acontecimiento esencial de determinada clase, y un análisis de esos hechos humanos demostraría, si éstos corresponden a dicho panorama.

Beling no habla de una especie delictiva, sino de una imágen rectora, que estará compuesta de diversos elementos, unos expresos en la ley, y otros que se encuentran incertos en la misma; de ahí que la descripción legal que puede ser objetiva que sería la antijuridicidad; o subjetiva que se relaciona con la culpabilidad, pero todos dan lugar a una imágen rectora.<sup>14</sup>

Concluyendo, la tipicidad será una imágen rectora que antecede a cada figura delictiva; Jiménez de Asúa - refiere - que la nueva - teoría del tipo:

"trata de aclarar el asunto con nueva y -- plural terminología; acaso algunas de sus concepciones son de gran acierto, pero el uso de nuevas expresiones técnicas complica el tema en vez de iluminarle".<sup>15</sup>

Surge en la alemania de Hitler, con la idea nacional socialista del Estado, la quinta fase denominada destructiva de la teoría - de la tipicidad. Aquí se destruyen los principios básicos del derecho penal liberal, principalmente la máxima nullum crimen, sine lege; ya que ésta conceptualización se convierte en un obstáculo para la punición de la conducta. El principal expositor de ésta corriente fué George Dham, cuyo-

---

14.-Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p.19.

15.-Loc.Cit.

criterio se sustenta, en que la ilicitud es el valor potencial que determina un acto, ya que tiende a lesionar o poner en peligro el orden moral que surge del pueblo y de la raza.<sup>16</sup>

Así el punto de partida del delito no es la acción, sino la voluntad del agente; partiendo de éste punto, lo que se reprocha no es el daño, sino la peligrosidad del sujeto, que atañe a la moral del pueblo. Y el juez deberá atender no a la tipicidad de la conducta; por ende, si a la capacidad que tiene el sujeto para lesionar los intereses comunes del pueblo. Esta teoría llevó a considerables atropellos de los principios liberales-democráticos, en aras de fortalecer el Estado totalitario nazi.

Actualmente la tipicidad es el símbolo representativo de una figura principal, atendiendo a su origen etimológico; debiéndose traducir en una verdadera garantía de legalidad de libertad como advierte, - Orellana Wiarco.<sup>17</sup>

De todo lo anterior, diversos autores conceptualizan lo que debe entender por tipo y tipicidad. En una forma simplista, se diría que tipo es una descripción legal de una conducta punitiva; mientras que la tipicidad sería la adecuación exacta de la conducta, al hecho punible descrito en el tipo. Esto es observable en las definiciones de los siguientes tratadistas; primeramente en relación al concepto tipo penal, --

---

16.- Reyes Echundía, Alfonso. Op. Cit. p.7

17.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p.20

Francisco Pavón Vasconcelos dice:

" El conjunto de todos los presupuestos -- a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica."18

Ignacio Villalobos, determina:

"Tipo, es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales de la conducta que se -- describe".19

Y Zaffaroni, señala:

" El tipo penal, es una instrumento legal-lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conducta - humanas penalmente relevantes (por estar - penalmente prohibidas), en fin por tipo de vemos entender, la descripción de la con-- ducta prohibida."20

Respecto al concepto de tipicidad, los maestros; Celestino Porte Petit, señala:

"..., consiste en la adecuación ó conformidad a lo prescrito por el tipo."21

Servio Tulio Rufz, escribe:

- 
- 18.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. sin - número de Edic. Ed. Porrúa S.A. México, 1982. p.259.
  - 19.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1975 p.268.
  - 20.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. 1a.- Edic. Ed.Gardenas. T.III. México,1988.p.391
  - 21.- Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.3a.Edic. Ed. Porrúa.México,1980.p.471.

"Por nuestra parte,..., consideramos que - la tipicidad no es un elemento del delito, sino una característica de la conducta humana que para ser ilícito, precisamente debe presentar el atributo de la subsumibilidad a un modelo o tipo legal penal."22

Por último el mismo Zaffaroni, expone:

"Tipicidad, es la adecuación de la conducta al tipo."23

Con base en todas éstas definiciones, podemos decir que - una conducta típica, es cuando se encuadra perfectamente dentro del tipo - descrito por la ley; en caso de que no sea así se estará hablando de atipicidad, ó aspecto negativo de la tipicidad.

En nuestro ordenamiento jurídico en México, afirma Jiménez Huerta, trasciende la influencia de las figuras típicas, con un valor triple, en un ámbito, constitucional procesal y penal; ésto da sustento a la estructura orgánica de un régimen de derecho; que se traduce en la tantas veces citado apotegma nullum crimen sine lege; así dicho maestro refiere:

"Las figuras típicas son los marcos que delimitan los hechos punibles y los pórticos de entrada a sus territorios profundos."24

Enmarcando con ello, los principios que rige a la teoría fundada y causalista del tipo penal.

- 22.- Tulio Ruiz Servio. La Estructura del delito. sin número de Edic. Ed. Temis. Bogotá-Colombia, 1989. p.62.  
 23.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. p.393.  
 24.- Jiménez Huerta, Mariano. Op.Cit. p.38.

Luego entonces, como se ha venido apuntando, el tipo penal se conforma de elementos objetivos, pero en ciertos casos, también es observable la presencia de elementos subjetivos del injusto; que sería propiamente las referencias que se hace de condiciones psicológicas del sujeto activo, al realizar la conducta típica.

La existencia de elementos subjetivos y normativos, además de los objetivos, tienden a influir en la clasificación de los tipos penales, en : a).- normales y, b).- anormales.

a).- los normales, son tipos que contiene únicamente elementos objetivos. y,

b).- los anormales, son los que contienen elementos objetivos acompañados de elementos subjetivos ó normativos, en algunos casos - ambos.<sup>25</sup>

Por último, se establece en la teoría finalista del tipo y la tipicidad; que la acción y la tipicidad siempre están ligados íntimamente, pero la acción dolosa o culposa, su resultado pertenece al injusto-jurídico o antijurídico; para la teoría causalista, el tipo penal queda ubicado en la fase objetiva del delito, correlacionado con la acción; pero aquí surge el problema de donde quedan los elementos subjetivos. Por lo -- tanto, se ubica mejor en éste sentido la teoría finalista.

---

25.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p.21.

Cabe señalar, que los elementos del tipo en la teoría causalista son:

- a).- bien jurídico tutelado
- b).- los sujetos: activo o pasivo, es en cuanto a su calidad
- c).- la manifestación de la voluntad,
- d).- el resultado previsto en el tipo,
- e).- la relación de causalidad,
- f).- los medios, formas y circunstancias previstas en el tipo,
- g).- las modalidades del tiempo, lugar u ocasión que señale el tipo, y
- h).- el objeto material.

La teoría causalista del delito, determina el aspecto negativo de la tipicidad, es la llamada atipicidad, y tendrá existencia cuando falta alguno de los elementos del tipo, enunciados; por ejemplo: falta de bien jurídico tutelado, etcétera.<sup>26</sup>

Para la teoría finalista el tipo penal, como ya se dijo, se compone de elementos objetivos y subjetivos, por ende, a su vez divide a los elementos objetivos en:

- a).- sujeto activo, (autoría y participación)
- b).- sujeto pasivo,
- c).- El bien jurídico tutelado,

---

26.- Ibidem. P. 23



- d).- La acción u omisión,
- e).- El resultado típico en los delitos de resultado,
- f).- los elementos normativos,
- g).- las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

Los elementos subjetivos del tipo son:

- a).-El dolo o la culpa,
- b).- otros elementos subjetivos distintos del dolo, como son: el ánimo, la tendencia, etcétera.<sup>27</sup>

De tal manera, que en ésta teoría finalista, los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción u omisión; además que la teoría finalista incarta al dolo o culpa como elementos del tipo, y no como especie de aquéllos de la culpabilidad, - como observa en un caso a contrario sensu, el sistema causalista.

Así también, los casos de atipicidad en la teoría finalista del delito, se dará cuando falte alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos en el tipo, y anteriormente clasificados.

Para finalizar éste punto, el jurista Jorge Efraín Monterroso Salvatierra, respecto a los conceptos tipo y tipicidad, manifiesta - que por lo regular se forman como sinónimos, pero en realidad no lo son; - y afirma:

---

27.-Ibidem, p. 99

"una correcta estructuración y comprensión de la teoría del delito, demanda su exacto entendimiento y manejo conceptual. Aunque ambos términos se refieren a la conducta delictiva, son conceptos con un radio de significación diferente. Por su ubicación sistemática, el tipo pertenece a la teoría de la ley penal, pues se le puede describir en el precepto de la misma; la tipicidad es parte de la teoría del delito, ya que es un elemento del comportamiento delictivo. Por su origen el tipo es una figura legal, una oración del legislador; la tipicidad es el predicado de una conducta, la cualidad específica del acto delictivo."28

Con éstas ideas de Monterroso Salvatierra, se concibe de manera sintética, los conceptos de tipo y tipicidad, donde se da un enfoque sencillo de comprensión gramatical y jurídica; aunque durante toda esta exposición se realizó al respecto de aquéllos.

### 3.2 EL TIPO PENAL DE RECEPCIÓN.

La recepción en el Código Penal del Estado de México, se prevé en el artículo 153, que establece:

"..., al que reciba o adquiriera mediante cualquier forma o título, cosas que procedan de la comisión del delito de robo."29

---

28.-Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. Culpa y Omisión en la Teoría del Delito. 1a. Edic. Ed. Porrúa S.A. México, 1993. p.81.

29.-Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Ed. Cajica. Puebla, pueb.1994. p. 119.

Y como tal, la receptación se encuentra regulada en nuestra legislación dentro del capítulo de encubrimiento; tipificándose éste - delito, como los que se cometen en contra de la administración de justicia; esto es, aquéllos que atentan contra el normal funcionamiento de la actuación judicial y contra el respeto debido a las decisiones de los tribunales de justicia.

El artículo 400 Fracción I del Código Penal del Distrito Federal,<sup>30</sup> prevé la receptación, cuyos elementos del tipo serían:

- A).- el que adquiriera, reciba y oculte objetos provenientes de un delito;
- B).- a sabiendas de ésta circunstancia; y
- c).- que lo anterior se realice con ánimo de lucro.

En las condiciones escritas, diremos que el delito de receptación, no está perfectamente descrito como tal, en las legislaciones mencionadas, su existencia pudiese verse como causal, inherente a una figura delictiva totalmente diferente, como es el encubrimiento; incluso, haciendo un análisis comparativo con otras legislaciones, como la alemana, - se advierte una debida regulación de la receptación tanto personal como material; en el derecho finlandés, también trata de la receptación en un capítulo separado denominado "Receptación y otras conductas antijurídicas relativas a los bienes adquiridos ilícitamente"; el derecho italiano regula-

---

30.- Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Edic. Ed. Porrúa S.A. México, 1994. p. 114.

los delitos de favorecimiento cometidos contra la administración de justicia; y la receptación entre los delitos contra el patrimonio; también el Código Suizo, hace una distinción incluyendo a la receptación como un delito contra el patrimonio; respecto al Código Francés contiene un capítulo especial para la receptación, mientras que al encubrimiento lo cataloga como una forma de complicidad.<sup>31</sup>

En relación a los Códigos Penales Hispanoamericanos, no existe un criterio uniforme, como el señalado en los países Europeos; así en Argentina, el encubrimiento es un delito contra la administración pública, y no determina la diferencia entre favorecimiento y receptación; en el Código Boliviano, se señala a los encubridores y receptadores como autores del delito doloso o culposo; el Código Brasileño sí incluye a la receptación como un delito contra la propiedad, y el favorecimiento contra la administración de justicia; en Colombia no se hace diferencia del encubrimiento y receptación, siendo que se castiga por igual; y se coloca como delitos cometidos contra la administración de justicia; el Código Chileno, Paraguay, Guatemalteco, siguen el sistema español; considerando a los encubridores como copartícipes.<sup>32</sup>

Observandose de todo esto, que los ordenamientos mexicanos, se proyectan en un sistema mixto, determinando encubrimiento y receptación en forma peculiar, contra los cometidos a la administración de jus-

---

31.- Nueva Enciclopedia Jurídica. sin número de Edic. Ed. Francisco Seix.- S.A. T.VIII. Barcelona, 1956. p.p.451 a 452.

32.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Op. Cit. pp. 453 y 454.

ticia, sin delimitar los alcances jurídicos de una y otra figura delictiva, sobre todo, en relación al bien jurídico tutelado.

En las condiciones insertas, diremos que en el delito de receptación, la conducta del sujeto será típica cuando reciba o adquiera -- mediante cualquier título o forma, la cosa, que proceda del delito de -- robo.

Conceptualización un tanto peligrosa, que tendería a quebrantar los principios de legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos, por lo expuesto en el segundo capítulo.

Así en concreto, cabe hacer mención cuales son los requisitos generales de la receptación:

- A).- la comisión de un delito patrimonial,
- B).- conocimiento del sujeto de tal comisión,
- C).- aprovechamiento de los efectos (ánimo de lucro), adquisición o recepción de objetos.

En otro orden de ideas, diremos para completar la anterior descripción, que los elementos integrantes del tipo, se distinguen -- doctrinalmente, en el sujeto activo, que sería la persona que realiza una conducta típica; por ende, se le suele denominar autor, agente, etcétera; -- por lo tanto, el sujeto activo solamente será el hombre; por exclusión serían los animales, y , las personas morales. Por lo regular se determina -- en la literatura penal con las expresiones; " al que" ó " el que "; la acción con sus modalidades propias, descritas mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas "haga o deje de hacer, ésto ó aquéllo".

En consecuencia, el sujeto activo en el delito de recepta

ción, va ser cualquier persona, hombre o mujer, sin distinción de raza, -- credo o nacionalidad, de ahí que surja la expresión empleada por el legislador "al que". Esta concepción determina que el delito es monosubjetivo, -- pues basta con que una persona realice la conducta típica para que se materialice el delito.

Estas características del sujeto activo en el delito de -- receptación, tienden a encuadrarse en forma indeterminada en relación a -- aquél.

El sujeto pasivo, será considerado el titular del bien -- jurídico tutelado, ya sea lesionado o puesto en peligro con la conducta -- delictuosa. En el delito de receptación, se ha venido sustentando que el -- bien jurídico tutelado no es la administración de justicia, sino la propiedad; no estando de acuerdo a lo expuesto por --Alberto S. Millán-- que asegura que en cuanto al sujeto pasivo de la receptación, "también rigen las reglas que se han señalado en el exámen genérico de todas las formas de encubrimiento."<sup>33</sup> Ya que el sujeto pasivo, es la víctima del delito previo -- (robo) y al transferirse la propiedad no se está lesionando al Estado, sino que se quebranta aún el patrimonio de aquélla persona que vió reducido su patrimonio; y si bien es cierto que el Estado tiende a hacer tutor directo de todos los bienes jurídicos, dando protección al ciudadano, al bien jurídico lesionado, también lo es, que no puede ser tutor y pasivo al mismo --

---

33.- Millán, Alberto S. El delito de Encubrimiento. sin número de Edic. -- Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.1970. p.p. 108 y 109.

tiempo, en el bien jurídico lesionado como sería el patrimonio en la recepción; puesto que el receptor al adquirir el objeto o cosa proveniente del robo, entra en forma permanente o temporal, con la cosa (ésto en relación a la expresión "cualquier forma o título"), afectando de ésta manera el patrimonio; y en el caso del encubrimiento sí se afecta la administración de justicia, en razón de esclarecer los hechos.

### 3.3 BIEN JURIDICO TUTELADO.

El delito es, ante todo, lesión puesta en peligro de un bien que el Estado considera de tal modo indispensable para la seguridad social, y por ende, su resolución de protegerlo penalmente. Asimismo, con éstas ideas señaladas, se establece que no se concibe ningún delito sin lesión ó sin riesgo de lesionar un interés protegido por la norma punitiva.

Como ya se dijo, no es suficiente la lesión real o el peligro de lesión de un cierto bien del hombre, de la sociedad o del Estado, para que se considere delito; es indispensable que la conducta trasgreda una disposición debidamente tipificada por el legislador, en una ley o dogma, que proteja tales bienes; como también se ha venido analizando en el anterior inciso, se vislumbra como bien jurídico tutelado, el patrimonio del sujeto pasivo, particular afectado por el delito de robo; siendo que se trata de un delito instantáneo y unisubsistente; que se consuma desde el momento en que el pasivo se ve disminuído en su patrimonio; produciéndose la mutación en el mundo exterior, pasando el objeto robado, al

adquirente; de ahí que en la receptación, la afectación recae en el patrimonio del ofendido.<sup>34</sup>

En éste sentido Francisco Carrara,<sup>35</sup> señala que la receptación es:

".., dolosa es un delito contra la propiedad privada, pues el derecho de propiedad una -- vez lesionado con relación a un objeto, es -- susceptible de una nueva violación con éste -- mismo objeto."

Existen por lo tanto, dos corrientes respecto al bien jurídico tutelado en el delito de receptación:

- a).- la que considera que el bien jurídico tutelado está-- constituido por la administración de justicia; y
- b).- la que estima que la objetividad jurídica es el pa-- trimonio.

Esta última, es por la que se inclina el ponente, en ra-- zón de considerar que la receptación es un delito con características dife-- rentes al encubrimiento.

En síntesis, visto como un ordenamiento de protección y -- paz, el derecho penal sirve de protección de los bienes jurídicos y a la -- salvaguarda de la paz jurídica; señala --Jhohanes Wesseles-- que por bienes--

---

34.- Millán, Alberto S. Op. Cit. p. 153.

35.- Carrara, Francisco. Opusculos del Derecho Criminal. 1a. Edic. Ed. Porrúa S.A. México, 1970. p.365.



jurídicos:

"..., se entiende los bienes vitales, los valores sociales y los intereses reconocidos jurídicamente del individuo".

agrega dicho autos:

" El bien jurídico tutelado o protegido se define como aquél que se encuentra amparado por las leyes penales respecto de los bienes jurídicos, significa a la vez, el ordenamiento del derecho en su conjunto." 36

Además de lo expuesto, advierte Edmund Mezyer:

"El bien jurídico está destinado a circunscribir más exactamente, siempre la función-protectora como un medio extraordinario valioso e imprecindible para interpretar correctamente la esencia íntima de los preceptos del derecho penal, en virtud del bien jurídico, se reconoce siempre con claridad y evidencia, cual es el interés del individuo y de la sociedad, protegido por la ley, frente a una situación determinada de relaciones sociales." 37

Con éstas dos definiciones, se concluye éste punto referente al bien jurídico tutelado.

---

36.-Wessels, Jhohannes. Derecho Penal, Parte General. 6a Edic. Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1980. pp.3 y 4.

37.-Mezyer, Edmund. Op. Cit. p.159.

### 3.4 OBJETO MATERIAL.

Se entiende por objeto, aquél sector del mundo exterior, sobre el que ha de actuar la conducta prevista en el tipo penal, para producir el resultado delictivo; debe distinguirse del objeto material u objeto del acto; que es la cosa sobre el que la acción típica se realiza.

Cándido Conde Pumpido Ferreiro, al respecto señala:

"objeto es la cosa sobre la cual obra el -- instrumento que ocasiona el daño."38

En la receptación, el objeto material está constituido -- por una cosa, que proviene del delito de robo, es decir, que el objeto material en éste ilícito será el mismo del robo. Para ello sirve de ilustración la referencia de Mezyer, en relación a que:

" El objeto de la acción, es el objeto material sobre el que la acción se ejecuta, es la cosa material, objeto concreto del mundo exterior; el objeto material, es la cosa -- sobre la que la acción típicamente se realiza (objeto del acto)."39

Luego entonces, la cosa puede ser corpórea ó incorporéa, y son susceptibles de ser determinada como bien jurídico; ésto a criterio -- de Rafael de Pina.<sup>40</sup>

---

38.- Conde Pumpido Ferreiro, Cándido. Encubrimiento y Receptación. sin número de Edic, Ed. Bosch. Barcelona-España. 1955. p.194.

39.- Mezyer, Edmund. Op. Cit. p183.

40.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 2a Edic. Ed.Porrúa S.A. México, 1970. p. 40.

Maggiore, determina que cosas en un ámbito jurídico, pueden ser los objetos corporales u otros que tengan un valor económico y --- sean susceptibles de apropiación.<sup>41</sup>

Atendiendo a un criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cosa es sinónimo de bienes, aunque con una mayor connotación; ya que las cosas se dividen en corporales e incorpóreas; las primeras serían las que puedan tocarse o se --- hayan en la esfera de los sentidos; y las segundas las que no existen, --- sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos.<sup>42</sup>

Para que pueda existir robo y por lo tanto, receptación, --- es necesario que la cosa sea corpórea, además que dicha cosa tenga un valor económico o afectivo. Por ende, debe ser susceptible de apropiación --- (atendiendo al derecho privado, puede ser objeto de apropiación, todas las cosas que no estén fuera del comercio, salvo por su naturaleza o disposición de la ley).

Además por su naturaleza, la cosa en el delito de receptación, necesariamente ha de ser mueble. Así la ley civil del Estado de México, en su artículo 729, establece que, las cosas son muebles por su naturaleza o por la ley. Por naturaleza, serán los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o ya por una fuerza exte---

---

41.- Giuseppe, Maggiore. Derecho Penal, Parte Especial. reimpresión de la Edic. Ed. Temis. Bogotá-Colombia, 1989. T. V. p. 27.

42.- Suprema Corte de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. XXVI II, quinta época. pp. 27 y 28.

rior; y por ley son muebles, según el artículo 731 del ordenamiento civil-enumerado; las obligaciones, acciones y derechos, que tienen por objeto -- cosas muebles o cantidades exigibles en razón de una acción personal.<sup>43</sup>

Por exclusión, en el delito de receptación, que prevé la ley punitiva del Estado de México, no constituyen objeto material de dicho ilícito, los bienes inmuebles.

### 3.5 ELEMENTOS OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y NORMATIVOS EN LA RECEPCION.

Mezyer, señala que el elemento objetivo, son todos aquellos estados o procesos externos determinados en forma especial y temporal que se vislumbran por los sentidos por ser objetivos; están fijadas en la ley por el legislador, ya sea en forma descriptiva, o en su caso fijadas como procesos anímicos, no necesariamente en la persona del autor.<sup>44</sup>

El elemento material u objetivo, forma parte del tipo, y éste está constituido por la conducta o hecho punible. Así señala Celestino Porte Petit,<sup>45</sup> que el elemento objetivo puede integrarse por la conducta, o sea, un hacer o un no hacer, o bien por un hecho que se conforma en la conducta, un resultado y el nexo de causalidad entre aquélla y ésta. De aquí surgen los delitos materiales o de mera conducta; pues bien, en el delito de receptación, el objeto material u objetivo está integrado por

---

43.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. 7a Edic. Ed.-Cajica S.A. Puebla, Pue, 1994. p. 175.

44.- C.t. por Celestino Porte Petit.Op. Cit. p. 431.

45.- Loc. Cit.

la recepción o adquisición, misma que se analizó en el capítulo segundo.

El elemento subjetivo se vincula al sentido de que actualmente, la mayoría de los autores al hacer un estudio dogmático de algún delito, y al tratar simplemente los elementos del tipo, se refieren a los elementos subjetivos del injusto; cuya concepción se dijo, se debe a Mez--yer, y que se definen como las características subjetivas colocadas en el ánimo o en el alma del autor; mismo tema que fué abordado en el análisis del tipo y la tipicidad.

En el artículo 153 del Código Penal Vigente para el Estado de México, no se contempla un elemento subjetivo, pero va implícito en la conducta. En su caso, esto estaría relacionado al artículo 400 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, ya que establece, que para la receptación se materialice el sujeto activo debe tener un ánimo de lucro, elemento subjetivo en éste caso, del delito en estudio.

Por tal motivo, es necesario incluir en la descripción del tipo delictivo de receptación en la ley sustantiva del Estado de México, el elemento subjetivo antes citado.

Referente al elemento normativo, diremos que por lo regular, los tipos contienen elementos puramente descriptivos y objetivos; y en otras tantas veces, contienen además elementos subjetivos o normativos. En éstos casos, serían tipos anormales, como ya se determinó; así los elementos normativos son los susceptibles de una valoración, ya sea jurídica o cultural.

En éste orden, la "cosa" es un elemento normativo y requiere de un valor jurídico, tan es así que se tuvo que recurrir a una concepción civilista para entender su significado.

El delito de receptación se contienen normativos, que deben ser objeto de una apreciación jurídica. Tales son: a).- cosa, b).- que proceda ésta del delito de robo.

Respecto al primero, ya se detalló en el análisis hecho respecto al objeto material del delito; en cuanto al segundo, se destaca que las cosas deben provenir del delito de robo, y no de algún otro ilícito. Aquí la cuestión, también es ¿quién determina si la cosa proviene o nó del delito de robo?, la respuesta sería en principio el Ministerio Público y en definitiva el Juez.

Necesariamente, dada la forma de redacción para prevenir la receptación ilícita, por parte del legislador, del Código Penal del Estado de México, advierte que deba existir el delito llamado principal (robo), es decir, que exista una denuncia previa de hechos, que relacione el desapoderamiento de cosa ajena mueble, a un sujeto pasivo, para que a su vez, el Ministerio Público y posteriormente el Juez, declare como procedente la receptación.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### 3.6 REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPECIALES.

En otros suuestos el tipo, reclama alguna referencia en atención al tiempo en que se ha de efectuar la conducta, y de igual modo, sino se actualizan éstas, se producirá la atipicidad.

Por lo tanto, en el delito de receptación, no se hace mención alguna de la referencia temporal, es decir, que la recepción o adquisición de los objetos puedan hacerse en cualquier tiempo; sin que ello se proyecte sobre la gravedad mayor o menor del delito, y mucho menos sobre la tipicidad.

Las referencias especiales, en ciertos casos el legisla--dor, exige que la conducta se efectúe en determinados lugares o sitios; el delito de receptación, el legislador no alude ninguna circunstancia en --cuanto al espacio en el que se ha de efectuar la recepción o adquisición; por lo tanto; carece de referencias especiales, éste delito.

### 3.7 MEDIOS DE COMISION DE LA RECEPCION.

Nuestras legislaciones punitivas, al igual que en otros--países, determinan los tipos, indicando el modo en que ha de realizarse la conducta, y aparecen así los denominados tipos de formulación casuística. Ya que precisan la forma en que han de exteriorarse el elemento objetivo; Así se habla, de que el hecho debe verificarse por ejemplo, por medio de - la violencia física o moral, y ante la ausencia de éstos medios comisivos--exigidos por el tipo, se estará en presencia de una atipicidad.

## **C A P I T U L O   C U A R T O**

### **ESTUDIO SUSCINTO DE LA ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD DEL DELITO - DE RECEPCION.**

#### **4.1 ANTIJURICIDAD.**

- A).- LEGITIMA DEFENSA.**
- B).- ESTADO DE NECIDAD.**
- C).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O -  
EJERCICIO DE UN DERCHO.**

#### **4.2 CULPABILIDAD.**

- A).- CULPABILIDAD.**
- B).- INCULPABILIDAD.**
- C).- IMPUTABILIDAD.**
- D).- INIMPUTABILIDAD.**

#### **4.3 PUNIBILIDAD.**

- A).- EXCUSA ABSOLUTORIA.**
- B).- ITER CRIMINIS.**
- C).- TENTATIVA.**
- D).- CONCURSO.**



Al delito de receptación, la ley penal del Estado de México, no precisa el modo de operar de la conducta, solamente establece el modo de obtener la cosa, ya que lo importante es que la conducta se materialice en recibir o adquirir. En conclusión, no interesa la forma en que se obtenga la cosa, que tiene como origen el robo, por ende, se trata de una formulación (tipo) libre en cuanto a los medios de comisión.

### 3.8 ATIPICIDAD.

Habrà atipicidad, como ya se dijo, cuando la conducta no encuadra perfectamente dentro de la descripción típica; por ende, se denomina el aspecto negativo de la tipicidad.

Y en el delito de receptación, será atípica la conducta - cuando el objeto no provenga del delito de robo; ó en su caso, que la conducta no se traduzca en una recepción o adquisición, en los términos señalados en los anteriores incisos.

#### 4.1 ANTIJURIDICIDAD.

Al iniciar el estudio de la conceptualización de la acción, como primer elemento de la teoría del delito, en el capítulo segundo de la presente exposición, se determinó considerar, de acuerdo, a principios heptatómicos, a los elementos del delito, tanto en su forma práctica como negativa; derivandose con ello el tercer elemento, la Antijuridicidad; para el estudio particular del delito de Receptación.

José Alberto Garrone, expone que la antijuridicidad, es el aspecto positivo del delito, catalogandolo como esencial; y siempre estará relacionado a un juicio de valor, sobre un hecho determinado, desde un ámbito jurídico; debiendose demostrar con ello, que ése hecho ocasionado una lesión o tendido a ésta, siendo que en el fondo la ley trata de evitar.<sup>1</sup>

El mismo Garrone, afirma:

"La antijuridicidad es, formalmente, la contradicción a derecho."

además agrega:

"hoy prevalece el criterio según el cual - el hecho es antijurídico cuando, además de contradecir el orden jurídico, lesiona, pone en peligro, según la previsión legal, bienes jurídicos tutelados por la ley penal." <sup>2</sup>

1.- Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico. sin núm. de Edic. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986. T. I. p. 157.

2.- Loc. Cit.

La antijuridicidad, desde éste punto de vista, se observa como lo contrario a derecho; según Luis Jiménez de Asúa,<sup>3</sup> no hasta que el hecho se ajuste al tipo penal, sino que el mismo sea antijurídico, es decir, contrario a derecho.

Continúa diciendo Jiménez de Asúa al respecto:

"Esta definición provisional de lo antijurídico, sólo nos sirve de punto de partida -- pero nada nos dice, por que seguidos sin -- saber lo que es contrario a derecho."<sup>4</sup>

Partimos de la idea, que toda conducta típica, es violatoria de la norma, que se encuentra plasmada en el tipo penal; pero con ----- ello no se demuestra que esté en oposición con el derecho, puesto que puede suceder, que se haya realizado una conducta típica, protegido por una causa de justificación; y aún cuando la conducta sea contraria a la norma, no es antijurídica, por lo tanto, no será delictiva.

Así podemos decir, que la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende netamente al acto, a la conducta externa; pues para demostrar la antijuridicidad se requiere verificar si el hecho examinado además de cumplir éste requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad como organismo unitario.

---

3.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 1a. Edic. Ed. Hermes Sudamericana. México, 1986. p. 267.

4.- Loc. Cit.

Pero a ésta exposición de la antijuricidad objetiva, se -- hace mención de la teoría de los llamados elementos subjetivos de la anti- juricidad; que refiere el tratadista- Biagio Petrocelli <sup>5</sup> y que estos ele- mentos subjetivos fueron inventados por los propios sustentadores de la -- antijuricidad objetiva, como "... correctivo y atemperación de su doctri- na." y señala el propio - Biagio Petrocelli - que los elementos subjetivos de la antijuridicidad, puede resumirse de ésta forma:

"... la determinación del ilícito se produ- ce ordinariamente sobre las bases objeti- vas, es decir, por medio de un juicio de - antisocialidad relativa a lo que el hombre realiza en el mundo exterior; pero hay ca- sos en que está determinación se produce - en base a elementos de carácter subjetivo; de tal manera, que para establecer el ca- rácter socialmente dañoso y penalmente an- tijurídico de la conducta, lo decisivo no- es la producción de un determinado hecho - en el exterior, sino el modo como frente - al mismo se presenta la psique del agente, el significado asumido por el hecho par- tiendo de la intención que lo mueve." 6

Luego entonces, se puede establecer de acuerdo a este cri- terio, que la antijuricidad no puede construirse con base en principios -- objetivistas únicamente, sino considerar los elementos subjetivos de la -- antijuridicidad.

---

5.- Revista de la Facultad de Derecho de México. T.XII. año abril-junio -- 1992, Número 46. UNAM. p.312.

6.- Revista de la Facultad de Derecho de México. Op. Cit. pp. 312 y 313.

Para Wessels<sup>7</sup> la apreciación de un suceso injusto deberá tener dos grados:

- A).- el exámen de la tipicidad (valoración del tipo legal),
- y,
- B).- la comprobación de que no existen causas de justificación (valoración total del ordenamiento jurídico).

Así cuando hablamos de antijuridicidad, se emite un juicio valorativo del hecho, debiéndose establecer si éste, es contrario al precepto del ordenamiento jurídico; así el hecho reprobado por el derecho, se le cataloga como hecho ilícito.

Es cierto, que para la existencia de un hecho que tenga -- características de ilicitud, es necesario que el sujeto activo, haya trasgredido una conducta que subyace en la norma penal. Pero el legislador también contempla en la inmersión del campo penal, hipótesis generales en don de la acción del hombre, aunque presente los requisitos señalados en una -- forma incriminadora no lo somete a la ley punitiva. Verbigracia: es el caso de las causas de justificación.

Respecto a ésto, el jurista Jorge Efraín Monterroso Salvatierra, advierte:

" La opinión prevaleciente es la de considerar a la antijuridicidad como un elemento del delito, una cualidad esencial pero no -- única, que concurre a la determinación de -- la conducta delictiva. La acción de los no imputables es antijurídica, por ser típica y no tener a su favor causa de justificación alguna, pero no llega a delito, por --

cuanto no puede ser considerada culpable."<sup>8</sup>

Apareciendo el concepto de antijuricidad, una contradicción entre la conducta y la norma, es decir un disvalor.<sup>9</sup>

Retomando el concepto antijuricidad, surge otra gran controversia, en torno al sin número de términos como se le ha venido denominando a éste elemento constitutivo de la teoría del delito. Siendo que se le denomina como : ilicitud, injusto, ilegitimidad, anormalidad. Pero no cabe duda, que el término más conocido y aceptado es el de antijuricidad.<sup>10</sup>

Por éso la antijuricidad y tipicidad están correlacionados, no solamente por la característica de la conducta, sino también por estar relacionadas a la ley penal; pero ello no implica que tenga diferencias una de la otra.<sup>11</sup>

En cuanto a la receptación, no bastaría con que se recibiera ó adquiriera los objetos, por parte del sujeto activo, sino que éstos provengan de un hecho ilícito, como lo es el delito de robo.

La doctrina distingue entre antijuricidad material y la formal, según el jurista alemán- Franz Von Liszt - la acción es formalmente antijurídica por que viola un orden o una prohibición de la ley; es materialmente antijurídica en cuanto lesiona o pone en peligro intereses del

---

8.- Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. Culpa y Omisión en la Teoría del Delito. 1a Edic. Ed. Porrúa S.A. México, 1993. pp. 95 y 96.

9.- Introducción al Derecho Mexicano. 2a Edic. Ed. UNAM. T. I. México, 1993 p. 463.

10.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. 1a Edic. Ed. Porrúa S.A. México, 1994. p.25.

11.- Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. Op. Cit. p. 25.

individuo o de la colectividad protegidos por el derecho.<sup>12</sup>

Cuello Calón- afirma- que la antijuricidad formal es una consecuencia del principio de legalidad; que sería la rebeldía contra la norma jurídica; y la antijuricidad material es el daño o perjuicio social-causado por ésa rebeldía.<sup>13</sup>

Se concluye, que en el caso del delito de Receptación, se determina que una conducta es típica, cuando se haya trasgredido el tipo legal, pero no solamente hasta lo anterior, sino también debe demostrarse la violación del valor o bien jurídico protegido a que se contrae el tipo-ya que la antijuricidad no surge del derecho penal, sino de todo el ordenamiento jurídico de una nación; y una vez valorado debidamente ésto, se estará entrando al elemento antijuricidad, cuyo aspecto negativo serían las causas de justificación.

#### A).- LEGITIMA DEFENSA.

Las causas de justificación, son el aspecto negativo de la antijuricidad; el maestro Castellanos Tena, las define:

"... como aquéllas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, representa el aspecto negativo del delito."<sup>14</sup>

12.- Liszt Franz, Von. Tratado de Derecho Penal. 2a Edic. Ed. Reus. Madrid, 19-

13.- C. t. p. <sup>27</sup> p. 284 por Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p 28.

14.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 27a Edic. Ed. Porrúa S.A. México, 1989. p. 183.

Por su parte - Jiménez de Asúa - las define como:

"..., las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un -- tipo legal, esto es, aquéllos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, -- figura delictiva, pero en los que falta, -- sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el -- elemento más importante del crimen."<sup>15</sup>

Es decir, que serían actos realizados conforme a derecho, las causas de justificación.

Pero al respecto -Jiménez Huerta<sup>16</sup> critica el término --- causas de justificación, en razón de que sí se obra conforme a derecho ó - lícitamente, el sujeto no tiene por que justificar su conducta; ya que es una conducta legitimada, por ende, surge una serie de terminología, por -- ejemplo: elementos esenciales negativos, circunstancias negativas del deli- to, causas que excluyen la responsabilidad, circunstancias negativas de -- antijuricidad, conductas típicas conforme a derecho.<sup>17</sup>

Orellana Wiarco -señala- que el término causas de justi-- ficación, no ha sido desplazado, ya que las otras concepciones gramática-- les no han logrado difusión, ni aceptación.<sup>18</sup>

Por lo tanto, las causas de justificación no afectan a la

---

15.- Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito. 1a. Edic. Ed. Hermes. Méxi- co, 1986. p.284.

16.- C.t. por Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p. 31.

17.- Loc. Cit.

18.-Ibidem. P. 32.



tipicidad, ni a la antinormatividad, in abstracto; sino que operan exclusivamente contra la antijuricidad de la actuación típica; haciendo una conducta conforme a derecho, y le quita ésto toda esencia penal.

Jorge Efraín Monterroso, afirma, que las causas de justificación, tienen su fundamento en un interés social; agregando:

"la necesidad de mantener la incolumidad - del orden jurídico y de garantizar la integridad de los bienes jurídicos fundamentales, justifica autorizar legalmente a los particulares a realizar determinadas conductas encaminadas a la defensa de éstos intereses colectivos, cuando se encuentran - en peligro de ser dañados." 19

Luego entonces, la causa de justificación, deberá sintetizarse en dos aspectos:

A).- peligro eminente y real del bien e imposibilidad de las autoridades para brindarle protección; y

B).- la intervención del particular, que tiene que mantenerse dentro de los principios que señala el orden jurídico, en relación a las especificaciones señaladas en la ley, y que autoriza a la realización de éstos actos.<sup>20</sup>

---

19.- Monterroso Salvatierra, Octavio Alberto. Op. Cit. pp. 99 y 100.

20.- Loc. Cit.

Podemos de ésta manera, concluir que existirán causas -- de justificación, ( que no se deberán confundir, con las causas de inimpu tabilidad y las llamadas excusas absolutorias),<sup>21</sup> cuando excluyan la respon sabilidad del sujeto, afectando directamente a la antijuricidad.

Como causas de justificación encontramos las siguientes:

- a).- Legítima defensa
- b).- Estado de necesidad
- c).- Cumplimiento de un deber
- d).- Ejercicio de un derecho
- e).- Obediencia Jerarquica
- f).- Impedimento legítimo.

La legítima defensa, establecida en el artículo 16 Frac ción III del Código Penal para el Estado de México,<sup>22</sup> y en el artículo 15 - Fracción IV del Código Penal del Distrito Federal,<sup>23</sup> es definida por la doc trina penal como la repulsa de una agresión antijurídica, actual e inmi-- nente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de -- los medios empleados.

El Código Penal Vigente para el Estado de México y para el Distrito Federal, la agrupa con las restantes eximientes de responsabi lidad, sin destacar su carácter de causa de justificación, se enumeran -- entre las circunstancias eximientes, tres clases de defensa: la propia,--

- 
- 21.- González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. 10a Edic. Ed. Porrúa S.A. México 1992. p.77
  - 22.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. 3a Edic. Ed.- Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1994. p.24.
  - 23.- Código Penal para el Distrito Federal. 52a Edic. Ed. Porrúa S.A. Mé xico, 1994. p. 5.

la de los parientes y la del extraño, respecto a la propia, el Código de - clara que está exento de responsabilidad, el que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las siguientes : La agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; es requisito fundamental que se obre "en defensa" de la persona o derechos, por -- consiguiente es preciso que el defensor conozca el peligro de amenaza y -- actúe con la finalidad de evitarlo o repelerlo. Por derechos debemos entender cualquier bien jurídico que esté protegido por la ley, la vida, la integridad corporal, el honor, la reputación, la propiedad de objetos mate-- riales.

En cuanto a la defensa de la propiedad, será posible la defensa de los bienes, cuando el ataque a los mismos constituya delito, y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente y también cuando exista acotamiento de la persona encargada de su protección según la doctrina del Tribunal Supremo, como regla general ha declarado, que la simple lesión de un derecho si no va acompañado de algún acto inductivo de acotamiento no autoriza el empleo de la fuerza. Por acometer, debemos entender como algo violento, agresivo, belicoso, impetuoso; para la existencia de dicha eximente han de concurrir estas Circunstancias:

A).- Agresión ilegítima.- Sin agresión no se concibe la - defensa ilegítima, que no esté autorizada por ninguna ley y ningún dere-- cho, sin causa , motivo o razón que la justifique.

En la defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima al ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro inminentes; es requisito esencial para la concurrencia de ésta eximente que el ataque a los bienes constituya delito, si sólo lo constituyere falta, no podría ser invocada, la agresión debe ser justa y actual.

Para la existencia de la legítima defensa debe concurrir determinados requisitos:

a).- ataque o agresión contra intereses jurídicamente protegidos del que se defiende o de otra persona, esto es, la conducta del agente que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos.

b).- el ataque o agresión debe ser actual o inminente, es decir, lo muy próximo o lo presente, lo que está ocurriendo, lo cercano, lo inmediato.<sup>24</sup>

b).- la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, de manera que si existe otro medio capaz de proteger completamente el derecho o derechos amenazados, la defensa no es necesaria, y por consiguiente no es justa.

c).- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, el defensor no debe dar lugar a la agresión con su conducta injusta, excitando o provocando al agresor.

---

24.- Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p.194.

Faltando alguna de las tres circunstancias que integran la legítima defensa, y el defensor obre en la errónea pero seriamente fundada creencia de que ocurren todas ellas, y por consiguiente, crea obrar legítimamente (defensa putativa), no podrá invocarse ésta eximente pero el hecho no será punible por ausencia de dolo motivada por el error esencial de hecho, en que el agente incurrió.

Naturaleza Jurídica.- es una especie del estado de necesidad, puesto que se trata de una situación de peligro para un bien jurídico, es pues, una causa de justificación.

La repulsa a una agresión antijurídica y actual, por el atacado, o por terceras personas contra el agresor, cuando no traspase la medida necesaria para la protección.

La legítima defensa se integra con los siguientes elementos:

a).- existencia de una agresión

b).- peligro de daño derivado de ésta

c).- existencia de una reacción

rechazo de la agresión o contra ataque, para repeler la misma agresión.

#### **B). \_ ESTADO DE NECESIDAD.**

Se define como el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de -

bienes jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona.<sup>25</sup>

Es importante distinguir si los bienes en conflicto son de igual o diferente valor; constituyen en sí mismo una acción ó un ataque, la lesión es sobre bienes de un inocente, hay ausencia de agresión - conflicto de intereses legítimos.

La doctrina señala como elemento del estado de necesidad los siguientes:

A).- la existencia de un peligro grave, actual o inminente. el sustentante considera que no es necesario que el peligro sea grave basta con que exista y la lesión al otro bien jurídico no resulte mayor.

B).- el peligro que padece el sujeto ha de ser injusto, o sea que el que lo sufre no tenga la obligación legal de afrontarlo.

C).- que no se pueda evitar el peligro por otro medio diferente al del sacrificio del bien ajeno.

La fracción tercera del artículo 16 del Código Penal, se refiere al estado de necesidad, en los términos siguientes:

La necesidad de salvar un bien jurídico ajeno o propio.- de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiera sido causado -- por el necesitado.<sup>26</sup>

---

25.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Parte General. 15a Edic. T. II. Ed. Bosch. Barcelona-España, 1975. p.362.

26.- Código Penal para el Estado de México. Op. Cit. p.24.

Del precepto invocado, se desprenden los siguientes elementos:

a).- la existencia de un peligro real, o sea que no es imaginario, sino que existe; grave, ésto es que amenaza bienes importantes; actual o inminente;

b).- que exista necesidad de salvar ese bien jurídico -- del peligro,

c).- que el bien jurídico sea propio o ajeno,

d).- que para salvar dicho bien jurídico se sacrifique otro de igual o menor magnitud y ésto es importante, por que si el bien sacrificado resulta mayor que aquél que se pretende salvar, entonces no opera la causa de justificación,

e).- que dicho peligro no hubiere sido causado por el -- necesitado.

f).- que el sujeto no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro, pues si ésto ocurre entonces, tampoco opera la causa de justificación por que el sujeto está obligado legalmente a padecer el peligro.

definitivamente, que en los términos en que esté redactado el delito de receptación, en nuestra legislación, es muy factible que se puedan recibir ó adquirir cosas provenientes del delito de robo, por un estado de necesidad.

C).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO.

Deber y derecho, pueden entenderse como formas específicas, las lesiones y el homicidio, cometido en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos, y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio de corregir, obediencia jerárquica.

"Excluyente de responsabilidad que beneficia aquél que cumpla con el deber consignado en la ley, para ser cumplida por él, quien cumple un deber, su conducta no es antijurídica." 27

Los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado, en forma expresa o tácita, el poder público otorga el permiso para la realización de los encuentros y, por lo mismo, la conducta (salvo casos de excepción claramente delictivos), es jurídica, al menos formalmente. La justificación formal, deriva de la autorización oficial (expresa o tácita) la material o de fondo de la preponderancia de intereses.

A ésta eximente se refiere nuestro Código Penal en la que se consigna igualmente como causa de justificación el ejercicio de un derecho. Fernando Castellanos Tena,<sup>28</sup> considera que dentro de ésta hipótesis (derecho y deber), pueden comprenderse como formas específicas las lesiones y el homicidio, cometidos en los deportes, como ya se ha venido

---

27.-Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 2a Edic. Ed. Porrúa S.A. T.I. México, 1989. p. 535.

28.-Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 211 y ss.



manifestando ; pero la pregunta siguiente es si ¿puede cometerse el delito de receptación en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho?, -- aquí de nuevo volvemos a la defectuosa redacción del delito que tratamos, -- ya que no incluye en su definición el elemento subjetivo consistente en -- el ánimo de lucro del modo en que se encuentra redactado, en que cual -- quier forma de receptación lo configura, es muy posible que se reciban cosas procedentes de la comisión del delito de robo, en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.

#### 4.2 CULPABILIDAD.

##### A).- CULPABILIDAD.

La culpabilidad, es el elemento positivo del delito, más controvertido; en razón de que es el momento más relevante para vincular el acto punible a su autor. Es decir, se hace un enfrentamiento del hombre como materializador de una conducta ilícita, y está debidamente plasmada en la ley o dogma.

Aborda un arduo problema de definición y ubicación sistemática la culpabilidad, dentro del plano del derecho penal, y propiamente en la teoría del delito.

Al respecto- Jiménez de Asúa - hace alusión a la culpabilidad de la siguiente forma;

"..., y al llegar a la culpabilidad es -- cuando el intérprete ha de extremar la --

finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró."29

Esto nos lleva a establecer, que la culpabilidad, es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido; según Mezyer.<sup>30</sup>

Guillermo Sauer, afirma que:

" la culpabilidad es la que ante todo da a los Estados, el derecho y el deber a las intervenciones más graves imaginables en el círculo vital de los particulares."31

Es decir, que en éste punto el derecho penal, alcanza su clímax más importante y más dramático, entre la concepción del hecho punible y su relación con la política, esta aún más allegada al poder.

El juicio de la culpabilidad acerca de un hecho y de su autor, se basa en un conjunto de presupuestos-como ya se dijo- que están situados en la persona del autor, y constituyen una determinada situación de hecho, que es la culpabilidad. Pero al mismo tiempo de acuerdo a su esencia; y de acuerdo a su concepción normativa de la culpabilidad, actual principio dominante, sustenta un juicio valorativo, y no una concepción -

---

29.-Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, 4a Edic.Ed. Lozada, - T. III. Buenos Aires, 1963. p.352.

30.-Mezyer, Edmund. Derecho Penal.SNE. Ed. Cárdenas. México, 1985. p.189.

31.-C.t. por Mezyer, Edmund. Op.Cit. p.222.

psicológica de aquélla.<sup>32</sup>

Edmund Mezyer, determina:

"la culpabilidad de una persona no está - situada en su propia cabeza, sino en las- cabezas de otros, o sea en las cabezas de aquéllos que juzgan al autor."<sup>33</sup>

Por lo tanto, toda conducta que se antijurídica tiene --- una amenaza de pena; ya que aquélla está relacionada al tipo, mientras que la culpabilidad al tener un juicio valorativo, da cabida a ésa reprochabilidad penal de la conducta típica y antijurídica.

Considerando los antecedentes de la culpabilidad en relación a la idea de responsabilidad por el resultado, hasta llegar a los criterios actuales, en el sentido que la conducta es la que hace culpable; como afirma el jurista -Monterroso Salvatierra- en éste aspecto:

"... , es decir, reprobada por la sociedad y reprochable a su autor, quien al cometerla no se autodeterminó de conformidad- con lo ordenado en la norma de la ley penal." <sup>34</sup>

Así el reproche se formula por la conducta típica y antijurídica; fundandose de ésta manera la existencia del principio NULLUM CRIMEN SINE LEGE CULPA; que va teniendo cada días más auge dentro de la teo-

---

32.-Ibidem. p. 190.

33.-Loc. Cit.

34.-Monterroso Salvatierra, Octavio Alberto.Op. Cit. p.p. 102 y 103.

ría del delito; como hace referencia Zaffaroni, en alusión a dicho principio, que el mismo está a nivel de la tipicidad, en el sentido de que no -- hay conducta típica subyacente bajo la forma de dolo, o al menos de culpa. Además que la culpabilidad con éste principio arriba señalado, expresa que no hay pena sin reprochabilidad; siendo estos dos niveles, los que sustentan la dogmática contemporánea.<sup>35</sup>

Luego entonces, el principio - no hay pena sin culpabilidad- tiene un rango de derecho vigente, como lo afirma el propio Mezyer, - en su tratado de derecho penal.<sup>36</sup>

Dos principales doctrinas operan sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, el psicologismo y el normativismo.

#### **TEORIA PSICOLOGICA O PSICOLOGISTA DE LA CULPABILIDAD.**

La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya expuesta, - la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo-desarrollado en el autor.

El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictivo; contiene dos elementos: uno volitivo o emo--

---

35.-Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General.1a Ed. T.III. Ed. Cárdenas,México 1988.p.424.

36.- Mezyer, Edmund. Op. Cit. p.192.

cional y otro intelectual; el primero indica la suma de dos querer<sup>es</sup>: el - de la conducta y el resultado; el segundo, el intelectual es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

La culpabilidad, es considerada con la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor.

Con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado -- objetivamente delictuoso, la culpabilidad radica en el hecho psicológico - causal del resultado.

#### **TEORIA NORMATIVA O NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD.**

El ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de re--proche, una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con--dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

"La esencia del normativismo consiste en--fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche en la exigibilidad o imperatividad, dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber, la exigibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto pueden com--portarse conforme a lo mandado."<sup>37</sup>

---

37.- Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 236.

La culpabilidad es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Se considera culpable la conducta según el maestro Cuello Calón,<sup>38</sup> cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

Culpabilidad, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

La culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituir y conservarlos desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o directamente por la indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

La culpabilidad como elemento del delito, reconoce dos -- grados: EL DOLO Y LA CULPA.

El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso, supone, indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado, así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede -- operar; y asimismo supone, como elemento emocional la voluntad de causa---ción de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención; tal es-

---

38.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. 15a Edic. Ed. -- Bosch. T.II. Barcelona, España, 1975. p.530.

La culpabilidad es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Se considera culpable la conducta según el maestro Cuello Calón,<sup>38</sup> cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

Culpabilidad, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

La culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituir y conservarlos desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o directamente por la indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

La culpabilidad como elemento del delito, reconoce dos -- grados: EL DOLO Y LA CULPA.

El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso, supone, indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado, así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede -- operar; y asimismo supone, como elemento emocional la voluntad de causa--- ción de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención; tal es-

---

38.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. 15a Edic. Ed. -- Bosch. T.II. Barcelona, España, 1975. p.530.

el dolo directo general.

En el dolo el agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

"..., es la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere ó ratifica".<sup>39</sup>

El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico antijurídico; sus elementos son: ético, que está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber volitivo o emocional, consiste en la voluntad de realizar el acto en la volición del hecho típico.

Las diversas clases de Dolo son:

a).- Dolo directo.- es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, hay voluntad en la conducta y querer del resultado.

El dolo directo se dá cuando el resultado corresponde a la intención del -

39.- Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 459.



agente.

b).- Dolo indirecto.- conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previniendo su seguro acaecimiento, ejecuta el hecho.

c).- Dolo eventual.- existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias, hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.<sup>40</sup>

Existe culpa, cuando se obra sin la intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Actúa culposamente, quien infringe un deber de cuidado, que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

Los elementos de la Culpa son:

- a).- actuar voluntario (positivo o negativo)
- b).- que dicha conducta se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado,
- c).- los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente.

---

40.- Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 247.

d).- precisa una relación de causalidad entre el hacer -  
ó no hacer iniciales y el resultado.<sup>41</sup>

Si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa.

Las diversas Clases de Culpa, se puede destacar que, son -  
dos las especies de la culpa: la consciente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente con previsión o con representación, -  
existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurra, hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción.

La culpa inconsciente, sin previsión o sin representación  
existe, cuando no se prevé un resultado previsible penalmente tipificado, -  
existe voluntariedad de la conducta, pero no hay representación del resultado naturaleza previsible.

A ésta solía clasificarse en Lata, leve y levísima.

Es lata, cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve, si tan sólo por alguien cuidadoso y levísima, únicamente por los muy diligentes.

---

41.- Loc. Cit.

Tres son las formas de culpabilidad, que reconoce el artículo 7o del Código Penal Vigente en el Estado de México, como son:

- a).- Dolosos;
- b).- Culposos, y
- c).- preterintencionales.<sup>42</sup>

Además dicho artículo sustantivo, se encarga de dar los conceptos a cada una de las tres formas de culpabilidad. Por ende, se establece que el Código Penal del Estado de México, contempla lo que en la doctrina se denomina dolo directo; y, el dolo eventual, además, toma en cuenta el dolo de consecuencia necesaria, siendo ésta la que ocurre fatalmente.

Los tipos de culpabilidad, como son el dolo y la culpa, ya fueron explicadas con antelación en una forma sucinta. Cabe hacer una reflexión en los llamados delitos preterintencionales; éste se encuentra establecido en el artículo 7o del Código Penal del Estado de México, el cual en forma literal expresa:

"... cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado." 43

---

42.-Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Op. Cit. p.15.

43.-Loc. Cit.

Durante mucho tiempo la forma tradicional de ver a la culpabilidad, era a través del dolo y la culpa; siendo que la preterintención era una mezcla de aquéllas; pero el concepto de la preterintencionalidad - es aún más debatido, que los del dolo y la culpa.

Por ende, preterintención, tiene su origen en "praeter",- que significa "más allá de"; y además de la partícula "e intentionem" que significa intención liberalmente.<sup>43</sup>

Así varios tratadistas la ubican a la preterintención dentro del dolo como Carrara y Eusebio Gómez,<sup>44</sup> y otros más, como Florian<sup>45</sup> - establecen que sería un dolo indirecto.

De todo lo anterior, se establecen el surgimiento de tres teorías que explican la preterintención:

- A).- la preterintencionalidad es de naturaleza dolosa.
- B).- la preterintencionalidad es un delito calificado.
- C).- la preterintencionalidad es una mixtura de dolo y -- culpa.

Pero de todos los criterios surgidos, el tratadista Giuseppe Maggiore, brinda una luz más clara de la naturaleza jurídica de la preterintencionalidad, aún cuando es controvertida. y señala:

---

43.-Orallana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p. 62 y ss.

44.- Loc. Cit.

45.-Loc. Cit.

" Este delito, es ciertamente doloso, por que es querido el permun delictum, o delito básico; pero a éste se le sobrepone un exceso que se transforma el delito inicial en un delito más grave."46

Entonces, el delito preterintencional, va más allá de lo que el sujeto se propuso; pero además ése resultado no debe haber sido previsto, por que si así lo fuese, ha ello, el sujeto insistió en realizar la conducta, y sería un dolo eventual; tampoco el resultado debe haber sido pedido, pués de serlo así, nos hallaríamos ante el dolo directo; además de todo ésto, se incluye que el medio empleado no sea el idóneo, para producir el resultado.

Actualmente en el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 8o, se establece que las acciones u omisiones, solamente se realizarán por dolo o culpa; excluye, por ende, la figura de la preterintencionalidad.

Por último, cabe destacar, que la culpabilidad por preter intención, solamente es aplicable en los delitos cuyo bien jurídico tutelado es la vida y la integridad personal, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver problemas de preterintención, no sostuvo criterios uniformes, ya que a veces determinó el dolo , y en otras la mixtura del dolo y culpa; como lo advierte Orellana Wiarco.<sup>47</sup>

---

46.- C.t. por Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op.Cit.p.64.

47.- Ibidem. pp. 65 y 66.

En los supuestos generales de la participación (coautoría y complicidad), lo lógico es presumir la culpabilidad de quien participa en la producción del hecho delictuoso, pues es natural, que tenga conocimiento el partícipe del alcance de sus actos; En el supuesto del encubrimiento, lo lógico es suponer que quién entra en acción después de su consumación, no conozca el alcance de sus actos, ni las circunstancias de realización de un hecho que es anterior en el tiempo a su entrada a la escena jurídica; siendo así, en los delitos en estudio, receptación y Encubrimiento, no puede admitirse la presunción de culpabilidad, sino que es menester la prueba del conocimiento del hecho principal.

En el delito de Receptación, la única forma de culpabilidad que puede presentarse es el dolo, que consiste en la conciencia y voluntad de recibir o adquirir algo proveniente del delito de robo, de tal manera que sino se demuestra ésto, no habrá delito, por falta de culpabilidad y el dolo compete probarlo al Estado, pues, no existe en nuestra legislación la presunción de dolo, situación que estimamos correcta, habida cuenta que a todo hombre le debe asistir la presunción de ser inocente, mientras no se demuestre lo contrario, pero tal parece que en el delito de receptación sucede lo opuesto, el dolo se presume y se presume que el sujeto que adquiere la cosa proveniente del delito de robo, sabía su ilícita procedencia, y ésto definitivamente es contrario a nuestro ordenamiento constitucional; que establece que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la persecución de los delitos, y por ende, es el Estado quien debe probar que el sujeto sabía que la cosa era robada, y en nuestro ordenamiento, curiosamente se establece una excusa absolutoria para cuando se demuestre la buena fé.

Estas son algunas de las anomalías que se vislumbran en la redacción del artículo 153 del Código Penal para el Estado de México; pero el dolo manifiesto en la conducta ilícita, es el denominado específico, ya anteriormente detallado.

Ahora bien, respecto a la receptación que prevé el artículo 400 Fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, se establece que en la Receptación, el conocimiento que de la existencia del hecho principal, tenga el receptor al cometer el delito, ha de ser probada por la acusación, sin embargo, también tendrá aquí lugar la utilización de pruebas indiciarias que para la existencia del conocimiento en el ánimo del receptor admite nuestro Código Sustantivo de la materia.

El receptor ha de saber la naturaleza del delito contra el patrimonio del delito receptado, sin que baste saber los efectos del delito receptado, considerando tal término "in genere", puesto que dada la redacción legal, la naturaleza del delito o falta contra el patrimonio, propia de la infracción de que son producto los efectos receptados, es elemento del tipo de la receptación y a él deben alcanzar, según las reglas generales de la culpabilidad, el elemento intelectual del dolo.

La responsabilidad del receptor, será la misma aproveche todo o parte de los efectos del delito principal, y conozca o no toda la extensión de ese delito.

El elemento volitivo o emocional del dolo en el delito de receptación, está configurada por la voluntariedad de la acción, que es subsumible en la hipótesis legal; la voluntariedad se presume, en cuanto a éste elemento del dolo, se da en nuestro derecho un reforzamiento del mis-

mo con la referencia a una segunda finalidad, que ha de ser querida por el sujeto, y que no solo es elemento volitivo específicamente exigible para la existencia del dolo necesario para cada figura concreta, sino también aparece como diverso y característico en la receptación.

**B).- INCULPABILIDAD.**

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, siendo en éste caso que al sujeto activo del delito no se le puede reprochar sencillamente la conducta.

La inculpabilidad deriva del latín inculpabilis, que significa, que carece de culpa,<sup>48</sup> la teoría psicologista de la culpabilidad, reconoce como causas de inculpabilidad únicamente al error y la coacción. Pero en general, se acepta como causas que excluyen la culpabilidad:

- A).- el error, y
- B).- la no exigibilidad de otra conducta.<sup>49</sup>

Como ya se dijo, la teoría Psicologista de la culpabilidad, solamente acepta la primera; mientras que la teoría normativista acepta las dos causas señaladas.

---

48.- Diccionario Jurídico Mexicano. 3a Edic.T. II. Ed. Porrúa-UNAM. México 1989.p.1675.

49.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p.66.



En éste orden de ideas, diremos que la inculpabilidad --  
tiende a dirigirse a la no configuración del dolo o la culpa, al respecto-  
Jiménez de Asúa- define a la inculpabilidad diciendo:

"...podríamos aclarar diciendo que son-  
las que absuelven al sujeto en el juicio  
de reproche." 50

El artículo 16 del Código Penal Vigente en el Estado de -  
México,<sup>51</sup> recoge ésas causas de inculpabilidad, y las denomina como Causas  
Excluyentes de Responsabilidad, aquí se puede advertir, que nuestras legis-  
laciones no hacen una división exacta de lo que son: las causas de inimpu-  
tabilidad, causas de justificación, las excusas absolutorias, como ante---  
riormente se señaló.

El error, sería la concepción falsa de la realidad, y ---  
éste puede ser: error de hecho y error de derecho.

El error de hecho, sería propiamente una concepción de la  
realidad fáctica, que produce un resultado típico, pero que se materiali-  
za por una equivocación invencible de esa realidad; por ende, el error de-  
derecho sería la falsa apreciación del sujeto, que el derecho ampara su ac-  
tuar de no responsabilidad; se descarta totalmente éste último, en razón -

---

50.-Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 389.

51.-Código Penal para el Estado libre y soberano de México. Op. Cit. p.23.

del principio "la ignorancia de la ley a nadie excusa su cumplimiento" ; - como lo establece el artículo 3o del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal.<sup>52</sup> Es decir, a nadie es permitido ignorar las leyes una vez que entran en vigor, por ende, se presupone el conocimiento de la ley, por todas las personas, y la ignorancia de la ley a nadie aprovecha, como refiere Carrancá -- y Trujillo.<sup>53</sup>

Siendo por lo tanto, irrelevante el error de derecho como se sostiene en la teoría causalista del delito.

Luego, partiendo del error de hecho, se subdivide en ---- error esencial, y en error accidental; a su vez el error esencial puede -- ser invencible o vencible; mientras el accidental, puede ser error en el-- golpe (aberratio ictus) y el error en la persona (aberratio in persona).<sup>54</sup>

El error de hecho invencible, será cuando el sujeto llega a una concepción equivocada de la realidad, pero por circunstancias que -- no pueda superar; al respecto Orellana Wiarco, señala:

"Así pues, el error debe caer sobre el as pecto cognocitivo del sujeto y debe darse sobre los elementos fácticos del delito."<sup>55</sup>

- 
- 52.- Código Civil para el Distrito Federal Comentado. Libro Primero de las personas. 2a Edic. T.I. Ed. UNAM-Porrúa. México, 1990. p. 5.  
 53.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 14a. Edic. Ed. Porrúa. México, 1983. p. 181.  
 54.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p. 68.  
 55.- Loc. Cit.

Dentro del error de hecho invencible, se habla de las eximientes o estados putativos. Para Fernando Castellanos Tena, las eximientes putativas son:

" Las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, cree -- fundadamente al realizar un hecho típico -- de derecho penal, hallarse amparado por -- una justificación, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo."56

Aceptandose entonces como eximientes putativas, las siguientes:

- a).- la defensa putativa;
- b).- el estado de necesidad;
- c).- el ejercicio de un derecho putativo;
- d).- el cumplimiento de un deber putativo.

En todas éstas eximientes putativas, tienen como base --- principal, el error de hecho esencialmente invencible.57

Retomando el error de hecho vencible, la persona tuvo la - oportunidad de prevenir el concepto equívoco formado, aquí se excluye el - dolo, pero se responde por una conducta culposa; el error de hecho accidental, se presenta cuando la conducta no afecta a los elementos no esenciales del delito, sino a las circunstancias objetivas que son accidentales;-

---

56.- C.t. por Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Loc. Cit.

57.- Ibidem. p.69.

pero el error se daña el bien jurídico tutelado, ya sea la persona o el -- destino; de aquél que parta , el error en la persona o el objeto.<sup>58</sup>

La no exigibilidad de otra conducta como causa excluyente de culpabilidad, se funda en el principio de que " el derecho no puede exigir comportamientos heroicos, o en todo caso, no puede imponer una pena -- cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley, antes de sacrificar su propia vida o su integridad física"<sup>59</sup>

#### INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE RECEPCION.

Hemos dicho que en nuestro derecho figuran como causas ex cluyentes de culpabilidad el error substancial de hecho, que no derive de culpa, el miedo grave o el temor fundado y obedecer a un Superior Jerárquico. En el delito de Recepción, desde luego que puede operar el error como causa eliminadora de la culpabilidad, pero ha de recaer necesariamente sobre la procedencia del objeto; por ejemplo, una persona adquiere una -- cosa que procede del delito de robo, pero ésa persona ignora esa circuns-- tancia, no será culpable, sencillamente por que falta el dolo. Estamos en-- contra de considerar el error como una excusa absolutoria, como lo preten-- de nuestro legislador, en el artículo 153 del Código Penal para el Estado de México, al estatuir que los adquirentes o detentadores, no serán sancio-- nados cuando acrediten fehacientemente la buena fé de la adquisición o te--

---

58.- Ibidem. p.70

59.- Ibidem. p.71

nencia de la cosa. Como puede observarse en éste aspecto, está implícita + la presunción de dolo, que ya ha sido excluída de la mayoría de los ordenamientos; desde luego, que no basta por ejemplo que el sujeto diga que no - sabía que la cosa fuera robada para excluír su culpabilidad, pero tampoco es preciso que él demuestre que la adquisición fué de buena fé, por que -- como expresamos en otro momento, es el Estado el que tiene la obligación - de probar el dolo y no el inculpado de acreditar su buena fé.

El Código Penal del Distrito Federal en el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 400 , prevé una receptación que podríamos denominar culposa, cosa que no ocurre en nuestro ordenamiento; reza la aludida fracción en el párrafo en comento que "si el que recibió en venta, prenda o bajo el cual desconocía de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse - de que la persona que la recibió tenía derecho para disponer de ella, la - pena se disminuirá hasta en una mitad!" Adviertase como en teoría pura lo - anterior constituye un delito culposo: "No haber tomado las precauciones"- y sin embargo, no se sanciona como el delito culposo.

Por lo tanto, el delito de receptación solamente podrá - ser cometido de manera dolosa, en razón de la redacción determinada por el legislador, en el Código Penal del Estado de México.

Así opera como causa que extingue la culpabilidad, la --- obediencia jerárquica, como ya se dijo, se estima que está se traducirá -- en una fisonomía propia del error; y que en el caso de la receptación no - se vislumbraría esta eximente putativa.

C).- IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es uno de los cimientos más fuertes que sustenta a la teoría del delito. José Alberto Garrone refiere que:

"Imputar, es atribuir a una persona la autoría de un hecho y sus consecuencias."<sup>60</sup>

Por otra parte, Giuseppe Maggiore, define a la imputabilidad como:

"..., el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad. Imputabilidad equivale a libertad.

De esto podemos determinar que el hombre, dentro de la sociedad tiene el margen de libertad, en relación a su elección y decisión de ahí que proceda a respetar la ley, o en su caso, a trasgredirla, y en esa circunstancia se ubica la imputabilidad; corroborando esto, Giuseppe Betiol expone:

"No hay culpabilidad sin libertad. En otras palabras el hombre es culpable de un delito por que es imputable a él; y es imputable por que es libre." <sup>62</sup>

---

60.- Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico. sin número de Edic. Ed. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986. I. I. p. 282.

61.- Giuseppe, Maggiore. Derecho Penal. Parte Especial. reimpresión de la 1a. Edic. Ed. Temis. T. V. Bogotá-Colombia, 1989. p. 487.

62.- C. t. por Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p. 36.

Por ende, se habla de grados de imputabilidad, como son:-  
la imputabilidad disminuída o de semi-imputabilidad; Esta última se refiere a la edad que debe alcanzar el sujeto para ser imputable.

Fernando Díaz Palos, señala al referirse de la imputabilidad:

" ... debe concurrir al tiempo de ejecutar el acto (acción u omisión), de modo que -- no cabe una imputabilidad subsequens al -- igual que acontece en la culpabilidad."<sup>63</sup>

Pero otro tema obligado en la imputabilidad, para su estudio son: las llamadas acciones liberae in causa ó Acciones libres en su -- causa, que es sostenida por la teoría causalista del delito.<sup>64</sup>

Siguiendo lo expuesto por Fernando Díaz Palos, establece - que este tipo de Acciones Libres en su Causa, se dan cuando no siendo imputable el agente o sujeto durante el tracto ejecutivo de la acción, lo fuere al poner la causa decisiva del acto; es decir, que se relaciona una - acción de libertad, por que son actos libremente queridos, pero llevados - a cabo cuando el sujeto se encuentra en estado de inimputabilidad. Por ende, se habla de acciones libres en su causa activas u omisivas, dolosas o culposas; pero esencialmente son culposas. Ya que el ejemplo más típico - de una acción libre en su causa, sería el estado de embriaguez ó bajo el - influjo de drogas actualmente.<sup>65</sup>

---

63.- Díaz Palos, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad. sin número de Edic. Ed. Bosch, Barcelona España, 1965. p.185.

64.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p.37.

65.- Díaz Palos, Fernando. Op. Cit. p.186.

Aunque actualmente, dicha teoría de la Actio Libera in -- Causa, tiene ciertas críticas como la de Zaffaroni, que establece que no -- pueden ser tomadas en cuenta, ya que en un sentido doloso, se viola el --- principio de culpabilidad y de legalidad; así en éste orden de ideas, ni -- fundamentan la culpa, ya que en su caso, se hace efectiva la culpa bajo su propia naturaleza jurídica; ni mucho menos considerar que el sujeto activo se incapacite para tomar su acto como tentativa, ya que ésto tendría efectos de la tipicidad dolosa.<sup>66</sup>

Concluyendo, diremos que la imputabilidad se traducirá en la capacidad condicionada por la madurez y salud mental, del hombre (como género), para comprender y decidir, sobre el carácter antijurídico o ilícito de una acción (acto u omisión), desarrollando un juicio de valor de lo que es bueno y malo, para convivir en una sociedad.

#### D).- INIMPUTABILIDAD.

Si partimos de la premisa de que el origen de imputar, -- deriva del latín "imputare" (poner a cuenta de otro, atribuir);<sup>67</sup> y si a -- ésto le añadimos, la preposición variable del griego "in" que equivale a -- contra,<sup>68</sup> en consecuencia, la inimputabilidad sería el no poderle atribuir a una persona algo en su contra; por éso constituyen el aspecto negativo -- de la imputabilidad.

66.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. 1a.- Edic. T.II. Ed. Cárdenas. México, 1988. p.445.

67.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1649.

68.- Blanquez Fraile, Agustín. Diccionario Manual Latino. Sin número de -- Edic., Ed. Ramón Sopena S.A. Barcelona España, 1984. p. 242.



Por ello, Orellana Wiarco, dice: que la inimputabilidad -  
se dá cuando;

"... el sujeto que ha ejecutado una conduc-  
ta típica y antijurídica, no resulta impu-  
table por que no reúne el límite físico y-  
psíquico que exige la ley." 69

En resumen, la inimputabilidad en términos generales ven-  
dría a ser la incapacidad del hombre, para querer y entender en el campo -  
del derecho, y para ello el artículo 17 del Código Penal Vigente, prevé --  
las causas de inimputabilidad.

Actualmente existen tres métodos que conceptualizan a la-  
inimputabilidad, como son:

A).- El método biológico, que para decretar el estado ---  
anormal del agente, debe determinarse su causa patológica o crónica, o si-  
es por mera transitoriedad.

B).- método psicológico, que no establece como causa de -  
inimputabilidad a los estados anormales del sujeto, sino a las consecuen--  
cias psicológicas como pueden ser, los transtornos de la conciencia, anula-  
ción o debilitamiento de la voluntad. y

C).- método biopsicológico o mixto que conjuga las dos --  
anteriores. **70**

---

69.-Orellana Wiarco. Octavio Alberto. Op. Cit. p.38.

70.-Díaz Palos, Fernando. Op. Cit. p.p. 169 a 171.

De todo lo anterior, podemos sintetizar que la fórmula legal para la inimputabilidad, debe estar centrada en una conceptualización donde se determine y se de a comprender el verdadero enfoque de la capacidad humana requerida para que un hecho punible le sea verdaderamente atribuido al ser humano; y no establecer como el legislador una clasificación -- un tanto cuanto absoluta; ya que la insania física o mental, se mide en -- parámetros medios, psicológicos, psiquiátricos, etcétera; que impediría un estudio previo al sujeto, antes de hacerle una imputación legal; ya que -- si el individuo resulta inimputable, sería innecesario el procedimiento -- riguroso que se sigue actualmente.

#### 4.3 PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

"... es la aplicabilidad de la pena, poder -- estatal de castigar y sometibilidad del reo -- a la pena" 71

De acuerdo con éste trabajo y alas ideas ya expuestas en él, debemos entender que la punibilidad como aplicabilidad de la pena, es una consecuencia del delito, y no podemos considerarla, por tanto, como --

---

71.- Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 275.

elemento de él, puesto que elemento significa condición necesaria para la existencia de algo, y por lo tanto siempre es un quid, que lo precede --- (que, una), la punibilidad es en cambio un posteriorus, respecto del delito, en el cual se origina.

Por pena debemos entender, según el maestro Fontan Balestra:

" Pena es un mal que se impone a quienes han cometido el delito." 72

Mal, que el Juez inflige al delincuente, a causa del delito, para exponer la reprochabilidad social con respecto al acto y al autor.

Toda pena significa una supresión o restricción de los -- bienes jurídicos de que goza el condenado, ya sea que recaiga sobre la vida, la libertad, el patrimonio, ó el honor del penado. Esto significa que la pena implica un sufrimiento que tiene por finalidad evitar los delitos por medio del temor que inspira; la amenaza de pena esgrimida por el Estado, tiende a demostrar a los individuos, la desventaja de violar la ley, -- ejerciendo coacción psíquica y psicológica, con el propósito de mantener -- el orden jurídico establecido, la función de la pena es prevención general.

Al ser aplicada la pena por el Juez, es específicamente retribución, o más exactamente compensación jurídica, pues es el momento-

---

72.- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal. 5a Edic. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1991. p. 335.

en que para el derecho se establece el orden jurídico, restableciendo el imperio del derecho. Cuando la pena se cumple, el fin que se persigue es la enmienda o reeducación.

Para que haya punibilidad, no basta que se haya realizado una acción prohibida en abstracto por la ley penal, además de éste elemento positivo (la comisión del delito), se necesita siempre un factor de carácter negativo, esto es, la ausencia de causas personales de exención de la pena.

La ley supedita la punibilidad a un acontecimiento extrínseco al hecho delictivo, verbigracia, cuando para el castigo de la inducción al matrimonio por medio de engaños, impone la anulación de él a causa del impedimento ocultado; en éste caso se dan las condiciones objetivas de punibilidad. La pena encierra un concepto moral, es la retribución del Estado hacia el delincuente por el mal que éste ha causado a la sociedad; la pena tiene que ser absolutamente determinada y debe existir una proporcionalidad cualitativa y cuantitativa entre ella y el mal causado.

Dentro de la concepción Carrereana,<sup>73</sup> la pena debe obedecer a ciertas condiciones, parte de las cuales derivan de su fundamento -- (tutela jurídica) y parte de su límite (justicia) del primer criterio nacen los requisitos para que la pena sea eficaz, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo, del segundo que sea legal, no equivocada, no exce

---

73.- Carrara, Francisco. programa de Derecho Criminal. 1.a. Edic. T.I. Ed. - Temis. Bogotá-Colombia. 1958. p.209.

siva, igual, divisible y reparable.

Partiendo del principio de que debe evitarse la comisión del delito, más bien que reprimirlo, no ve en la pena una retribución, sino una medida de prevención, ella no debe tener un contenido dolorífico,-- sino que ha de servir para la reeducación y readaptación del delincuente-- a la vida social.

En resumen, la punibilidad, acarrea la conminación legal, de aplicar una sanción, mismas que pueden ser:

- a).- merecimiento de pena,
- b).- amenaza estatal de imposición de sanciones, y
- c).- aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley, como refiere el propio Castellanos Tena.<sup>74</sup>

Esto nos dá la idea, de que existen una serie de acepciones, en cuanto al concepto de punibilidad, ya que se le denomina amenaza,-- por Francisco Pavón Vasconcelos,<sup>75</sup> por ejemplo.

La Receptación en nuestro derecho, en cuanto a la aplicación de la pena, se cataloga como autónoma. Luego entonces, para la aplicación de la pena a dicho ilícito, se debe considerar que es restrictiva de bienes jurídicos que gozan los activos, y además es intimidatoria pero no justa, ya que en éste aspecto, el artículo 153 del Código Penal para el --

---

74.-Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p.267 y ss.

75.-Pavón Vasconcelos, Francisco. La Causalidad en el Delito. 3a Edic. Ed. Porrúa S.A. México, 1989. p.42.

Estado de México, <sup>76</sup> establece como sanción al receptor de objetos robados, la pena que va de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de lo robado o mejor dicho de los bienes; ésta pena resulta un tanto cuanto desproporcionada, en relación a la naturaleza jurídica del delito que nos ocupa, ya que no solamente es lo deficiente de la redacción del legislador, en limitar la procedencia de los objetos, al delito de robo, sino también en dejar ilimitado al sujeto activo, como adquirente de éstos objetos; aunado a esto a su tan dudosa excusa absolutoria, referente a la acreditación de la buena fé en esa adquisición.

Ahora bien, dado lo anterior el delito de receptación, en la ley punitiva del Estado de México, rebasa incluso las penas que pudiesen imponerse al autor material, del delito de robo, considerando éste como simple, e incluso en ciertas calificativas de éste; demostrándose con ello una violación tajante a los principios de legalidad y culpabilidad, como se señaló en el inciso anterior.

Por lo tanto, éste tipo de penas urgentes, conlleva a establecer una pena intimidatoria e injusta; como ya se dijo, y propiamente no tendría ajustado el principio de prevención del delito como sustento del derecho penal.

De ésta manera, para la señalación de la pena en el delito de receptación, debe de concluirse un tipo penal independiente del ----

76.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Op. Cit.p.119.

encubrimiento, ya que no es especie de éste la receptación, delimitando -- además que el bien jurídico tutelado será el patrimonio de las personas, -- por que los objetos propios del delito, al ser afectados por un robo, como es el caso de nuestra legislación, o por otros delitos, referente al Código punitivo del Distrito Federal, con la receptación de objetos, no se deja de causar esa afectación patrimonial, sino por el contrario se extiende aún más en tiempo y espacio, en detrimento del sujeto pasivo. Es decir, -- que la receptación debe estar en un capítulo a parte del encubrimiento, -- designandosele como receptación. y la pena debe estar sustentada de acuerdo al monto del valor intrínseco y extrínseco del objeto; o en su caso ser determinado por el valor comercial que tenga al momento de adquirirse. --- Siendo de ésta manera una pena ajustada a derecho.

Respecto a las condiciones objetivas de punibilidad se -- señala, por algunos autores que estas propiamente no constituyen un elemento del delito; pero puede establecerse, que son los caracteres o partes -- que son incluidos en el tipo penal; incluso el propio Jiménez de Asúa, niega la existencia de éstas condiciones objetivas de punibilidad, aún cuando las expresa en su clasificación de aspectos positivos y negativos del delito;<sup>77</sup> y simplemente éstas condiciones objetivas de punibilidad son las que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan a algún tipo penal para la imposición de la pena; siendo que éstos casos son muy aislados

---

77.- C.T.por Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. p.72

en las legislaciones punitivas.

Para Zaffaroni, dichas condiciones objetivas no existen y por ende, no tienen valor, ya que su ubicación dentro de la teoría del delito, constituye un problema dudoso, y que generalmente éstas condiciones-objetivas de punibilidad se refieren a condiciones de procedibilidad ó en su caso a cuestiones perjudiciales.<sup>73</sup>

Por ende, el aspecto negativo de éste supuesto elemento - del delito, para quien lo acepta como tal, se daría cuando falten las condiciones objetivas de punibilidad, es decir, no se procede contra el activo de un delito, aún cuando éste se encuentre debidamente materializado.

#### A).- EXCUSA ABSOLUTORIA.

Orellana Wiarco, señala que las excusas absolutorias son:

"Aquéllas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable."<sup>74</sup>

Para José Alberto Garrone, la excusa absolutoria son:

"Aquéllas situaciones en las que habiendo delito y delincuente, es decir, realización de una conducta típicamente antijurídica y cul-

---

73.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. 1a.- Edic. T.V. Ed. Gádenas. México, 1988. p. 55.

74.- Garrone, José Alberto. Op. Cit. p. 114.



pable, la que es cumplida por un sujeto impu-  
table, no hay posibilidad de aplicar una pe-  
na."75

Y que por lo tanto no se impone la pena, refiere el propio Garrone, con base en los principios de utilidad y consecuencia que el propio legislador concreta y expresamente en una norma positiva; y el efecto principal de la excusa absolutoria, es la de suprimir la punibilidad del -- acto ilícito.

Las excusas absolutorias, siempre tienden en forma directa a la persona del delincuente, por ende, su expresión y determinación en la norma está empujado de éste carácter personal.

Las doctrinas reconocen a este tipo de excusas absolutorias, por decir , en España y Argentina, se les conoce con éste nombre; en Alemania se le denomina Causas Personales que liberan la pena, por eso hablan de la exclusión de la pena, en lugar de liberación como las primeras-mencionadas.<sup>76</sup>

Respecto al delito de receptación, que es materia de estudio dogmático en este trabajo, podemos decir, que se encuentra la misma -- en el artículo 153 del Código Penal del Estado de México, en la parte --- in fine; ya que establece el legislador, que cuando se acredite la buena - fé, en la adquisición o tenencia, por parte del agente, del objeto robado, siendo que al respecto ya se emitió la respectiva opinión en el inciso an-

---

75.- Garrone, José Alberto. Op. Cit. p. 114.

76.- Loc. Cit.

terior; únicamente se agrega que resulta contradictoria con todo el contexto de la descripción típica, que se hace en el artículo sustantivo 153 de la ley punitiva en el Estado de México; ya que el tenerse la cosa implica la materialización del delito de Receptación, siendo el mismo sujeto activo el que debe provocar su legítima tenencia o adquisición, como ya se mencionó, la mala fé en la obtención de objetos en su caso deberá correr a -- cargo plenamente del órgano Investigador.

**B).- ITER CRIMINIS.**

El iter criminis, comprende el estudio de las diversas -- fases recorridas por el delito, desde su ideación, hasta su agotamiento.<sup>77</sup>

El delito se engendra en la conciencia del sujeto que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, -- inervado por sus motivos y resuelve por fin realizarlo. (fase interna)

La manifestación de la idea, tiende a realizarse objetiva mente en el mundo exterior, si el sujeto se juzga insuficiente para ello, -- buscará coordinar sus fuerzas con otras afines: propondrá, inducirá, conspirará, etcétera. (fase externa).

La preparación consiste en la manifestación externa del --

---

77.- Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. p. 283.

propósito criminal por medio de actos materiales adecuados, el momento de la plena ejecución de la acción violatoria de la norma penal, puede ofrecer dos distintas formas: la tentativa y la consumación; La tentativa, requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos, existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Esto puede ocurrir, bien por que el agente suspenda los actos de ejecución que consumaría el delito, (delito tentado o tentativa inacabada), o bien porque el agente realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causas externas, imprevistas o fortuita (delito tentado o frustrado o tentativa acabada); delito consumado, es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos que integran el tipo penal o el delito se consuma cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica o hay consumación en tanto el hecho querido se produce mediante la integración de sus elementos esenciales.

Se puede llamar consumado el delito, cuando en concreto se han realizado todos los elementos constitutivos y se han verificado la lesión efectiva o potencial del interés protegido.

Otros juristas, manifiestan que la consumación existe cuando por efecto de la actividad del sujeto se han realizado todos los elementos exigidos por el tipo, y se habrá de concluir como Cuello Galón que la tentativa no es un delito imperfecto.

El delito agotado constituye el último momento del iter criminis, no agotar el hecho, como precisa Jiménez de Asúa, es detenerse

en la violación jurídica; agotarlo es lograr el propósito final perseguido.

Carrara,<sup>78</sup> consideró al delito como perfecto cuando se consuma la violación del derecho tutelado por la ley penal; delito imperfecto cuando tal violación no se verifica, a pesar de la realización, por el culpable, de los actos.

Resumiendo, la fase interna constituye tres etapas como son:

- a).- concepción o ideación,
- b).- deliberación,
- c).- resolución de delinquir.

mismas que ya quedaron resumidas en el anterior párrafo; y por lo que respecta a la fase externa deducimos cuatro momentos, como son:

- a).- el de preparación,
- b).- ejecución,
- c).- consumación, y
- d).- el agotamiento.

mismos que quedaron debidamente explicados.

Así el delito de Receptación, se consuma al instante en que el sujeto activo adquiere o recibe la cosa proveniente del delito de

---

78.-Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. 1a. Edic. T. I. Ed.- Temis. Bogotá-Colombia. 1958. p. 209.

robo, y cabe señalar que al respecto el bien jurídico tutelado es el mismo, respecto de la protección que se brinda al patrimonio de los Ciudadanos dentro de una sociedad, y éste hecho no es motivo de un obstáculo para la administración de justicia, en cuanto a la investigación del autor del delito de robo, ya que por el contrario en muchas ocasiones la conducta -- de los receptadores facilita la investigación, para lograr la captura del sujeto que cometió el delito de robo, en el caso específico de éste estudio.

**C).- TENTATIVA.**

Es definida como los actos ejecutivos (todos o algunos) -- encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Se habla de delito frustrado o tentativa acabada, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ése fin, pero el resultado no se -- produce por causas ajenas a su voluntad. (tentativa punible)

En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas -- extrañas al sujeto, omite alguno ( o varios) y por éso el evento no surge, hay una incompleta ejecución. (tentativa no punible)

Habr  tentativa en la receptaci3n, cuando el individuo -- toma la resoluci3n de recibir o adquirir la cosa procedente del delito de robo, y exterioriza  sa resoluci3n en la ejecuci3n de todos o parte de los actos que deban producir como resultado el delito.

De tal manera que podemos destacar que los elementos de -- la tentativa, se resumen de la siguiente manera:

- a),- tener la resoluci3n de realizar el delito,
- b).- que dicha resoluci3n exteriorice, todos o parte de -- los actos que deben producir un delito, y
- c).- que el delito no se produzca por causas ajenas a la -- voluntad del sujeto activo.

Como ya se dijo, si puede caber la tentativa en el delito de receptaci3n, por la exposici3n antes dicha; ya que tambi3n se ha quedado debidamente establecido el momento consumativo del il cito (desde el -- instante en que se adquiere y se recibe el objeto del delito de robo), y -- por ende, se descarta toda posibilidad de alguna participaci3n con el au-- tor principal que concibi3, prepar3 y ejecut3 el acto delictuoso como lo -- es el robo.

**D).- CONCURSO.**

El concurso de delitos se dá cuando un individuo viola -- varias veces la ley penal, razón por la cual tiene que responder de varios delitos.

El concurso es material o real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, y es formal o ideal, cuando se cometen varios delitos con una sola conducta.<sup>79</sup>

La concurrencia real o material, llamada también concurso efectivo, se caracteriza por varios actos punibles independientes, que naturalmente originan la acumulación de delitos y por consiguiente de sanciones; verbigracia, podemos considerar como concurso real o material, falsificación y fraude, disparo de arma de fuego y homicidio.

Se caracteriza la concurrencia ideal o formal, por la unidad de delitos, ya se trate de un solo acto punible que viole varias disposiciones penales, encontramos casos de concurso formal, golpes y lesiones, abandono y lesiones u homicidio, etcétera.

En la receptación puede darse el concurso de delitos, ya que el sujeto o agente activo en la conducta que desplegó al recibir o adquirir el objeto robado, puede materializar su conducta, en otros resulta--

---

79.-Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 295.

dos ilícitos, considerando que el delito de receptación es un delito ---- instantáneo, y al adquirir o recibir objetos ilícitos la persona, puede -- desplegar otra conducta típica, como el delito de fraude, considerando éste último, en el sentido de que el sujeto activo de la receptación, de --- acuerdo a la redacción del Código Penal Vigente en el Estado de México, -- respecto del artículo 153, presupone la mala fé de aquél, en la recepción y adquisición de los objetos robados, con características de éstas conduc-- tas como dolosas; ya que ésto se deduce, cuando se determina la excusa ab-- solutoria en el artículo sustantivo señalado, en el sentido de que no se - aplicará la pena a quien demuestre buena fé en ésa recepción o adquisición; de tal manera que esto gramaticalmente a contrario sensu, la conducta siem-- pre es de mala fé o dolosa.

Con ésto se concluye cada uno de los capítulos e incisos, que conforman el presente trabajo de tesis, por ende, se pasa a la realiza-- ción de las conclusiones que fundamentan en su parte medular el estudio - dogmático de la receptación, vista en todo su contenido como una figura -- delictiva siempre autónoma, con características esenciales que la dotan de una naturaleza jurídica especial en la legislación punitiva del Estado Li-- bre y Soberano de México.



## CONCLUSIONES

1.- La receptación, a lo largo de la historia, se vislumbra como una especie de encubrimiento; y en otras ocasiones, se previene como una forma participativa de un hecho punitivo; en ambos casos, al receptor se le castiga con una pena similar a la del autor material de un delito. Incluso se observa en el Derecho Romano, que al receptor se le aplica una pena atenuada, por lo regular, siendo una sanción pecuniaria ya que los delitos en Roma de ésta índole, eran de carácter privado y no afectaban a la civitas en general.

2.- El estudio del presente trabajo, determinó que el delito de Receptación, presenta características propias, catalogándose como un tipo penal autónomo e independiente de los delitos de robo y encubrimiento.

3.- En la legislación del Código Penal Vigente para el Estado de México, la receptación se establece como una especie del encubrimiento y por ende, es destacable que no se detalla específicamente este delito, literalmente, en su denominación gramatical y jurídica señalada.

4.- Con base en los principios de la teoría del delito, y del breve análisis comparativo de otras legislaciones del mundo, especialmente las del continente Europeo, se concluye que dada la autonomía en la materialización de los elementos del tipo de Receptación, y que le da independencia propia de otros delitos, se advierte, que la Receptación afecta directamente al patrimonio de los Ciudadanos, y en éste sentido sí es continúa la afectación que inicio el autor del delito de robo, pero esa continuidad no debe estar reflejada al hecho punitivo consumado o agotado de uno y otro delito señalado.

5.- En éste orden de ideas, si no existe continuidad en cuanto al hecho punitivo en sí, del delito de robo con el de la recepción, y que el bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas, se descarta tajantemente que el bien jurídico tutelado por la ley Sustantiva del Estado de México, sea la administración de justicia, ya que no se está obstruyendo ni afectando la esencia persecutoria de los órganos de justicia, para el esclarecimiento de los delitos; sino que es una afectación -- directa al patrimonio.

6.- De lo anteriormente expuesto, el artículo 153 del Código Penal Vigente para el Estado de México, deberá tener una profunda reforma, que tienda a conceptualizar y a determinar al delito de Receptación en un capítulo específico detallándose el tipo penal y la pena a los trasgresores de ésta figura delictiva, vislumbrando a los adquirentes por única ocasión y merecerán una pena alternativa, mientras que a los receptadores permanentes, se les aplicará una pena agravada; considerando para ello mínimos y máximos para la sanción; con base en el valor comercial del objeto receptado, en la época en que se materialice ésta conducta ilícita.

7.- La idea del punto conclutivo precedente, surge a raíz, de que en muchas ocasiones en la actualidad, las personas concurren a lugares denominados mercados o tianguis ambulantes, se venden diversos productos tanto nacionales como extranjeros, ésto aunado a un escaso ingreso económico de los ciudadanos, obliga en muchas ocasiones a que adquieran bienes de diversa índole, en razón de que son baratos, valga la expresión, y si todo ésto lo correlacionamos a la competencia comercial existente, -- nos daremos cuenta que muchos de los adquirentes de objetos, no pueden pro

bar ésa supuesta procedencia legal, ya que en los citados mercados o tian-  
guis ambulantes, jamás se les expide factura o nota de remisión; o sea que  
el delito de Receptación, es un problema económico, de ahí la importancia-  
que se regule con características propias apegadas a la realidad existente.

8.- Por ello, consideramos que la redacción del artículo-  
153 del Código Penal Vigente para el Estado de México, no está ajustada a-  
la realidad, y no tiene razón de existencia legal, ya que se destaca a tra-  
vés de una inexacta técnica jurídica, no apropiada a la realidad en que vi-  
vimos; más aún si lo relacionamos a una imprecisa terminología gramatical,  
para determinar éste tipo delictivo; siendo de tal forma una redacción cap-  
ciosa y peligrosa, que va en contra de los principios de legalidad y culpa-  
bilidad que rigen al derecho penal.

9.- Luego entonces, es factible establecer que en la re-  
dacción del artículo 153 del Código Penal Vigente en el Estado de México,-  
no se prevea excusas absolutorias, como se advierte de su segundo párrafo;  
ya que la mala fé Iuris tantum, deberá estar demostrada en forma tajante  
por el organo investigador; y no dejarlo a una mera suposición de existen-  
cia de dolo en la adquisición; ya que por el contrario además se deberá --  
determinar que el sujeto activo sabía que dichos objetos procedían de un -  
delito; ésto se relaciona a lo expuesto en el punto número siete.

10.- Así retomando el artículo 153 de la ley Sustantiva -  
del Estado de México, y enfocandonos a su redacción, que en cuanto al suje-  
to que adquiere a cualquier título o forma, se cataloga como una caracte-  
rística ilimitada; y en correlación al delito que procedan los objetos, --  
tiene una característica limitativa, ya que solamente deben proceder del -  
delito de robo; ésto en comparación con el artículo 400 Fracción I del Có-

digo Penal Vigente en el Estado de México, se traduciría a contrario sensu de lo anteriormente expuesto; puesto que los objetos adquiridos pueden provenir de cualquier delito (característica ilimitada), pero que esa adquisición por parte del sujeto activo, sea con el ánimo de lucro (característica limitada); ésto último indicado más acorde a la realidad dogmática del delito de Receptación.

11.- Por lo anteriormente expuesto, se señala que la receptación al tener elementos esenciales que lo constituyen como un delito autónomo, para su existencia material, no es necesario que le preceda la denuncia del robo, ni tampoco que se compruebe el tipo penal primeramente de éste hecho punitivo, por el órgano investigador o por la autoridad jurisdiccional; aquí se encuentra su punto medular de independencia de otros delitos.

12.- La receptación por ende, no pone en peligro al sujeto pasivo, (ésto considerado en referencia a que fue desahogado de su patrimonio, acorde al Código Penal Vigente en el Estado de México) sino la peligrosidad va encaminada a su patrimonio de éste; ya que el fin principal de proteger el Estado en éstas circunstancias, al patrimonio de las personas, es para el efecto de que una vez cometido un ilícito, y los objetos provenientes del mismo, no circulen en un llamado mercado negro, por individuos que dedican ésa actividad con el ánimo de obtener lucro.

13.- Considerando cada uno de los puntos anteriores, proponemos que la redacción del tipo penal de Receptación, deberá ser la siguiente:

"Comete el delito de Receptación; el que adquiera objetos provenientes de cualquier hecho punitivo, a sabiendas de la existencia de éste y cuyo fin sea obtener un lucro ilícito."

descartandose totalmente el verbo "recibir", por tener una acepción gramatical muy amplia; además limitando la adquisición en cuanto al sujeto, --- quien deberá tener siempre un ánimo de lucro, e ilimitandose ésta conceptualización, a que los objetos provengan de cualquier delito; y como ya se dijo, la penalidad deberá ajustarse al valor comercial de los Objetos al momento de la receptación; siendo que se deberá diferenciar entre receptadores por única ocasión y los receptadores permanentes; siendo que los primeros tengan una sanción pecuniaria, y los segundos, una sanción agravada; y no como existe en la actualidad, en cuanto a la pena en el artículo 153 del Código Penal Vigente en el Estado de México, en donde se vislumbra una sanción totalmente fuera de la realidad, poco equitativa y totalmente injusta.

**BIBLIOGRAFIA**

- Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal, Parte General. 8a. Edició.. Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1988. pp. 614.
- Arangio Ruiz, Vicenzo. Instituciones de Derecho Romano. 10a. Edición. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986. pp. 682.
- Barrow R.H. Los Romanos. 10a.reimpresión. Ed. Fondo de Cultura Económica,- México, 1981. pp. 218.
- Becaria, Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas. 4a. Edic. Facsimi-- lar, Ed. Porrúa S.A. México, 1990. pp. 408.
- Código de Hammurabi. 1a. Edic. Ed. Cárdenas Editores, México, 1989. pp.319
- Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido. Encubrimiento y Receptación. S.N.E. Ed. - Bosch, Barcelona, 1955. pp. 347.
- Garrara Francisco. Programa de Derecho Criminal. 1a. Edic. Ed Temis, Bogotá- Colombia, 1958. pp. 230.
- Garrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano,Parte General. 14a Edic Ed. Porrúa S.A. México, 1982. pp. 958.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.27a. Edic. Ed. Porrúa S.A. México, 1989. pp. 347.
- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Parte General. 15a Edic. Tomo II. Ed. Bosch, Barcelona, 1975. pp. 950.
- De Lardizábal y Uribe Manuel. Discurso sobre las Penas. 1a Edic. Facsimi-- lar. Ed. Porrúa S.A., México, 1982.
- Díaz Palos Fernando. Teoría General de la Imputabilidad. S.N.E. Ed. Bosch, Barcelona, 1965. pp. 286.
- Ferro Gay y Benavides lee. De la Sabiduría de los Romanos. 1a Edic. Ed. -- UNAM, México, 1989. pp. 333.
- Floris Margadant, S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Me-- xicano. 1a. Edic. Ed. UNAM, México, 1971. pp. 268.
- Floris Margadant, S. GUillermo. Panorama de la Historia Universal del Dere-- cho. 2a. Edic. Ed.Porrúa S.A., México, 1983. pp. 458.
- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal. 5a Edic. Ed. Abeledo-Perrot, Bue-- nos Aires, 1991. pp. 1020.
- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. 1a Edic. Ed. UNAM, México, 1990. -- pp. 168.



- Gonzalez de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 10a. Edic. Ed.-  
Porrúa S.A., México, 1992. pp.547.
- Gorlich, Ernest J. Historia del Mundo. 4a. Edic. Ed. Ediciones Martínez --  
Roca, Barcelona, 1972. pp. 596.
- Introducción al Estudio del Derecho. 2a. Edic. Tomo I. Ed. UNAM, México, -  
1983. pp. 790.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 1a. Edic. Ed. Hermes Sudamericana  
na, Buenos Aires, 1986. pp.578.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. 3a. Edic. Ed. Lozada, Bue  
nos Aires, 19964.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 5a. Edic. Tomo I y III. -  
Ed. Porrúa S.A., México, 1985. pp. 447 y 372.
- Lalinde Abadiú, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. S.N.E. Ed.  
Ariel, Barcelona, 1970. pp. 909.
- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Delitos en Particular. 5a. Edic. Ed. Te--  
mis, Bogotá- Colombia, 1989. Tomo V. 535 pp.
- Marquez Piñero, Rafael. El Tipo Penal. 1a. reimpresión. Ed. UNAM, México, -  
1992. pp. 407.
- Mezyer, Edmund. Derecho Penal. S.N.E. Ed. Cárdenas Editores, México, 1985.-  
pp. 459.
- Millán S., Alberto. El delito de Encubrimiento. S.N.E. Ed. Abeledo-Perrot,  
Buenos Aires, 1970.
- Minguijon Adrian, Salvador. Historia del Derecho Español. 3a. Edic. Ed. La-  
bor, S.A., México, 1942. pp. 495.
- Montanelli, Indro, Historia de Roma. 1a. Edic. Ed. Plaza and Janes S.A., --  
Barcelona, 1982. pp. 366.
- Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. Culpa y Omisión en la Teoría del De-  
lito. 1a. Edic. Ed. Porrúa S.A., México, 1993. pp. 206.
- Oparín, A. Orígen de la Vida. 6a. Edic. Ed. Cultura Popular, México, 1972.  
pp. 109.
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. 1a. Edic. Ed. Porrúa,  
S.A., México, 1994. pp. 174.

- Ots Capdequí, José María. Instituciones. 1a. Edic. Ed. Salvat Editores --- S.A., Barcelona-Madrid, 1959. pp. 548.
- Palacios Vargas, J. Ramón. La Tentativa. 2a Edic. Ed. Cárdenas Editores, -- México, 1979. pp. 373.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. La Causalidad en el Delito. 3a. Edic. Ed. -- Porrúa S.A., México, 1989. pp. 179.
- Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 2a. Edic. Ed. Porrúa S.A. México, -- 1970/
- Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Pe-- nal. Ed. Editorial Jurídica Mexicana, 1969.
- Reyes Echandia, Alfonso. Tipicidad. S.N.E. Ed. Temis, Bogotá-Colombia, --- 1984.,.
- Roces, Wenceslao. Algunas Consideraciones Sobre el Vicio del Modernismo en la Historia Antigua. 2a. Edic. Ed. UNAM, México, 1987. pp. 93.
- Soberanes Fernández, José Luis. Historia del Sistema Jurídico Mexicano. 1a. Edic. Ed. UNAM, México, 1990. pp. 85.
- Sauer, Guillermo. Derecho Penal, Parte General. S.N.E. Ed. Bosch, Barcelo-- na, 1956.
- Tulio Rufz, Servio. La Estructura del Delito. S.N.E. Ed. Temis. Bogotá-Co-- lombia, 1989.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. S.N.E. Ed. Porrúa S.A., Méxi-- co, 1960.
- Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. 2a. Edic. Ed. Reus. Madrid, -- 1927.
- Wessels, Jhohannes. Derecho Penal, Parte General. 6a Edic. Ed. Depalma, -- Buenos Aires, 1980. pp. 263.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. 1a. Edic. Tomo III y V, Ed. Cárdenas Editores, México, 1988. pp. 663
- Zielinski, Tadhee. Historia de la Civilización Antigua. S.N.E. Ed. Aguilar Madrid, España. 1927. pp. 299.

#### ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- Enciclopedia Histórica Universal. S.N.E. Tomo I,II y III. Edit. Salvat --- Editores S.A., Barcelona-España, 1980. pp. 190.

Nueva Enciclopedia Jurídica. S.N.E. Tomo VIII, Ed. Francisco Seix S.A., --  
Barcelona, 1952. pp. 926.

Blanquez Fraile, Agustín. Diccionario Manual Latino Español y Español-Latin  
no. S.N.E.. Ed. Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1984. pp. 671.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 2a. --  
Edic. Tomo I. Ed. Porrúa S.A., México, 1989. pp.1099.

Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 2a. Edic. Ed. Porrúa S.A. México, ---  
1970.

Diccionario Jurídico Mexicano. 3a. Edic. Tomo II y III. Ed. UNAM-Porrúa S.A.,  
México, 1989. pp. 2302 y 810.

Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico. S.N.E. Ed. Abeledo-Perrot, ---  
Buenos Aires, 1986. pp. 818 y 649.

Goldstein Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2a. Edic. Ed.-  
Astra, Buenos Aires, 1983. pp. 677.

Gutierrez-Alvaiz y Armario Faustino. Diccionario de Derecho Romano. 3a. --  
Edic. Ed. Reus S.A., Madrid, 1982. pp. 719.

#### REVISTAS

Revista de la Facultad de Derecho de México; Tomo XII, abril-junio, UNAM. --  
México, 1962. pp. 383. Número 46.

#### LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para --  
toda la República en materia Federal Comentado. 2a. Edic. Tomo I. Ed.-  
Porrúa-Unam, México 1990. pp. 470.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. 7a. Edic. Ed. Cajica  
S.A. Puebla, Pue. 1994. pp. 709

Código Penal para el Distrito Federal. 52a Edic. Ed. Porrúa S.A., M'xico, --  
1994. pp. 338.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. 3a. Edic. Ed. Cajica  
ca, Puebla, Pue. 550 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. 3a. Edic  
Edit. Editores UNAM-DDF-PGJDF, México, 1992. pp. 606.

Suprema Corte de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. XXVIII, -  
pp. 811. quinta época.